

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

original  
gobierno 1

Señor (a)

Juez (a) Administrativo (a) del Circuito Judicial de Pamplona – (reparto)

E.S.D.

Referencia	Demanda
Proceso	Medio de Control de Nulidad Electoral contra el Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde E – 26 ALC del Municipio de Chinacota de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019.
Accionantes	John Alexander Peñaranda Rolon
Accionados	José Luis Duarte Contreras Registraduría Nacional del Estado Civil Consejo Nacional Electoral
Terceros intervinientes	Misión de Observación Electoral / MOE / Tercero Vinculante / Garante Procuraduría General de la Nación / Tercero Vinculante / Garante Fiscalía General de la Nación / Tercero Vinculante / Garante Presidencia de la Republica / Secretaria de transparencia

### I. Presentación

Los suscritos **Álvaro Enrique Ordoñez Niño** y **German Ernesto Escobar Higuera**, mayores de edad, vecinos del Municipio de Chinacota, identificados civilmente conforme al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando como apoderados judiciales del señor **John Alexander Peñaranda Rolon**, varón, mayor de edad, residente en el municipio de Chinacota, identificado civilmente conforme al poder amplio, especial y suficiente, de acuerdo al mandato otorgado interponemos el **Medio de Control de Nulidad Electoral** conforme a los **artículos 137, 139 por violación a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Tiene sustento en los **artículos 23, 29, 40, 86 y 106, 155, 170, 258, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política de Colombia** en concordancia de las **Leyes 1475 y 1437 de 2011; 1142 de 2007; 974 de 2005; 892 de 2004; 163 de 1994; 6 de 1994; 62 de 1988; Decreto 1010 de 2000 y Decreto 2241 de 1986**, normatividad que trata de la organización, funcionamiento de los partidos políticos, movimientos y de los procesos electorales que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar, controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana y los **artículos 387, 388, 389, 390, 390 A, 391, 392, 394 y 396 del Código Penal** relacionado con delitos electorales.

## II. Partes Accionante

El suscrito **John Alexander Peñaranda Rolon**, varón, mayor de edad, residente en el municipio de Chinacota, actuando mediante representación judicial por los profesionales en derecho **Álvaro Enrique Ordoñez Niño** y **German Ernesto Escobar Higuera**, ante su despacho se presenta el **Medio de Control de Nulidad Electoral** como consecuencia a la violación antes, durante y después del Proceso **Electoral Autoridades Territoriales** desarrollado el día 27 de octubre del 2019 en el Municipio de Chinacota.

## III. Parte Accionada

Su señoría me permito indicar que los accionados son **José Luis Duarte Contreras**, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y el **Consejo Nacional Electoral**.

## IV. Terceros Intervinientes

Los terceros intervinientes son la **Misión de Observación Electoral / MOE**, la **Procuraduría General de la Nación**, la **Fiscalía General de la Nación** y la **Presidencia de la República - Secretaría de Transparencia**.

## V. Pretensiones

El presente **Medio de Control de Nulidad Electoral** tiene como presupuesto procesal **Declarar la Nulidad de la Elección del señor José Luis Duarte Contreras - Alcalde electo del Municipio de Chinacota como consecuencia de realizar la exclusión de las urnas donde se demostrara la trashumancia electoral en las Elecciones Autoridades Territoriales realizadas el día 27 de octubre del 2019.**

1. **Declarar la Nulidad Electoral** del señor **José Luis Duarte Contreras** como **alcalde electo del Municipio de Chinacota** nombrado por el **Acto Administrativo Complejo - Acta de Escrutinio General de Alcalde E - 26 ALC** del Municipio de Chinacota impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019, como consecuencia de las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.
- 1.2. **Declarar la Nulidad de las urnas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) del Puesto de votación del Centro Educativo la Victoria Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana**, en el Municipio de Chinacota por violación a los **numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, debido a la utilización de ciudadanos no residentes (trashumancia electoral) que afectaron el resultado final de la votación y el escrutinio.
2. **Como Consecuencia de la Nulidad anular las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) del Puesto de votación del Centro Educativo la Victoria Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana.**

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**2.1. Como Consecuencia** su señoría se **ordene al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil**, realizar el recuento de la votación de las mesas habilitadas de la cabecera del Municipio de Chinacota en relación a las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.

**2.2. Como Consecuencia** se **entregue la credencial al ciudadano que arroje el resultado del recuento de la votación de las mesas habilitadas** de la cabecera del Municipio de Chinacota en relación a las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.

**3. Como Consecuencia** se realice el respectivo protocolo de posesión al ciudadano que arroje el resultado del recuento de la votación de las mesas habilitadas de la cabecera del Municipio de Chinacota en relación a las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019.

## VI. Fundamentos de Hecho

1. El señor **John Alexander Peñaranda Rolon**, reside en el Municipio de Chinacota<sup>1</sup>.
2. **John Alexander Peñaranda Rolon**, participo en las Elecciones de Autoridades Territoriales del día 27 de octubre del 2019, en el Municipio de Chinacota<sup>2</sup>.
3. Fue candidato por el **Partido Alianza Verde**<sup>3</sup>.
4. Chinacota es un municipio que territorialmente ocupa un espacio de ciento sesenta y seis punto sesenta y cuatro (166,64) kilómetros dentro del Departamento de Norte de Santander. Se encuentra ubicado en el valle que forma al bifurcarse por la Cordillera Oriental, a 7°37' Latitud Norte y 72°36' Longitud Oeste, del Meridiano de Greenwich; pertenece a la región sur - oriental del Departamento<sup>4</sup>.
5. El Municipio tiene límites de la siguiente manera<sup>5</sup>:
  - **Norte:** Bochalema y Los Patios.
  - **Sur:** Pamplonita y Toledo.
  - **Oriente:** Herrán y Ragonvalia.
  - **Occidente:** Bochalema y Pamplonita.
6. Chinacota se compone de:
  - **Dos (02) corregimientos.** La Nueva Don Juana y el Nuevo Diamante.
  - **Veinte tres (23) veredas.** Chitacomar, Guayabal, Cuellar, Cinerla, La Colorada, Pantano, El Asilo, Honda Norte, Manzanares, Iscalá Centro, Caney, Iscalá Sur, Tenería, Iscalá Norte, Paramito, Urengue Rujas, Urengue Blonay, Curazao, Lobatica, San Pedro, Orozco, Menzulli, Palo colorado<sup>6</sup>.
7. La **Constitución Política de Colombia** enmarca el Estado Social de Derecho organizado en forma de república democrática, participativa y pluralista, por vía expresa del **artículo 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991**. El **artículo 3 señala la soberanía** reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público y agrega que el pueblo ejerce la soberanía en forma directa o por medio de

<sup>1</sup> Se aporta certificación de afiliación Sisben, indicando lugar de residencia actual - vínculo página web [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx).

<sup>2</sup> ibidem.

<sup>3</sup> ibidem.

<sup>4</sup> Prueba notoria tomada de la página web - vínculo <https://es.wikipedia.org/wiki/Chin%C3%A1cota>.

<sup>5</sup> ibidem.

<sup>6</sup> ibidem.

sus representante, en los términos que la Constitución establece. Por esto el pueblo ejerce la soberanía de manera concreta cuando hace uso de:

- (i) *La función constituyente;*
- (ii) *la función electoral, y*
- (iii) *los mecanismos de participación ciudadana para tomar decisiones de gobierno*<sup>7</sup>.

8. En el **artículo 260 de la Carta política** ordena la elección popular directa del Presidente y del Vicepresidente, de los Congresistas, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y, en su oportunidad de los miembros de la Asamblea Constituyente y demás autoridades que la Constitución señale<sup>8</sup>.

9. No es un desacierto afirmar que Colombia es un Estado formado como república democrática. Al menos así lo reconoce la **Constitución Política de 1991**, promulgada en un ambiente de renovación política y hastío de la violencia. En esa línea, uno de los cambios profundos que trajo el nuevo orden constitucional, fue el otorgamiento de autonomía a los entes territoriales, para que a través de elecciones libres se designara a quien dirigiría determinado departamento o municipio.

10. Como consecuencia de lo anterior, en el año 1988 se realizaron las primeras elecciones de alcaldes en el territorio Colombiano. **Las últimas, fueron el día 27 de octubre del año 2019, Elecciones de Autoridades Territoriales.** El cambio en la forma de designación de mandatarios locales trajo consigo una serie de problemas estructurales en la realización de los comicios electorales, pues los clanes políticos tradicionales, aquellos que durante tiempo había detentando el poder en las regiones con la connivencia del Estado Central quien era el que los nombraba como alcaldes o gobernadores, buscaron nuevas formas de quedarse con el manejo de las instituciones.

11. Una de ellas, fue acudir a la **trashumancia electoral o trasteo de votos.** Así, en los recortes de prensa ha sido común desde aquél 1988 leer, cada vez que se acerca una elección local, que comienzan a inscribirse cédulas en lugares ajenos a la residencia de las personas, a fin de que por medio de un censo electoral viciado, se movilicen personas de municipios o departamentos a otros, que con antelación han sido cooptados por dichas **Empresas Electorales** para manipular así el resultado de los comicios. El estudio a desarrollarse entonces corresponde a una reflexión sobre el fenómeno de la trashumancia electoral, a partir de una revisión documental que permitirá determinar la naturaleza de dicha figura, así como las medidas de orden legal que se han establecido para limitar su impacto en los comicios electorales, y en consecuencia en la garantía de establecer una democracia robusta y suficiente.

12. **La Trashumancia Electoral como el fenómeno por medio del cual diversas empresas electorales buscan alterar los resultados normales de alguna votación determinada por medio de la introducción de votos provenientes de personas que no residen en la respectiva circunscripción.**

13. El **artículo 40 de la Constitución Política de Colombia**, establece como derecho fundamental la participación en la conformación del poder político, así:

<sup>7</sup> Prueba notoria Constitución Política de Colombia 1991 - vinculo página web - [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).

<sup>8</sup> ibidem.

**"... Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:**

**1. Elegir y ser elegido.**

**2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.**

[...]

**4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley...."**

14. En ese sentido, la participación en la conformación de las instituciones políticas se da como expresión del derecho de sufragio en el cual, el voto de todos los ciudadanos ha de considerarse igual, debe ser dado sin la intervención de terceros, así como ser expresado como una decisión libre, es decir, sin coacción.
15. En esa misma línea, para que el sufragio sea en realidad libre, ha de entenderse que debe estar acompañado por la libertad de expresión, en tanto el voto es en sí misma una expresión de voluntad, así como de las libertades de asociación, reunión, y manifestación, en tanto expresiones propias de actividad política y electoral.
16. Es necesario estudiar cómo se afecta a la expresión de voluntad dada mediante el voto en una elección local a partir de fenómenos como la **Trashumancia Electoral**. Lo primero que vale señalar es que si bien Colombia se dice es un Estado democrático, los procesos electorales han estado marcados por sucesos que hacen difícil la garantía de transparencia que deben regir a estos, al punto que se logra la tergiversación de los mismos, la razón de lo anterior es posible que sea rastreada entre otros, a la debilidad latente del Sistema Electoral Colombiano, pero en mayor parte, debido a la cultura política que ha predominado en los diferentes comicios electorales, donde los niveles de clientelismo y corrupción han desplazado al debate ideológico y programático.
17. En los comicios realizados en el año (1997) fueron encontrados hechos constitutivos de trashumancia, en tanto se tiene reporte de que **el Consejo Nacional Electoral recibió cerca de trescientas quince (315) demandas en las cuales se solicitaba la anulación de la inscripción de diversas cédulas por considerar que la mismas no eran de residentes del lugar donde se realizaban los comicios.**
18. En el año 2000, fue incluido en el **Código Penal** el tipo de **Delitos contra mecanismo de participación Democrática**. El Consejo de Estado, debido a la multiplicidad de denuncias que recibió en las que se pedía la nulidad de elección por trashumancia, decide considerarla como una de las causas y por ende reglamentarla.
19. Es así como dicha organización determina tres pasos para declarar la anulación, los cuales son "demostrar que los inscritos no residen en el respectivo municipio (...), que efectivamente votaron y que los votos depositados cambian el resultado electoral" (Consejo de Estado 2000, pág. 1.). Con ello, la elección de cualquier persona puede quedar sin efecto si se comprueba que la cantidad de personas trashumantes que votaron es superior a la diferencia entre el candidato ganador y quien ocupó el segundo lugar, lo cual especifica al fraude solamente en el ámbito local.
20. **La Trashumancia Electoral es el fenómeno político por el cual personas, de manera organizada se inscriben en un padrón electoral con la finalidad de lograr la elección de quién financia dicho cambio, es claro que se presenta como un método político vedado, pero de una eficacia tal, que permite llegar al poder por medios fraudulentos y quedar impune.**

21. El Diccionario Electoral, documento ilustrativo proveniente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala que la **Trashumancia** puede ser definida como:

*“... la práctica política que consiste en la movilización dentro del padrón electoral de un determinado número de ciudadanos capaz de distorsionar la voluntad popular proveniente del sufragio. Esta movilización de ciudadanos al interior del padrón electoral es masiva, simultánea y organizada, debido al interés ilícito de favorecer o perjudicar una candidatura, en medio de la contienda electoral, o invalidar una elección. Conocida como voto golondrino, trasteo de votos, acarreo electoral...”*

22. Para el caso que nos ocupa por conocimiento público, la **Misión de Observación Electoral - MOE**, informó sobre el proceso de inscripciones de cédulas en el Departamento Norte de Santander y en Colombia para las elecciones del año 2019. En la Región se inscribieron ciento sesenta y dos mil setecientos veinticinco ciudadanos (162.725) cédulas, en otros municipios distintos al lugar de residencia<sup>9</sup>.

23. Según la **Misión de Observación Electoral - MOE**, el veintinueve por ciento (29%) de las inscripciones podría tratarse de casos de trashumancia, ante la misma, quedando evidencia que tres (3) de cada diez (10) ciudadanos que ejercen el derecho al sufragio son trashumantes<sup>10</sup>. De forma permanente este Organismo No Gubernamental ha pedido garantizar las elecciones en el país, referente a la trashumancia, solicitándole al **Consejo Nacional Electoral** tomar las acciones legales y organizar un cronograma, para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos presentando reclamaciones y quejas por este tipo de actos contrarios a derecho, que atentan contra la democracia.

24. La **Misión de Observación Electoral - MOE**, indico al Ministerio del Interior poner disposición de la autoridad electoral las bases de datos, para que esta pueda hacer el cotejo de la información sobre la residencia de los ciudadanos y con ello evitar los fraudes electorales que siempre suceden en las elecciones<sup>11</sup>.

25. Es un hecho notorio que el término de **Trashumancia Electoral**, es un delito de carácter electoral de suma gravedad conocido como trasteo de votos, el riesgo por el nivel de censo electoral, es claro ver los municipios en donde hay demasiadas personas inscritas para votar con relación a la población que reside allí.

26. **En Chinacota se inscribieron desde el día 26 de octubre del año 2018 al 30 de agosto del año 2019, mil ochenta y una persona (1082) personas**, según información de la Registraduría Nacional del Estado Civil expresado en su página web <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-2019/>, situación que disminuyo al revisar la inscripción de cédula para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015** que fueron mil trescientos cuarenta personas (1340). Es decir una diferencia porcentual del ochenta punto sesenta y siete por ciento (80,67%).

27. El riesgo por la inscripción de las cédulas en el Municipio de Chinacota, fue evidente debido a que la **MOE** le solicitara al **Consejo Nacional Electoral**, la importancia de utilizar y colocar al servicio las bases de datos, para mejorar el cotejo de la información sobre la residencia de los ciudadanos<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Se aporta informe del Consejo Nacional Electoral de fecha 02 de octubre del 2019, vinculo página web - file:///C:/Users/personal/Downloads/informe-final-trashumancia-cne%20(2).pdf.

<sup>10</sup> Se aporta informe del Consejo Nacional Electoral de fecha 02 de octubre del 2019, vinculo página web - file:///C:/Users/personal/Downloads/informe-final-trashumancia-cne%20(2).pdf.

<sup>11</sup> Se aporta Informe de la Procuraduría, MOE, en relación al Riesgo de Trashumancia vinculo Web - V1\_21082019 (1) (2).pptx [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Riesgo%20de%20Trashumancia%20V1\\_21082019%20\(1\).pptx](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Riesgo%20de%20Trashumancia%20V1_21082019%20(1).pptx).

<sup>12</sup> Se aporta informe del Consejo Nacional Electoral de fecha 02 de octubre del 2019, vinculo página web - file:///C:/Users/personal/Downloads/informe-final-trashumancia-cne%20(2).pdf.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**28. El Consejo Nacional Electoral utiliza las Bases de Datos del Estado Colombiano** para determinar y corroborar que las inscripciones realizadas en el tiempo establecido a la norma se realice en su debida forma. Pero esta situación No se hace de oficio, se deben presentar las respectivas denuncias para que este Órgano electoral actué, de lo contrario, como sucedió en el municipio, habilitaron personas que No residían para poder ejercer el derecho al voto.

**29. Las bases de dato del Estado son las siguientes<sup>13</sup>:**

- **Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)<sup>14</sup>.**
- **Base de datos de los beneficiarios de los programas Familias en Acción y Jóvenes en Acción, del DPS<sup>15</sup>.**
- **Base de datos del Censo poblacional 2018 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)<sup>16</sup>.**
- **El Índice de Propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>17</sup>.**
- **El Catastro Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>18</sup>.**
- **El Registro de usuarios de empresas de servicios públicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>19</sup>.**
- **Los Registros de matrículas mercantiles de las Cámaras de Comercio.**
- **El Sistema de Información y Gestión de Empleo Público – SIGEP del Departamento Administrativo de la Función Pública.**
- **El Registro de miembros de consejos comunitarios afrodescendientes, resguardos indígenas y kumpany del Ministerio del Interior.**
- **Información sobre la residencia de los reincorporados de la antigua guerrilla de las FARC-EP con derecho de votar, proveídos por la Agencia Nacional para la Reincorporación (ARN) y de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP)<sup>20</sup>.**

**30. El día 12 de agosto del año en curso, el señor Adolfo León Gómez Parada, radico las denuncias No. 2019 – 000 - 19682 y 2019 – 000 - 20379 ante el Consejo Nacional Electoral y la Misión de Observación Electoral - MOE por el fraude en la inscripción de cedula realizado entre el día 27 de octubre del año 2018 al día 27 de octubre del año 2019, en el Municipio de Chinacota en la Registraduria Municipal<sup>21</sup>.**

**31. El día 29 agosto del año en curso, nuevamente el candidato Adolfo León Gómez Parada por el Partido Coalición Chinacota mejoramiento continuo, presento denuncias de fraude en inscripción de las cedula que se venían realizando en la Registraduria Municipal de Chinacota, desde el día 27 de octubre del año 2018 y hasta el día 30 de agosto del año 2019<sup>22</sup>.**

**32. De igual forma se radicaron denuncias ante el Consejo Nacional Electoral, la Fiscalía General de la Nación y el Movimiento de Observación Electoral - MOE, sin dar nunca**

<sup>13</sup> Se aporta Cartilla de las reglas electorales para la cultura democrática.

<sup>14</sup> Se aporta radicación del derecho de petición solicitando el lugar de ubicación y residencia de los ciudadanos que aparecen en el E – 3 y E – 10 de las Mesas uno (01), dos (02) y tres (03) del Corregimiento de la Nueva Don Juana Puesto de Votación – Centro Educativo – La Victoria Zona Rural del Municipio de Chinacota de las elecciones del día 27 de octubre de 2019.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Se aporta radicación del derecho de petición solicitando el lugar de ubicación y residencia de los ciudadanos que aparecen en el E – 3 y E – 10 de las Mesas uno (01), dos (02) y tres (03) del Corregimiento de la Nueva Don Juana Puesto de Votación – Centro Educativo – La Victoria Zona Rural del Municipio de Chinacota de las elecciones del día 27 de octubre de 2019.

<sup>21</sup> Se aporta fotocopia de la denuncia de fecha 12 de agosto del año en curso, realizada por el señor Adolfo León Gómez Parada, expresando los presuntos delitos electorales que se están presentando en el municipio de Chinacota, para las elecciones del día 27 octubre de 2019.

<sup>22</sup> Se aporta fotocopia de la denuncia de fecha 29 de agosto del año en curso, realizada por el señor Adolfo León Gómez Parada, expresando los presuntos delitos electorales que se están presentando en el municipio de Chinacota, para las elecciones del día 27 octubre de 2019.

una solución de fondo a pesar de persistir la trashumancia electoral, donde habilitaron ciudadanos que No podían ejercer el derecho al sufragio.

33. El **Consejo Nacional Electoral** expidió **la Resolución<sup>23</sup> No. 4913 de 18 septiembre de 2019**, indicando dejar sin efecto la inscripción de seiscientos sesenta y uno ciudadanos (661) ciudadanos que No podían ejercer el derecho al sufragio debido a que violaron el artículo 316 de la Constitución Política de Colombia, que establece: *“en las elecciones de carácter local solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”*. Alego en uno (01) cd el listado de las cédulas registradas de forma irregular desde el día 27 de octubre del año 2018 al día 27 de octubre del año 2019, según el archivo anexo formato Excel.
34. De igual manera, el **artículo 4 de la Ley 163 de 1994** definió que la **Residencia Electoral** *“será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral”*. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad de juramento, residir en el respectivo municipio.
35. Por **Sentencia 14 de marzo de 2019, la Sección Quinta del Consejo de Estado**, expreso que se considera **Residencia Electoral** lo siguiente:
- El lugar donde habita el ciudadano.
  - El lugar donde ejerce su profesión u oficio.
  - El lugar donde posee alguno de sus negocios o empleo.
  - El lugar en el que una persona de manera regular esta de asiento.
36. En las **Elecciones Autoridades Territoriales a Alcaldía y Concejo del año 2015<sup>24</sup>** en el municipio de Chinacota se tenían habilitadas dos (02) mesas en el **Corregimiento de la Nueva Don Juana – puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural**; con un Censo electoral de once mil trescientos cuarenta y dos (11.342) personas; pero con la particularidad de mil trescientas cuarenta y tres personas (1343) inscritas de forma irregular porque no residen en el municipio. Es decir una trashumancia electoral del ochenta y dos punto quince por ciento (82.15%).
37. El **Consejo Nacional Electoral** anuló novecientos diecinueve (919) personas inscritas, es decir solo anuló el sesenta y ocho punto cuarenta y tres por ciento (68.43%), el resto pudieron votar, desconociendo, porque no los inhabilitaron a todos. (Información tomada de las bases de datos de la Registraduría Nacional de Estado Civil).
38. Para las **Elecciones de Congreso del año 2018**, en el municipio de Chinacota se tenían habilitadas dos (02) mesas<sup>25</sup> en el **Corregimiento de la Nueva Don Juana – puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural**; con un Censo electoral de once mil novecientos ochenta y siete (11.987) personas; pero con la particularidad de quinientas noventa y una personas (591) inscritas de forma irregular, porque no residen en el municipio. Es decir, una trashumancia electoral del treinta y cinco punto cero ocho por ciento (35.08%).
39. El **Consejo Nacional Electoral** no anuló la inscripción de cédulas para esta época electoral. Siendo irregular lo que ocurre en la Registraduría Municipal de Chinacota al habilitar personas que violan el **artículo 316 de la Carta Política en concordancia con el artículo 4 de la Ley 163 de 1994** sobre la **Trashumancia Electoral** y que no

<sup>23</sup> Se aporta resolución Expedida por el Consejo Nacional Electoral sobre la inhabilitación de cédulas que fueron inscritas sin tener residencia en el municipio de Chinacota los ciudadanos.

<sup>24</sup> Informe del Observatorio Político-Electoral de la Democracia de la Misión de Observación Electoral – MOE, para las elecciones regionales del año 2015.

<sup>25</sup> Lo indicado se comprobó con los derechos de petición radicado ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil radicado el día 14 noviembre del año 2019, sobre cuantas mesas fueron habilitadas para las elecciones de Congreso del 2018, en el Corregimiento de la Nueva Don Juana Puesto de Votación – Centro Educativo – La Victoria Zona Rural del Municipio de Chinacota de las elecciones del día 27 de octubre de 2019.



residen en el municipio, no ejercen su profesión, no poseen algún negocio o empleo, o que tenga de manera regular su asiento, afectando e incurriendo en error de hechos y derecho el resultado de las elecciones.

40. Para las **Elecciones Autoridades Territoriales a la Alcaldía y Concejo del año 2019** el señor Registrado Municipal no dio aplicación a la Resolución No. 4913 de 2019 de fecha 18 de septiembre, debido a que habilito ciudadanos que No residían en el municipio.
41. Así mismo en el Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria - Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana para las **Elecciones de Congreso y Presidenciales del año 2018**, solo existan dos (02) mesas de votaciones, pero para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año en curso** habilitó tres (03) mesas adicionales, donde en estas se ha evidenciado encontrar la trashumancia electoral.
42. Se explicara el presente cuadro la comparación de la inscripción de cédulas de las Elecciones del año 2018 y 2019:

Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puestos de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural				
Mesas	Año electoral	Número de ciudadanos habilitados	Número de Ciudadanos que No residen en Chinacota – Otros municipios – Bases del Estado	Número de ciudadanos que residen según Bases del Estado
Numero Uno Numero Dos	Congreso y Presidenciales – 2018	690	Se desconoce	690
Numero Uno Numero Dos Número Tres Número Cuatro Número Cinco	Alcaldía, Concejo, Asamblea – 2019	1464	321	334

43. De acuerdo al censo electoral histórico y el presente, se evidencia la trashumancia humana electoral habilitada e inhabilitada por el **Consejo Nacional Electoral** en las elecciones de Congreso, Presidencial del año 2018 y las Elecciones Locales del año 2019, en el Municipio de Chinacota en especial en el Corregimiento de la Nueva Don Juana. De acuerdo al informe realizado por la Vice procuraduría general de la nación de fecha octubre del 2019, es claro que este tipo de delito electoral es constante y en su mayoría en riesgo alto, está el Departamento de Norte de Santander.
44. Al revisar los ciudadanos que podían ejercer el derecho al sufragio en el **Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural, paso de seiscientos noventa (690) ciudadanos a mil ochenta y dos (1082), es decir más de trescientos noventa y dos (392) personas más, aparecieron en censo electoral, pero que No residen allí en el Corregimiento.**
45. El señor **Adolfo León Gómez Parada** por el partido Coalición Chinacota mejoramiento continuo, indico nuevamente mediante escrito ante el **Consejo Nacional Electoral, la Fiscalía General de la Nación y el Movimiento de Observación Electoral – MOE**, un fraude en la habilitación de ciudadanos para poder ejercer el derecho al sufragio; donde arrimo los Sisben de los ciudadanos que aparecen registrados en las mesas **uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05)** del **Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación Centro Educativo la**

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**Victoria Zona Rural, en el municipio de Chinacota**, que no pertenecen al municipio de Chinacota y residen en otros municipios.

46. **El día 27 de octubre del año en curso**, se dejó constancia en la mesa de justicia las denuncias radicadas en las Entidades, sobre las irregularidades en las mesas del **Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el municipio de Chinacota para que No se habilitaran.**
47. Su señoría como se ha relatado vemos las distintas irregularidades de la **Etapa Pre – Electoral**, en la preparación de las elecciones que se desarrollaron en el municipio de Chinacota en especial, el Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural, mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05).
48. La doctrina indica que **Etapa Pre – Electoral** está conformada por las inscripciones de cédulas, la conformación del censo electoral, la designación de los lugares de votación y la designación de los jurados, pero presentaron errores en derecho, con vicios de fondo y de forma ya que son actos preparativos, pero contrarios a derecho su procedimiento; que afecta los listados de votantes de las **mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) en el Puesto de votación del Centro Educativo la Victoria Zona Rural en el Corregimiento de la Nueva Don Juana perteneciente al Municipio de Chinacota.**
49. Lo expresado no garantizó el derecho al debido proceso, a la igualdad, el derecho al sufragio, el derecho a la participación, al resto del Censo electoral habilitado de forma legal, personas que si viven, residen y tiene sus actividades en el municipio de Chinacota.
50. Sobre la designación de los Jurados de votación se presenta varias inconsistencias con las personas que se nombraron debido al presunto parentesco de consanguinidad que establece la ley. Es el caso de las siguientes personas que fueron nombradas, teniendo un posible parentesco con el Candidato a la alcaldía del Municipio de Chinacota, el señor **José Luis Duarte Contreras.**
51. Las siguientes son las personas que se relacionan de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Registraduría municipal de Chinacota:

Resolución No. 031 del 8 octubre del 2019				
Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Cargo
1	1. Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 2	13.461.754	José Belén Hernández Contreras	Vicepresidente - Principal
2	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique	88.249.173	Ciro Alberto Ropero Contreras	Remanente
3	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 1	60.389.328	Nydia Rosa Duarte Gomez	Vicepresidente - Suplente
4	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 8	37.279.231	Neyda Carolina Contreras Higuera	Vicepresidente - Suplente
5	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 9	60.420.469	Carmen Elisabeth Contreras	Vicepresidente - Suplente
6	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 11	88.001.645	Luis Hernando Contreras Vera	Vocal Principal

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

7	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 12	1.090.175.889	Lenny Maryelin Contreras Vargas	Vicepresidente - Suplente
8	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 16	88.001.944	Nixon Raul Contreras Suarez	Vocal Principal
9	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 37	1.090.174.903	Freyner Jefferson Contreras	Presidente - Suplente
10	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota	1.005.060.462	Jhon Omar Salazar Contreras	Remanente
11	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota - Mesa 2	27.682.779	Marta Contreras Miranda	Vicepresidente - Suplente
12	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota - Mesa 4	27.682.903	Marta Isabel Contreras Mariño	Presidente - Suplente

Resolución No. 035 del 27 octubre del 2019				
Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Cargo
1	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota - Mesa 1	1.005.060.462	Jhon Omar Salazar Contreras	Presidente - Principal

Resolución No. 036 del 31 octubre del 2019				
Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Causal
1	No aplica	60.420.808	Claudia Marlene Romero	No ser residente en el lugar donde fue designado
2	No aplica	1.090.174.903	Freyner Contreras Hernández	Grado de Consanguinidad

**Observación.** La presente Resolución causa curiosidad al ver que por el afán de expedir, no se tomaron en revisar el yerro de indicar que se son exonerados de ser nombrados como jurados cuando las elecciones se desarrollaron fue el día 27 de octubre del año en curso.

Resolución No. 037 del 31 octubre del 2019				
Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Causal
1	No aplica	60.420.469	Carmen Elisabeth Contreras Miranda	Otros

**Observación.** Nuevamente causa curiosidad al expedir la Resolución, no revisar el yerro de indicar que se exonera de ser nombrada como jurada cuando las elecciones se desarrollaron fue el día 27 de octubre del 2019.

52. El **Consejo Nacional Electoral** expide las **Resoluciones<sup>26</sup> No. 6084 del 17 de octubre, No. 6277 de 21 de octubre, No. 6711 y 6716 de octubre 24 del 2019 todas relacionadas con la trashumancia electoral** en el Municipio de Chinacota. la norma indica que las personas afectadas podían presentar recurso de reposición en contra de la exclusión de las cédulas para no poder ejercer el derecho al voto, de las cuales solo diez (10) ciudadanos presentaron los recursos ante la Entidad Electoral dentro del término legal, para que fueran habilitados.

**Observación.** Con esto se trató que estos ciudadanos demostraran la supuesta residencia en Chinacota, incluyendo al señor **José Luis Duarte Contreras** candidato a la Alcaldía; quien realmente empezó a vivir cuando tomó la decisión de ser candidato.

53. El día 27 de octubre del año en curso se desarrollaron las elecciones locales en el municipio de forma normal; iniciando a las (8:00 a.m.) y cerrando las mismas a las (4:00 p.m.). En el municipio solo se tiene dos puestos de votación que son:

- Caso urbano treinta y siete (37) mesas de votación, ubicados en la Carrera 4 No. 8 – 48 Barrio el Dique, Institución Educativa Colegio San Luis Gonzaga.
- **Corregimiento la Nueva Don Juana en el Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural, se habilitaron cinco (05) mesas.**

54. Al momento del cierre electoral, cuando inicio el conteo de voto, se presentaron irregularidades en las mesas de votación, por parte de personas inescrupulosas que afectaron las votaciones en los **Comicios ubicados en la Carrera 4 No. 8 – 48 Barrio el Dique, Institución Educativa Colegio San Luis Gonzaga de la cabecera municipal.** En las instalaciones del Colegio sobre las horas de la noche, en pleno conteo, **se fue la energía eléctrica<sup>27</sup>** en la institución educativa, sin tenerse plenas garantías electorales por parte de los distintos organismos del Estado.

55. Debido a lo anterior, la ciudadanía protesto y estuvo inconforme por los hechos ocurridos de sabotaje y alteración del orden público. Esto llevo a que la Policía Nacional del Municipio de Chinacota – cabecera municipal actuara y verificara el orden público, para que no se vieran afectadas las mesas de votación junto con los tarjetones electorales.

56. El señor Registrador Delegado se dirigió a la Casa de la Cultura, ubicado en el Municipio de Chinacota junto con la Comisión Escrutadora Municipal, donde iniciaron el Escrutinio Municipal sin informar a los Candidatos a la Alcaldía, Concejales y demás entes de control.

57. La Comisión Escrutadora inicio el escrutinio de las mesas dos (02) tres (03) y cuatro (04) del Corregimiento de la Don Juana a puerta cerrada, violando el debido proceso al que teníamos derecho, sin tener de presente que esta es una audiencia de carácter pública, lo que afecta nuestros derechos fundamentales de la igualdad.

58. Al realizar las comparaciones de las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015, las Elecciones Congreso y Presidencia del año 2008** solo se tenían dos (02) mesas y las **Elecciones Autoridades Territoriales del año en curso**, es claro, evidente, el aumento desproporcionado y significativo de la habilitación de tres (03) mesas adicionales en

<sup>26</sup> Se aportan las Resoluciones y cuadros de Excel que inhabilito y habilito trashumancia electoral.

<sup>27</sup> Se aportan videos de aficionados, personas que estaban en el momento en el conteo de votos en las mesas de votación dentro de la institución de los hechos ocurridos

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

el Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana, situaciones que vicia desde el inicio las elecciones al tener trashumancia electoral habilitada para votar.

59. De lo anterior en la Comisión Escrutadora Municipal en varias mesas se indago e indico que había Trashumancia Electoral habilitada para ejercer el derecho al voto de forma ilegal, contraria a derecho afectando la democracia participativa del resto de ciudadanos que si residen en el municipio, pero esta **Comisión Escrutadora Municipal**<sup>28</sup> nunca resolvieron de fondo las reclamaciones.
60. Es claro que las **Etapas Pre-electoral y Electoral**<sup>29</sup> **en las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 de octubre del año 2019** en el Municipio de Chinacota, se ha encontrado vicios e irregularidades de forma y de fondo, debido a la preparación de estas, realizadas por el Registrador municipal (a) donde pudieron posiblemente haber tenido intereses a favor de otros candidatos, al habilitar la trashumancia electoral, a nombrar jurados que estaban inhabilitados y debían ser exonerados, donde se desconocieron los principios fundamentales de la Democracia, vicios que continuaron con la siguiente **Etapas Post-Electoral** que alteraría los resultados finales de los Comicios.
61. **Antes, durante y posterior se notificó, se presentaron denuncias, indicando a las autoridades las irregularidades sin tomar consciencia, omitiendo y fallando administrativamente en sus deberes y funciones como Estado al no garantizar el derecho al sufragio, a la igualdad, el Derecho a la participación y al debido proceso.**
62. En la Casa de la Cultura, la **Comisión Escrutadora Municipal**, sobre la noche, expiden la **Resolución No. 499 de 27 de octubre del 2019**, indicando:

*"... que en el municipio se presentó un hecho que altero el orden público y puso en riesgo la integridad física del Registrador municipal el Doctor Gerson Jhovanny Niño Fajardo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.490.232 de San Cayetano, durante el escrutinio en el puesto de votación, y que este una vez traslado y entrego los pliegos electorales al Juez Clavero en el sitio de escrutinios, fue custodiado por la Policía Nacional y retirado del municipio para garantizar su seguridad.*

*En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta, que son las once y treinta y seis (11:36 p.m.) y el escrutinio municipal, hoy día de las elecciones debe continuar hasta las doce (12:00p.m.), se requiere nombrar un registrador Ad Hoc, para que ejerza como Secretario de la Comisión Escrutadora Municipal de Chinacota y como clavero ante dicha Comisión.*

*En consecuencia se nombró a la funcionaria Liseth Liliana Ortega Manzano, auxiliar de servicios generales de la Registraduría Municipal de Chinacota, como registradora Ad – Hoc para la comisión escrutadora municipal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído..." (Se aporta a la presente la Resolución enunciada).*

63. Lo expresado causa interrogantes e irregularidades donde, no se sabe si se corrobora desordenes, sí o no, se alteró el orden público sí o no, el registrador dice: *"...problemas que solo evidencio a las (11:36 p.m.) dejando habilitada a otra persona hasta el otro día, dejando abandonado sus funciones justo antes de terminar la jornada y demás serie de situaciones contrarias a derecho..."*
64. El día lunes 28 octubre del 2019 se continuo con el desarrollo de la Comisión Escrutadora Municipal a las 9 a.m., indicando que: *"...que debido a los hechos de perturbación del orden público en la noche anterior el señor Registrador se fue del*

<sup>28</sup> Se aporta fotocopia de las distintas impugnaciones a las mesas de votación en el municipio de Chinacota, el día 27 octubre del 2019. Elecciones regionales.

<sup>29</sup> Página 32 y subsiguientes. Derecho Electoral, procedimiento electoral y el contencioso administrativo, librería Ibáñez, 2018.

*municipio, se retiró y delego a otra funcionaria...” así mismo de forma verbal expresaron que “...desconocemos el procedimiento, de quien la nombro provisionalmente por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Departamental que son órdenes recibidas de Bogotá D.C....”;* es decir como ciudadanos debemos aguantar y ser pisoteados por los organismos del estado, sin razón o explicación alguna.

65. Por ello ante los comportamientos y la actitud desproporcionada de la Comisión Escrutadora Municipal, se siguió con los escrutinios de las mesas del municipio, donde se presentaron varias impugnaciones en las distintas mesas debido a los hechos y las irregularidades por la Trashumancia Electoral.
66. Posteriormente el día 30 de octubre debido a los distintos recursos de reposición en subsidio de apelación fueron resueltos por la Comisión Escrutadora Departamental, mediante la **Resolución No. 003 de fecha 31 de octubre del 2019**, Indicando:

“... Artículo primero. Confirmar los recursos de la Comisión Escrutadora Municipal de Chinacota que resolvieron los recursos interpuestos en contra de las mesas 1 a la 5 de Doña Juana la nueva del municipio de Chinacota – Norte de Santander.

Artículo Segundo. Declarar improcedente la solicitud de John Alexander Peñaranda, Yaneth del Socorro Álvarez Roza, Leonardo Ayala torres y José María Santos Granados, por las razones expuestas en la parte motiva.

Artículo Tercero. Contra la presente resolución No proceden recursos.

Artículo Cuarto. Notificar en estrados a los peticionarios, de conformidad con el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986...”

67. Lo indicado resolvió los recursos presentados en la Comisión Escrutadora Municipal resueltos negativamente por la Comisión Escrutadora Departamental.
68. Posteriormente el día 01 de Noviembre del 2019, se expide el Acta Parcial de Escrutinio General E – 26 ALC de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 de octubre de 2019, en el municipio de Chinacota, expedida por el Consejo Nacional Electoral, indicando que el alcalde elegido es el señor **José Luis Duarte Contreras** por el partido Coalición Juntos con una votación de dos mil trescientos uno votos (2301).
69. Como consecuencia de las irregularidades sobre el delito electoral de trashumancia humana, se radicaron derechos de petición a las Entidades Publico y Privadas para verificar, establecer, si las personas que el **Consejo Nacional Electoral** inhabilito en la **Resolución 4913 de septiembre 17 del 2019**, fueron nuevamente habilitadas de forma contraria a derecho; así mismo se verificara si en el formulación electoral (E-10) listado de sufragantes del municipio, habían ciudadanos inhabilitados y ejercieron el derecho al sufragio, en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) en el Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana – Municipio de Chinacota.
70. Las Entidades Publico y Privadas donde se radicaron los Derechos de Petición son las siguientes:

- **Consejo Nacional Electoral** - Calle 26 No. 51 – 50 Centro Administrativo Nacional – C.A.N. - Bogotá D.C.
- **Registraduría Nacional del Estado Civil** - Calle 26 No. 51 – 50 Centro Administrativo Nacional – C.A.N. - Bogotá D.C.
- **Procuraduría General de la Nación** - Carrera 5 No. 15 – 80 - Bogotá D.C.
- **Contraloría General de la Republica** - Carrera 69 No. 44 – 35 - Bogotá D.C.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

- **Fiscalía General de la Nación** - Avenida Calle 24 No. 52 – 01 - (Ciudad Salitre) – Bogotá D.C.
- **Misión de Observación Electoral - MOE** - Carrera 19 No. 35- 42 – Bogotá D.C.
- **Departamento Administrativo Nacional de Estadística** - Carrera 59 No. 26-70 Interior 1 - Centro Administrativo Nacional (C.A.N.) - Bogotá D.C.
- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** - Calle 26 No. 69 – 76 torre 1 piso 17 - Bogotá D.C.
- **Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema** - Calle 13 No. 60 – 67 Bogotá D.C.
- **Departamento para la Prosperidad Social** - Calle 7 No. 6-54 - Bogotá D.C.
- **Unidad para la Atención y Reparación integral de Víctimas** - Carrera 85 D No. 46 A – 65 Complejo Logístico San Cayetano – Bogotá D.C.
- **Agencia para la Reincorporación y la Normalización** - Carrera 9 No. 11 - 66, Bogotá D.C.
- **Superintendencia de Notariado y Registro** - Calle 26 No. 13 - 49 Interior 201 - Bogotá D.C.
- **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – ACEMI** - Calle 70 No.11 A- 27 - Tel (1) 3779013 - Bogotá D.C.
- **DATA CREDITO** - Transversal 55 No. 98 A – 66 Local 215 y 216 - Bogotá D.C.
- **CIFIN – TRASUNION** - Calle 31 No. 13 A -51 Oficina 101 - Bogotá D.C.
- **Comfanorte** - Calle 9 No 1 – 0 Edificio Comfanorte - Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- **Comfaoriente** - Avenida 2 No. 13 – 75 – Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- **Gobernación de Norte de Santander** - Avenida 5 Calle 13 y 14 Esquina – Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- **Centrales Eléctricas de Norte de Santander** - Avenida Aeropuerto No 5 N – 220 Barrio Sevilla - Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – Aguas Kpital S.A. E.S.P.** - Avenida 6 Con Calle 11 Esquina – Edificio San José - - Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- **Cámara de Comercio de Cúcuta** - Calle 10 No. 4 – 38 – Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- **Alcaldía de San José de Cúcuta**- Calle 11 No. 5 - 49 Palacio Municipal – Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- **Registraduría Municipal de Cúcuta** - Calle 8 A No. 3 – 47 Edificio Santander - Tercer Piso – Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- **Alcaldía Municipal de Chinacota** - Carrera 4 No. 4 – 15 Barrio el Centro - Chinacota - Departamento de Norte de Santander.
- **Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Chinacota** - Carrera 4 No. 4 – 15 Barrio el Centro - Chinacota - Departamento de Norte de Santander.
- **Registraduría Municipal de Chinacota** - Carrera 3 A No. 6 – 59 Barrio el Centro - Chinacota - Departamento de Norte de Santander.

71. Lo anteriormente expresado son los hechos que soportan el presente **Medio de Control de Nulidad Electoral**.

## VII. Fundamentos de Derecho

Su señoría el **Medio de Control de Nulidad Electoral** tiene su fundamento legal en los **artículos 137, 139 por violación a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

De igual forma se sustenta en la violación al ordenamiento jurídico de los **artículos 23, 29, 40, 86, 106, 155, 170, 258, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política de Colombia; artículo 47 en concordancia de las Leyes 1475 y 1437 de 2011; 1142 de 2007; 974 de 2005; 892 de 2004; 163 de 1994; 6 de 1994; 62 de 1998; Decreto 1010 de 2000 y Decreto 2241 de 1986.** Las cuales indican las Reglas de organización y funcionamiento de los partidos políticos y movimientos y de los procesos electorales que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar, controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

## **1) Doctrina y Jurisprudencia de las Causales de Anulación Electoral - Acto Administrativo Complejo.**

De acuerdo a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 en concordancia con los artículos 137 y 139 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito exponer las siguientes razones:

- 1) Sustentación del numeral 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - "...Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales..."**

En el municipio se realizaron las **Elecciones Autoridades Territoriales** el día 27 octubre de 2019, donde el señor **John Alexander Peñaranda Rolon**, fue avalado por el Partido Alianza Verde a la alcaldía de Chinacota.

Antes, durante y después del proceso electoral en el municipio se han presentado irregularidades que han conllevado al error en derecho al expedir el Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde E – 26 ALC del Municipio de Chinacota impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019; siendo contrario al ordenamiento jurídico, violando derechos fundamentales como el Derecho al Sufragio, la igualdad, el debido proceso y el derecho de participación.

El presente numeral tiene su sustento en el error de derecho y/o un posible fraude procesal en el manejo de los documentos electorales que contiene datos contrarios a la verdad, que durante la etapa del proceso electoral, hubo irregularidades afectando el resultado final de las votaciones en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05), del puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural del Corregimiento la Nueva Don Juana del Municipio de Chinacota.

Por lo ello la doctrina y el derecho electoral ha indicado las etapas del proceso como fundamento y principio integro para la expedición del acto administrativo de elección. Los procesos electorales deben ser analizados a partir de tres etapas fundamentales de conformidad con la **Ley 1475 de 2011 y los Decretos 2241 de 1986 y demás normas concordantes:**

### **Etapas del Proceso Electoral**

#### **1. Etapa Pre-Electoral**

Corresponde a los acontecimientos preparatorios del evento electoral:

**1.1. Inscripción de Cédulas.** Es el acto mediante la cual los ciudadanos se registran ante el funcionario electoral con el fin de ejercer su derecho al sufragio.



Inscripción que se realiza teniendo de presente lo indicado en el **artículo 316 de la Constitución Política de Colombia**, expresando que en las elecciones de carácter local solo podrán participar ciudadanos **“residentes en el respectivo municipio”**.

*“...Artículo 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio...”*

En el municipio de Chinacota, desde el día 26 octubre del año 2018 al día 30 agosto del año 2019, época de las inscripciones de las cédulas acontecieron irregularidades sobre las mismas, se evidencia de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso que ciudadanos de otros municipios realizaron inscripciones sin residir, vivir o tener actividades en el Municipio. Es evidente que en Colombia y en especial el Departamento Norte de Santander, existe la cultura de trasladar personas aptas para votar en otros municipios, configurándose varios delitos de tipo penal electoral, pero que las autoridades nunca han tomado cartas en el asunto para resolver de fondo.

Por ello la importancia de la **Residencia Electoral**<sup>30</sup>, hace alusión al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer su derecho al voto. Tratándose de la residencia electoral, según el cual “en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”, en tanto de manera inequívoca revela la intención del constituyente de que las elecciones de carácter local constituyan la manifestación de la voluntad de las personas que realmente tiene un vínculo con la entidad territorial respectiva

En **Sentencia del 9 de febrero de 2017 – Sección Quinta del Consejo de Estado**, indico que se debe prohibir que los ciudadanos que carecen de dicha relación participen en los comicios que tiene como fin: **(i) las elecciones de las autoridades locales y/o (ii) la resolución de asuntos que incumben al territorio**. Fue circunscrito a cuatro (4) situaciones:

1. El lugar donde una persona habita,
2. el lugar en el que una persona de manera regular está de asiento,
3. el lugar donde una persona ejerce su profesión u oficio, o
4. el lugar en el que una persona posee alguno de sus negocios o empleo.

Las consideraciones permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:

*“... Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto.*

*En el marco del **artículo 316 de la Constitución**, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.*

<sup>30</sup> Sección Quinta Consejo de Estado. Residencia electoral. <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/218/11001-03-28-000-2018-00049-00.pdf>

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo..."

En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.

No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.

De conformidad con el **artículo 4 de la Ley 163 de 1994**, se presume legalmente para efectos del **artículo 316 Constitucional**, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquella

**1.1.1. Dirección Residencial<sup>31</sup>.** Es un elemento de la identificación de los ciudadanos y la información que permite a la registraduría Nacional del Estado Civil asignar, a cada elector, el respectivo puesto y la correspondiente mesa de votación. No se podrá registrar sino una dirección residencial que será la última que haya sido suministrada, bajo la gravedad del juramento, por cada ciudadano cuando proceda a su actualización.

**1.1.2. Actualización de la Dirección Residencial<sup>32</sup>.** Los ciudadanos tienen el deber de actualizar su dirección residencial a medida que esta se modifica; sin embargo, dicha actualización no procede durante el periodo anterior a cada elección. La actualización de la residencia debe hacerse en las registradurías distritales, municipales, zonales y auxiliares, o en los puestos de actualización que, en su caso, podrá habilitar la Registraduría Nacional del Estado Civil para facilitar el cumplimiento de esta norma.

**1.1.3. Dirección Residencial en la identificación de las personas<sup>33</sup>.** La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo disponer lo necesario para que, en los documentos y archivos que soportan la identificación de cada ciudadano, figure su dirección residencial actualizada.

**1.1.4. Participación en Elecciones Locales<sup>34</sup>.** En las elecciones de carácter local, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio, de conformidad con lo establecido en el **artículo 316 de la Constitución Política de Colombia**, y según la jurisprudencia constitucional.

<sup>31</sup> Derecho Electoral – Procedimiento Electoral y el Contencioso Electoral, páginas 260 y subsiguientes, librería Ibáñez. Guillermo Francisco Reyes González.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> Ibidem.

<sup>34</sup> Artículo 316 Constitución Política de Colombia –Vínculo web <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-11/capitulo-3/articulo-316>.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**1.1.5. Cierre de Registro de la Dirección Residencial.** El Registrado Nacional del Estado Civil, con el fin de preparar el proceso electoral, suspende con la debida antelación a la fecha en que se realice la jornada electoral y mediante resolución, el registro de direcciones residenciales.

**1.1.6. Concepto de Residencia Electoral.** El artículo 4 de la Ley 163 de 1994 define la residencia electoral en los términos:

*“... Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

*Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.*

*Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.*

*Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.*

**Parágrafo transitorio.** *Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía...”*

En la Registraduría Municipal de Chinacota, se realizó la inscripción de mil ochenta y dos ciudadanos (1082), para las Elecciones Autoridades Territoriales, de la cual una minoría realmente no reside allí. La evidencia probatoria que el Consejo Nacional Electoral, excluyó seiscientos sesenta y una (661) personas por no cumplir con los requisitos de Ley.

De igual forma de esos diez (10) dentro de los términos legales interpusieron el recurso de reposición ante el Consejo Nacional Electoral para que no fueran excluidos dentro de los cuales se incluye el señor **José Luis Duarte Contreras** que realmente no reside allí, recordando que él fue Secretario de Tránsito y transporte del municipio de Cúcuta, donde renunció el día 29 enero de 2019. Es decir menos de ocho (8) meses antes de las Elecciones.

Lo expresado es una de las formas como las empresas electorales, preparan antes durante y después la manipulación de las Elecciones de forma contraria a derecho, en el caso que vemos se utiliza las personas que No residen en el Municipio de Chinacota, para ejercer el derecho constitucional al sufragio, coartando, violando los derechos fundamentales al resto de población, que si residen y que cumple con el ordenamiento jurídico. Aspecto que al revisar las elecciones a Congreso y presidenciales del año 2018 en comparación con las realizadas el día 27 de octubre del año en curso, en el Corregimiento la Nueva Don Juana en el Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural, se habilitaron tres (03) mesas adicionales.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, **“un ciudadano puede votar por autoridades nacionales o departamentales en el lugar donde considere conveniente, pero para sufragar por autoridades locales o para tomar decisiones de ese carácter, solo puede hacerlo en el municipio donde reside y en el puesto de votación donde, conforme al censo electoral, está autorizado para votar.”**

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

### **1.1.7. La Residencia Electoral. Instrumento para impedir la trashumancia electoral y la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía.**

El propósito del Constituyente de 1991 al consagrar en la Carta Política la condición de residente para participar en la elección de autoridades locales o asuntos concernientes a dichas localidades, fue impedir el traslado de electores de un circunscripción electoral a otra para evitar que personas ajenas al respectivo municipio influyeran en las decisiones que en este deban adoptarse a escala política, administrativa, financiera o social.

### **1.1.8. Característica y Procedimiento de la declaratoria de anulación de cédulas de ciudadanía en casos de trashumancia electoral.**

A nivel doctrinal y jurisprudencial se han desarrollado con el objeto de enfrentar este grave fenómeno para la democracia, que vulnera el mandato constitucional del **artículo 316 de la Carta**, en cuanto a la residencia electoral.

La trashumancia electoral es conocida también como la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, reconocido por diferentes sectores judiciales y como una práctica maligna e inveterada que es preciso combatir y eliminar porque distorsiona los "mecanismos de participación" y afecta el "derecho a la autodeterminación", especialmente en las pequeñas comunidades, al someterlas a una manipulación externa indebida, cuando se trata de discutir y decidir sobre sus propios asuntos. Es importante resaltar que el **artículo 76 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1886)** prescribe que:

*"...el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral" (destacado fuera de texto), y que el artículo 80 del mismo estatuto de manera inequívoca señala que "cuando un ciudadano inscriba su cédula dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores, confirmando así que sólo puede escogerse un lugar para inscribir el documento de identidad a fin de ejercer el derecho al voto..."*

Las anteriores constituyen alternativas que tienen los ciudadanos para inscribir su cédula a efectos de ejercer su derecho al voto, teniendo claro que el lugar en el que se efectúe dicha inscripción, constituirá la única residencia para efectos electorales.

La definición de residencia electoral del **artículo 4 de la Ley 163 de 1994**, será "**en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral**", lugar en el que válidamente un ciudadano puede inscribir su cédula para ejercer el derecho al voto respecto a la resolución de asuntos de carácter local, interrogante que ha sido resuelto por la jurisprudencia a partir los elementos que suministró el **artículo 183 de la Ley 136 de 1994** a propósito de la relación del votante con el territorio.

Sobre el particular, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el **fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado**<sup>35</sup>, en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los **artículos 316 de la Carta política, 183 de la Ley 136 de 1994 y 4 de la Ley 163 de 1994**, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000- 2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)

Medio de Control de Nullidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona. La **Residencia electoral puede ser una y solo una:**

"...El lugar donde una persona (i) habita o de manera regular (ii) está de asiento, (iii) ejerce su profesión u oficio o (iv) posee alguno de sus negocios o empleo.

Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede poseer un negocio en un lugar distinto a aquel en el que aquella posa físicamente su humanidad.

De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia; máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona.

Algo similar ocurre con la posesión de un empleo, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia -v. gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su titular de elegir entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo..."

Ahora, conviene precisar que tales situaciones no confieren ventaja alguna para aquellos que se encuentre en ellas, habida cuenta que, como se ha explicado, la residencia es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, con lo cual se descarta que cada ciudadano pudiera votar tantas veces como residencias tenga, pues la regla es: una persona un voto y eso no se contraría con el amplio concepto de residencia electoral, dado que entre las varias opciones que permite, el ciudadano debe decantarse por una y solo una de ellas, lo cual hará saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.

Así las cosas, a pesar de los fuertes indicios de que en los Casos 11, 12 y 13 los titulares de cédulas demandadas se aproximan a una eventual trashumancia, toda vez que denotan un arraigo en Colombia y un distanciamiento del territorio Venezolano, es lo cierto que los elementos de juicio que surgen del plenario carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que existe sobre la residencia electoral de quienes inscribieron su cédula para votar en el exterior; para colegir lo contrario se necesitarían otros elementos probatorios que se echan de menos en el sub examine, a pesar del decreto oficioso de pruebas al que acudió esta Sala de asuntos electorales con el fin de desentrañar la verdad material sobre la cuestionada trashumancia internacional, a partir de la confrontación con todos los supuestos de hecho que admite el concepto de residencia..."

El Municipio de Chinacota tiene un histórico de trashumancia electoral habilitado de forma contraria a derecho que cada época electoral hace incurrir en el error los resultados de los comicios electorales, sin que a la fecha no se hayan interpuesto acciones legales, por este tipo de delitos electorales que afecta la democracia. Según la **Resolución No. 215 de 2007 del Consejo Nacional Electoral** dentro de las modalidades de la denominada trashumancia electoral, se encuentran:

- Trasladar personas a municipios distintos de su residencia para que inscriban su cédula, con fines de participación en los procesos electorales de carácter local. Lo que ocurrió en el municipio de Chinacota.
- Trasladar personas a municipios distintos de su residencia para que obtengan su cédula de ciudadanía y estas sean incorporadas al censo electoral de ese municipio. Lo que hicieron con personas de otros municipios que cumplieron mayoría de edad y llevaron a la Registraduría Municipal de Chinacota.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

- Nombrar como jurados de votación en el respectivo municipio a las personas cuya inscripción se ha declarado sin efecto por violación al artículo 316 de la Constitución Política.
- Inscribir irregularmente cédulas de ciudadanía correspondientes a ciudadanos que no residen en el respectivo municipio, con desconocimiento de la zonificación.

**Trashumancia histórica.** Estar inscrito en el censo de un municipio distinto a aquél en el cual reside y como consecuencia haber ejercido el derecho al sufragio en anteriores procesos electorales de carácter local.

Se establece entonces que el solo acto de inscribir el documento de identidad en un sitio diferente al de residencia se constituye como trashumancia. Así mismo, reconoce que la trashumancia es un movimiento político y organizado, en tanto el mero acto de inscripción no es suficiente, pues de la lectura de la norma se entiende que ha de estar precedido por un traslado financiado.

Aunque de manera expresa mediante la norma transcrita se consagró como causal de nulidad específica la trashumancia electoral, ello no quiere decir con anterioridad dicha conducta no haya sido considerada como un motivo para anular los votos afectados y eventualmente el acto de elección, pues tal posibilidad fue aceptada por el Consejo de Estado desde el 28 de enero de 1994, al estimar en un primer momento que la misma constituía una violación del **artículo 316 de la Constitución Política**, luego también es una modalidad de incurrir en la conducta prevista en el código penal y código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se efectúen, es importante tener presente que el Consejo de Estado en sede nulidad electoral ha considerado que "para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trashumante (sic) no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo."

Asimismo, que "para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar: (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que estas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral.

Según el octavo informe<sup>36</sup> sobre el proceso de inscripción de cédula en Colombia de corte octubre 27 del año 2018 al 2 septiembre de 2019 de la **Misión de Observación Electoral en adelante - MOE**, desde el año 2015, ha realizado un monitoreo en tiempo real, publicado en informes mensuales, analizando el comportamiento de la inscripción de cédulas en cada municipio del país, generando alertas tempranas sobre los lugares en los que los datos y los cálculos de la **MOE** señalan posible riesgo de fraude en inscripción de cédulas, es decir, el fenómeno conocido como "trasteo de votos" o "trashumancia electoral".

<sup>36</sup> <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2019/09/9.-Noveno-Informe-de-inscripci%C3%B3n-de-c%C3%A9dulas-elecciones-locales-2019-Septiembre-2-ACTUALIZACI%C3%93N.pdf>

Este monitoreo ha sido posible gracias al acceso brindado por parte de la **Registraduría Nacional del Estado Civil - (RNEC)** a las plataformas electrónicas que muestran, con actualización constante, los datos sobre la inscripción de cédulas para cada puesto de votación del país. Así mismo, los informes de la **MOE** han motivado actuaciones tanto del Gobierno como de la Organización Electoral y los entes de control para reaccionar ante el riesgo de trashumancia electoral. A continuación, la **MOE** presenta su análisis sobre el comportamiento de las tasas de inscripción de cédulas en el país. Este indicador es útil para detectar casos de posible trashumancia mediante el análisis estadístico comparativo de todos los municipios del país.

En razón a lo anterior, vemos como las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) del Puesto de votación Centro Educativo La Victoria Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana –Municipio de Chinacota, no fueron anuladas las cédulas de ciudadanos que No viven, residen, tienen negocios y demás expresado en la norma. Esto fue verificado con algunas de las bases de Datos del Estado Colombiano, que indicaron que No tiene residen en Chinacota, no debieron hacer parte del Censo electoral utilizado por la Registraduría Municipal para las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 octubre del año 2019. Los siguientes son los listados de ciudadanos que No tiene residencia en el municipio de Chinacota:

**Revisión y verificación de la mesa número uno (01) del Puesto de votación - Centro Educativo La Victoria Zona Rural - Corregimiento de la Nueva Don Juana en el Municipio de Chinacota.**

<b>PUESTO DE VOTACIÓN CENTRO EDUCATIVO LA VICTORIA ZONA RURAL CORREGIMIENTO DE LA NUEVA DON JUANA MUNICIPIO DE CHINACOTA MESA 1</b>		
<b>RELACION DE SUFRAGANTES DE OTROS MUNICIPIOS</b>		
Ítem	Cedulas de Ciudadanía	Municipios
1	2.087.097	BOCHALEMA
2	5.414.191	BOCHALEMA
3	5.414.812	BOCHALEMA
4	5.414.835	CUCUTA
5	5.415.134	CUCUTA
6	5.478.561	PAMPLONITA
7	5.498.902	SANTA MARTA
8	5.679.385	VILLA ROSARIO
9	10.516.836	CAUCA
10	10.897.489	SAHAGUN
11	13.449.419	CUCUTA
12	13.488.110	VILLA ROSARIO
13	13.495.053	CUCUTA
14	13.499.818	BOYACA
15	18.967.662	CURUMANI
16	25.137.998	BOCHALEMA
17	26.223.122	SAHAGUN

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

18	27.578.803	CUCUTA
19	27.632.968	BOCHALEMA
20	27.633.167	BOCHALEMA
21	27.633.253	BOCHALEMA
22	27.633.469	BOCHALEMA
23	27.634.042	BOCHALEMA
24	27.678.868	CUCUTA
25	27.680.813	CUCUTA
26	27.681.267	CUCUTA
27	27.682.930	PATIOS
28	27.685.980	BOCHALEMA
29	27.697.093	BOCHALEMA
30	27.847.237	BOCHALEMA
31	27.878.728	BOCHALEMA
32	30.580.169	SAHAGUN
33	37.219.017	PATIOS
34	37.272.392	SANTA MARTA
35	37.277.938	BOGOTA
36	37.285.512	BUCARAMANGA
37	49.551.272	CURUMANI
38	51.628.826	BUCARAMANGA
39	60.259.563	BOCHALEMA
40	60.260.772	BUCARAMANGA
41	60.262.525	BOCHALEMA
42	60.275.989	CUCUTA
43	60.322.674	PAMPLONITA
44	60.332.109	BARRANQUILLA
45	60.342.213	VILLA ROSARIO
46	60.351.361	BOCHALEMA
47	60.420.996	CUCUTA
48	60.421.439	CUCUTA
49	63.330.841	CUCUTA
50	79.583.371	CUCUTA
51	88.001.933	CUCUTA
52	88.002.373	PATIOS
53	88.002.448	CUBARA
54	88.002.674	PATIOS
55	88.002.934	PATIOS
56	88.034.748	BOCHALEMA
57	88.162.965	BOCHALEMA

**Revisión y verificación de la mesa número dos (02) del Puesto de votación - Centro Educativo La Victoria Zona Rural - Corregimiento de la Nueva Don Juana en el Municipio de Chinacota.**



Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

<b>PUESTO DE VOTACIÓN CENTRO EDUCATIVO LA VICTORIA ZONA RURAL CORREGIMIENTO DE LA NUEVA DON JUANA MUNICIPIO DE CHINACOTA MESA 2</b>		
<b>RELACION DE SUFRAGANTES DE OTROS MUNICIPIOS</b>		
Ítem	Cedula de Ciudadanía	Municipios
1	88.230.804	BOCHALEMA
2	88.311.927	PATIOS
3	91.152.072	BUCARAMANGA
4	91.208.440	BOCHALEMA
5	1.000.090.181	CUCUTA
6	1.000.689.669	VILLA ROSARIO
7	1.001.774.174	PATIOS
8	1.002.758.896	PATIOS
9	1.003.188.773	VILLA ROSARIO
10	1.003.381.450	CUCUTA
11	1.003.407.622	PATIOS
12	1.003.803.773	PATIOS
13	1.003.814.668	NEIVA
14	1.004.795.239	BOCHALEMA
15	1.004.796.378	BOCHALEMA
16	1.004.795.408	VILLA ROSARIO
17	1.004.802.020	PATIOS
18	1.004.842.362	CUCUTA
19	1.004.842.902	CUCUTA
20	1.004.843.710	PATIOS
21	1.004.862.524	CUCUTA
22	1.004.863.252	ABREGO
23	1.004.863.611	OCAÑA
24	1.004.877.836	BOCHALEMA
25	1.004.910.256	PATIOS
26	1.004.910.632	VILLA ROSARIO
27	1.004.913.756	VILLA ROSARIO
28	1.004.913.757	VILLA ROSARIO
29	1.004.914.403	VILLA ROSARIO
30	1.004.914.559	VILLA ROSARIO
31	1.004.915.026	VILLA ROSARIO
32	1.004.921.929	CUCUTA
33	1.004.923.449	CUCUTA
34	1.004.923.613	CUCUTA
35	1.004.966.512	VILLA ROSARIO
36	1.004.991.313	PATIOS
37	1.004.991.315	BOCHALEMA
38	1.004.997.270	CUCUTA
39	1.005.000.626	CUCUTA
40	1.005.001.451	PATIOS

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

41	1.005.001.488	CUCUTA
42	1.005.025.282	BOCHALEMA
43	1.005.026.961	CUCUTA
44	1.005.029.110	CUCUTA
45	1.005.035.238	PATIOS
46	1.005.035.337	PATIOS
47	1.005.035.712	PATIOS
48	1.005.037.235	VILLA ROSARIO
49	1.005.038.903	PATIOS
50	1.005.038.972	CUCUTA
51	1.005.039.307	PATIOS
52	1.005.039.442	PATIOS
53	1.005.039.521	CUCUTA
54	1.005.039.532	PATIOS
55	1.005.039.603	PATIOS
56	1.005.039.605	PATIOS
57	1.005.039.654	PATIOS
58	1.005.043.932	VILLA ROSARIO
59	1.005.044.503	PATIOS
60	1.005.062.684	CHITAGA
61	1.005.075.944	CUCUTA
62	1.005.231.598	VILLA ROSARIO
63	1.006.594.949	VILLA ROSARIO
64	1.006.821.196	PATIOS
65	1.007.197.730	CUCUTA
66	1.007.305.944	CUCUTA
67	1.007.306.630	TOLEDO
68	1.007.323.066	CUCUTA
69	1.007.395.089	CUCUTA
70	1.007.784.802	BUCARAMANGA
71	1.007.837.134	PATIOS
72	1.007.887.649	CUCUTA
73	1.007.930.174	PATIOS
74	1.007.930.348	PATIOS
75	1.007.952.514	LABATECA
76	1.007.952.539	PATIOS
77	1.010.013.468	VILLA ROSARIO
78	1.010.050.010	PATIOS
79	1.010.068.845	PATIOS
80	1.010.075.568	BOCHALEMA
81	1.010.083.112	VILLA ROSARIO
82	1.010.117.188	CUCUTA
83	1.090.175.116	BOCHALEMA
84	1.090.175.150	PATIOS
85	1.090.175.193	BOCHALEMA
86	1.090.175.306	BOCHALEMA
87	1.090.175.455	PATIOS
88	1.090.176.057	BOCHALEMA

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**Revisión y verificación de la mesa número tres (03) del Puesto de votación - Centro Educativo La Victoria Zona Rural - Corregimiento de la Nueva Don Juana en el Municipio de Chinacota.**

<b>PUESTO DE VOTACIÓN CENTRO EDUCATIVO                      LA VICTORIA ZONA RURAL                      CORREGIMIENTO DE LA NUEVA DON JUANA                      MUNICIPIO DE CHINACOTA                      MESA 3</b>		
<b>RELACION DE SUFRAGANTES DE OTROS MUNICIPIOS</b>		
<b>Ítem</b>	<b>Cedula de Ciudadanía</b>	<b>Municipios</b>
1	1.090.176.497	BOCHALEMA
2	1.090.176.665	BOCHALEMA
3	1.090.176.795	CUCUTA
4	1.090.177.082	BOCHALEMA
5	1.090.177.136	BOCHALEMA
6	1.090.177.237	JAMUNDI
7	1.090.177.655	BOCHALEMA
8	1.090.177.793	BOCHALEMA
9	1.090.177.800	BOCHALEMA
10	1.090.178.040	BOCHALEMA
11	1.090.178.089	BOCHALEMA
12	1.090.178.259	PATIOS
13	1.090.178.266	BOCHALEMA
14	1.090.178.277	PAMPLONA
15	1.090.178.481	PATIOS
16	1.090.178.616	DURANIA
17	1.090.178.806	BOCHALEMA
18	1.090.179.264	PATIOS
19	1.090.179.273	CUCUTA
20	1.090.179.380	CUCUTA
21	1.090.179.626	VILLA ROSARIO
22	1.090.179.660	FORTUL
23	1.090.179.715	VILLA ROSARIO
24	1.090.179.718	ARBOLEDAS
25	1.090.179.825	TIBU
26	1.090.179.651	CUCUTA
27	1.090.179.852	CUCUTA
28	1.090.179.867	CUCUTA
29	1.090.179.876	CUCUTA
30	1.090.179.880	CUCUTA
31	1.090.179.882	BUCARAMANGA
32	1.090.179.895	RAGONVALIA
33	1.090.179.911	MEDELLIN
34	1.090.179.948	CUCUTA
35	1.090.179.972	CUCUTA
36	1.090.179.991	CUCUTA

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

37	1.090.179.996	VILLA ROSARIO
38	1.090.180.027	VILLA ROSARIO
39	1.090.180.033	CUCUTA
40	1.090.180.034	CUCUTA
41	1.090.180.049	CUCUTA
42	1.090.180.078	CUCUTA
43	1.090.180.099	CUCUTA
44	1.090.180.119	CUCUTA
45	1.090.180.149	VILLA ROSARIO
46	1.090.180.355	PLATO
47	1.090.180.411	CUCUTA
48	1.090.180.435	CUCUTA
49	1.090.180.441	VILLA ROSARIO
50	1.090.180.465	PATIOS
51	1.090.180.491	CUCUTA
52	1.090.180.516	BOGOTA
53	1.090.180.522	CUCUTA
54	1.090.180.527	CUCUTA
55	1.090.180.563	VILLA ROSARIO
56	1.090.180.570	CUCUTA
57	1.090.180.599	CUCUTA
58	1.090.180.631	FLORIDA
59	1.090.180.634	CUCUTA
60	1.090.180.659	CUCUTA
61	1.090.180.712	VILLA ROSARIO
62	1.090.180.802	CUCUTA
63	1.090.180.823	CUCUTA
64	1.090.180.847	VILLA ROSARIO
65	1.090.180.857	CUCUTA
66	1.090.180.994	CUCUTA
67	1.090.180.998	PATIOS
68	1.090.181.001	CUCUTA
69	1.090.181.200	PATIOS
70	1.090.375.466	CUCUTA
71	1.090.533.865	CUCUTA
72	1.090.535.192	RAGONVALIA
73	1.090.535.696	VILLA ROSARIO
74	1.090.535.890	CUCUTA

**Revisión y verificación de la mesa número cuatro (04) del Puesto de votación - Centro Educativo La Victoria Zona Rural - Corregimiento de la Nueva Don Juana en el Municipio de Chinacota.**

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**PUESTO DE VOTACIÓN CENTRO EDUCATIVO  
LA VICTORIA ZONA RURAL  
CORREGIMIENTO DE LA NUEVA DON JUANA  
MUNICIPIO DE CHINACOTA  
MESA 4**

**RELACION DE SUFRAGANTES DE OTROS MUNICIPIOS**

Ítem	Cedula de ciudadanía	Municipios
1	1.090.536.391	CUCUTA
2	1.090.536.472	VILLA ROSARIO
3	1.090.537.067	VILLA ROSARIO
4	1.090.537.089	CUCUTA
5	1.090.537.161	CUCUTA
6	1.090.537.162	CUCUTA
7	1.091.370.703	VILLA ROSARIO
8	1.091.371.709	VILLA ROSARIO
9	1.091.372.450	PATIOS
10	1.091.372.451	CUCUTA
11	1.091.372.779	BELLO
12	1.091.373.320	CUCUTA
13	1.091.374.246	VILLA ROSARIO
14	1.092.012.305	CUCUTA
15	1.092.014.645	CUCUTA
16	1.092.017.287	SAN CAYETANO
17	1.092.017.300	CUCUTA
18	1.092.017.518	PATIOS
19	1.092.155.170	PATIOS
20	1.092.391.692	FLORIDABLANCA
21	1.092.391.756	BOGOTA
22	1.092.391.820	VILLA ROSARIO
23	1.092.391.821	CUCUTA
24	1.092.391.822	CUCUTA
25	1.092.392.006	CUCUTA
26	1.092.392.008	CUCUTA
27	1.092.392.760	CUMARAL
28	1.092.393.016	PIE DE CUESTA
29	1.092.393.099	CUCUTA
30	1.092.393.266	CUCUTA
31	1.092.393.363	SABANETA
32	1.092.393.683	VILLA ROSARIO
33	1.092.393.820	VILLA ROSARIO
34	1.092.394.637	CUCUTA
35	1.092.395.195	CUCUTA
36	1.093.140.071	BOCHALEMA
37	1.093.140.669	BOCHALEMA
38	1.093.140.716	PATIOS
39	1.093.140.746	CUCUTA
40	1.093.141.951	BOCHALEMA
41	1.093.738.494	PATIOS

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

42	1.093.801.963	CUCUTA
43	1.093.802.598	PATIOS
44	1.093.802.920	SABANETA
45	1.093.802.931	FRESNO
46	1.093.803.459	CUCUTA
47	1.094.053.611	VILLA ROSARIO
48	1.094.245.476	VILLA ROSARIO
49	1.094.346.133	CUCUTA
50	1.094.708.058	VILLA ROSARIO
51	1.095.795.454	FLORIDABLANCA
52	1.125.765.644	PATIOS
53	1.126.127.623	PATIOS
54	1.126.427.067	MELGAR
55	1.126.430.747	RIONEGRO
56	1.126.431.290	VILLA ROSARIO
57	1.126.709.371	VILLA ROSARIO
58	1.126.709.549	CUCUTA
59	1.126.709.855	MEDELLIN
60	1.126.709.923	MEDELLIN
61	1.126.709.968	CURITI
62	1.126.710.597	VILLA ROSARIO
63	1.126.710.668	CUCUTA
64	1.126.710.669	CUCUTA
65	1.126.710.903	VILLA ROSARIO
66	1.126.710.966	CUCUTA
67	1.126.710.967	CUCUTA
68	1.126.711.431	VILLA ROSARIO
69	1.126.711.437	SANTA MARTA
70	1.126.711.481	CUCUTA
71	1.127.053.090	CUCUTA
72	1.127.056.183	VILLA ROSARIO
73	1.127.057.640	VILLA ROSARIO
74	1.127.060.593	VILLA ROSARIO
75	1.127.352.029	VILLA ROSARIO
76	1.127.361.514	BOGOTA
77	1.127.625.299	VILLA ROSARIO
78	1.127.625.506	BOCHALEMA
79	1.127.627.128	DUITAMA
80	1.127.661.261	CUCUTA
81	1.127.928.140	CUCUTA
82	1.134.209.008	PATIOS
83	1.149.454.656	VILLA ROSARIO

**Revisión y verificación de la mesa número cinco (05) del Puesto de votación Centro Educativo - La Victoria Zona Rural - Corregimiento de la Nueva Don Juana en el Municipio de Chinacota.**

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

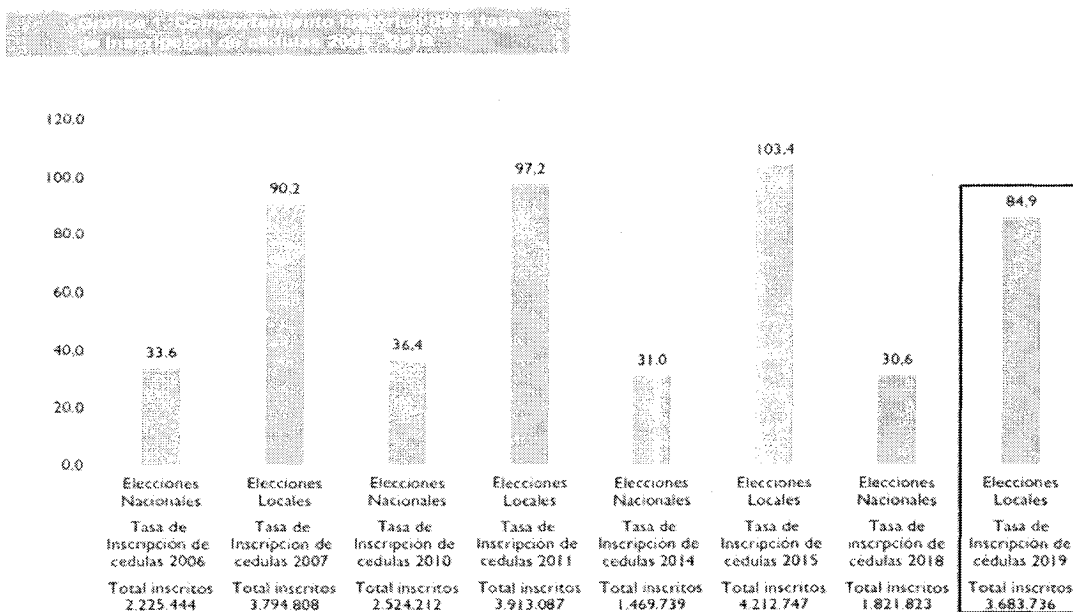
<b>PUESTO DE VOTACIÓN CENTRO EDUCATIVO LA VICTORIA ZONA RURAL CORREGIMIENTO DE LA NUEVA DON JUANA MUNICIPIO DE CHINACOTA MESA 5</b>		
<b>RELACION DE SUFRAGANTES DE OTROS MUNICIPIOS</b>		
Ítem	Cedula de Ciudadanía	Municipios
1	1.193.212.636	BOCHALEMA
2	1.193.223.797	CUCUTA
3	1.193.237.599	PATIOS
4	1.193.237.703	CUCUTA
5	1.193.270.799	CUCUTA
6	1.193.276.264	PATIOS
7	1.193.374.358	CUCUTA
8	1.193.375.575	BOCHALEMA
9	1.193.375.623	VILLA ROSARIO
10	1.193.390.087	CUCUTA
11	1.193.406.736	CUCUTA
12	1.193.440.129	PATIOS
13	1.193.456.900	TURBACO
14	1.193.468.758	PATIOS
15	1.193.476.452	CUCUTA
16	1.232.396.228	CUCUTA
17	1.232.405.516	BOGOTA
18	1.232.405.998	BUCARAMANGA
19	1.232.594.204	CUCUTA

Las cédulas de ciudadanos que se enuncian son ciudadanos que No residen en el municipio de Chinacota, pero que al momento de preparar el proceso electoral, la Registraduría municipal los incluyo en el Censo electoral habilitado para las Elecciones del día 27 de octubre de 2019, en las mesas del Corregimiento de La Nueva Don Juana.

## **1.2. Conformación del Censo Electoral.**

**1.2.1. Tasa de inscripción de cédulas.** Se calcula dividiendo la cantidad de inscritos de cada municipio del país sobre su población (según la proyección del DANE), multiplicada por mil. Esto permite entender cuántos ciudadanos se han cambiado a los puestos de votación del municipio por cada mil habitantes, lo que hace comparables los datos de todo el país, a pesar de las grandes diferencias demográficas entre municipios.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.



En primer lugar, la **MOE** recuerda el riesgo de que exista trashumancia histórica en el país, pues tras los procesos electorales del año 2018, según las cifras oficiales, ciento cuarenta y dos (142) municipios del país tienen más Censo electoral que Censo de población. Como se aprecia en la gráfica 1, en unas elecciones locales, históricamente, la tasa al final del periodo de inscripción llegaba a ser de cerca de cien (100) ciudadanos por cada mil habitantes (en elecciones nacionales es mucho más baja, históricamente ha rondado los treinta (30) inscritos por cada mil habitantes). Sin embargo, este año ha estado marcado por una baja inscripción en la generalidad del territorio nacional, lo cual ha llevado a que la tasa sea de apenas ochenta y cuatro coma nueve (84,9) inscritos por cada mil habitantes, la tasa más baja para un proceso de elecciones locales desde que la **MOE** hace esta medición.

Esta situación resulta contrastante, ya que a pesar de los esfuerzos de la **Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC** por acercar el proceso a la ciudadanía por medio de la instalación de ochenta y cuatro (84) quioscos en veinticinco (25) de las principales ciudades del país ubicados en centros comerciales, se tuvieron cerca de quinientas mil (500.000) inscripciones menos en comparación con el año 2015. No obstante, la inscripción a través de quioscos tuvo una acogida importante, si se compara con las inscripciones hechas en las oficinas de la Registraduría, ya que según el **Informe Ejecutivo No. 9** de la Registraduría, al 18 de julio de 2019 habían dos millones doscientos treinta y dos mil doscientos dieciséis personas inscritas (2.332.216), de los cuales el treinta y uno por ciento (31%) de trescientos noventa y seis mil seiscientos dieciséis ciudadanos (396.616) que se habían registrado en los nuevos kioscos.

En el cierre formal del proceso de inscripción de cédulas desde el día 27 agosto del año 2019, junto con la actualización hecha por la registraduría a día 2 de septiembre del año en curso se cuenta con **tres millones seiscientos ochenta y tres mil setecientos treinta y seis (3.683.736) ciudadanos inscritos (o sea, que cambiaron de puesto de votación) en todo el territorio nacional.** De ellos, un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos ciudadanos (**1.274.882 es decir el treinta y cinco por ciento 35% del total de inscripciones**) fueron en el último mes de inscripción, periodo que se dio de manera simultánea con el inicio de la campaña electoral.

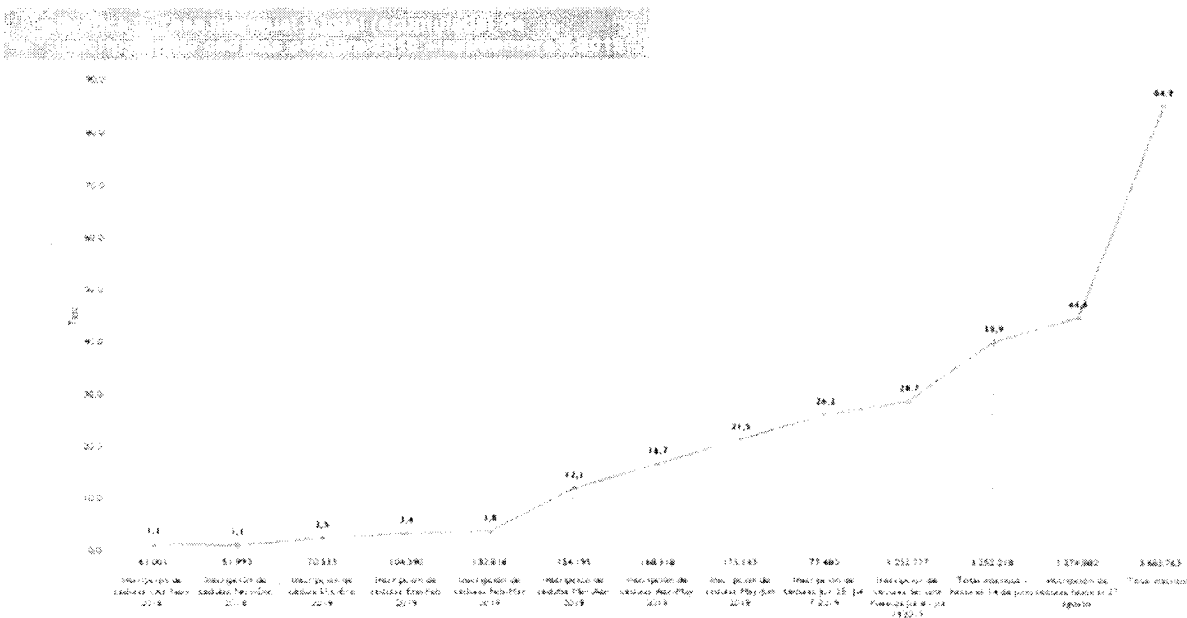


Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Este último mes fue el periodo con mayor inscripción, ya que en la semana de inscripción en puestos de votación (del 8 al 14 de julio), en la que un **millón doscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y siete (1.252.777) ciudadanos inscribieron su cédula para cambiar de puesto de votación**<sup>37</sup>.

**1.2.2. Alertas Departamentales y Municipales.** A nivel departamental, la **MOE** destaca los casos con altas tasas de inscripción como el Meta, la mayor tasa a nivel nacional con **ciento cuarenta y dos persona como siete personas (142,7) inscritas por cada mil habitantes (casi el doble del nivel nacional)**. En segundo y tercer lugar, se encuentra Cesar y Norte de Santander, con una tasa de ciento veinte dos como ocho (122,8) personas y ciento dieciocho como siete (118,7) ciudadanos respectivamente, en cuarto lugar, Chocó con ciento doce como cuatro personas (112,4) inscritos por cada mil habitantes, y cierra el top el departamento de Atlántico con ciento dos como siete (102,7) ciudadanos inscritos. **Grafica No. 002**

A nivel municipal, es necesario destacar dos grupos de municipios, que, al calcular las medidas de tendencia y dispersión, se separan del promedio nacional por su inscripción atípica de cédulas. En primer lugar, se destacan aquellos municipios cuya tasa de inscripción de cédulas se separa en más de cuatro (4) desviaciones estándar de la tasa promedio nacional. En este conjunto se encuentran en catorce (14) municipios, que son las más altas de todo el país.



Fuente: Cálculos MOE con datos de RNEC y DANE (proyección de población)

Estos municipios son: Puerto Gaitán, Cabuyaro, Restrepo y Barranca de Upía en el Meta; Puerto Colombia (Atlántico); Paimé (Cundinamarca); Sabaneta (Antioquia); Inírida (Guainía); los cuales han tenido fuertes incrementos en los últimos 3 meses. No obstante, los casos más llamativos durante el último mes de inscripción de cédulas, y que en este

<sup>37</sup> La Registraduría Nacional del Estado Civil, ha dicho en algunos escenarios que durante la semana de inscripción de cédulas en puestos de votación se registraron cerca de 1'600.000, no obstante algunas de estas se dieron en papel bajo el formulario E-3 que luego fue procesado y registrado en el aplicativo, sin embargo este proceso se hizo luego de la semana de inscripción en puestos de votación, razón por la cual para la MOE no es posible ver en detalle estas inscripciones y estas quedan registradas con la fecha de carga al aplicativo.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

periodo han aparecido en las alertas emitidas por la **MOE**, son los municipios de Carmen del Darién (Chocó) y Tairaira (Vaupés). En un segundo escalón, se encuentran diecinueve (19) municipios, que si bien, tienen tasas de inscripción inferiores a los destacados anteriormente, no dejan de alarmar por su atípica inscripción en este proceso, ya que su tasa se encuentra separada del promedio nacional en tres desviaciones estándar.

Puerto Gaitán	Meta	19.007	12.170	640,3	43,1%	-9.247
Carmen del Darién	Chocó	5.583	2.029	362,7	32,2%	-702
Puerto Colombia	Atlántico	26.595	8.708	327,4	24,9%	-8.391
Tairaira	Vaupés	944	290	307,2	19,6%	-535
Cabuyaro	Meta	4.145	1.154	278,4	22,9%	-895
Restrepo	Meta	10.698	2.746	256,7	17,1%	-5.340
Cúcuta	Norte de Santander	674.831	172.168	255,1	30,9%	116.828
Santa Bárbara	Santander	2.070	518	250,2	25,1%	6
Barranca de Upía	Meta	4.267	1.036	242,8	22,2%	-391
Palme	Cundinamarca	4.167	998	239,5	20,6%	-678
Silos	Norte de Santander	4.124	971	235,5	23,8%	41
Ironda	Guania	20.478	4.672	228,1	22,0%	-776
Sabaneta	Antioquia	54.573	12.279	225,0	17,4%	-16.155
Bojayá	Chocó	10.123	2.168	214,2	29,9%	2.873

Fuente: Cálculos MOE con datos de RNEC y DANE (proyección de población)

El Tarra	Norte de Santander	11.058	2.280	206,2	12.201	-1.143
San Cayetano	Norte de Santander	5.866	1.208	205,9	8.778	-2.912
Norosi	Bolívar	5.088	1.043	205,0	4.006	1.082
El Copey	Cesar	26.905	5.291	196,7	22.887	4.018
Palmira	Valle del Cauca	312.507	61.332	196,3	266.261	46.246
La Jagua de Ibirico	Cesar	22.405	4.373	195,2	27.007	-4.602
El Rosario	Nariño	9.670	1.882	194,6	6.670	3.000
San Carlos de Guaroa	Meta	11.070	2.112	190,8	8.451	2.619
Ulloa	Valle del Cauca	5.301	1.004	189,4	4.619	682
Becerril	Cesar	13.188	2.476	187,7	16.272	-3.084
Riosucio	Chocó	29.036	5.436	187,2	19.580	9.456
Pajarito	Boyaca	1.487	276	185,6	1.676	-189
Cacota	Norte de Santander	1.709	317	185,5	2.231	-522
Villagomez	Cundinamarca	2.171	401	184,7	2.002	169
El Dorado	Meta	3.457	638	184,6	3.110	347
Bagadó	Chocó	7.895	1.453	184,0	8.058	-163
Piamonte	Cauca	7.470	1.369	183,3	5.297	2.173
Castilla la Nueva	Meta	10.803	1.976	182,9	11.423	-620
Puerto Santander	Norte de Santander	10.926	1.992	182,3	15.065	-4.139

Fuente: Cálculos MOE con datos de RNEC y DANE (proyección de población)

**1.2.3. Detección de casos con posible existencia de trashumancia histórica.** Para la **Misión de Observación Electoral – MOE** existen indicios para detectar trashumancia histórica, que pueden ser verificables a través de la información publicada por la Organización Electoral.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

En este sentido, es necesario recordar casos de municipios en los cuales se presentaron alertas sobre niveles atípicos de inscripción de cédulas para las elecciones nacionales de 2018 y que, en contraste, para este periodo tuvieron una inscripción por debajo de lo normal. Hay que tener en cuenta que, técnicamente, las autoridades electorales no reconocen la posibilidad del fenómeno de la trashumancia electoral en el marco de un proceso de elecciones nacionales (pues no aplican las circunscripciones municipales), lo que disminuye los niveles de control y supervisión para procesos como el del año pasado.

Así aumenta el grado de vulnerabilidad que puede afectar el proceso de inscripción de cédulas, especialmente si se piensa que en poco más de uno (01) año se tienen elecciones locales. En este sentido, la **MOE** alerta sobre diez (10) municipios en los cuales se dio una disminución de más del treinta por ciento (30%) en su inscripción de cédulas frente a 2018, los cuales se pueden apreciar en la **Tabla No. 3**.

Rango	Municipio	Departamento	2018	2019	2020	2021	2022	%	Diferencia
1	Narino	Narino	1.702	335,44	224	43,5	-1.478	-86,8%	-291,90
2	La Estrella	Antioquia	9.868	151,12	5.987	90,3	-3.881	-39,3%	-60,79
3	La Victoria	Boyaca	258	154,21	167	99,8	-91	-35,3%	-54,39
4	Rio Quito	Choco	1.318	141,84	868	92,4	-450	-34,1%	-49,45
5	Cajica	Cundinamarca	9.381	155,37	6.706	109,0	-2.675	-28,5%	-46,41
6	Envigado	Antioquia	23.597	99,06	13.060	53,6	-10.537	-44,7%	-45,44
7	Pedraza	Magdalena	1.395	172,33	1.050	129,3	-345	-24,7%	-43,05
8	Chia	Cundinamarca	11.648	85,80	6.371	45,9	-5.277	-45,3%	-39,91
9	San Benito	Santander	285	71,13	130	32,3	-155	-54,4%	-38,87
10	Pamplona	Norte de Santander	5.716	97,56	3.464	58,7	-2.252	-39,4%	-38,82

Fuente: Cálculos MOE con datos de RNEC y CANE (proyección de población)

**1.2.4. Inscripción de Cédulas en territorios Programas de Desarrollo con Enfoque**

**Territorial - PDET.** Al cierre del proceso es necesario hacer un acercamiento a la situación de los municipios ubicados en territorios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, es decir, las regiones priorizadas para la implementación del Acuerdo de Paz por haber sido históricamente afectadas por el Conflicto.

Sobre estos municipios, es necesario acotar que al comparar la inscripción presentada hace cuatro años, frente a la situación actual, encontramos que en la elección de 2015 tuvieron una inscripción promedio de ciento como ocho (100,8) ciudadanos inscritos por cada mil habitantes, lo cual fue ligeramente menor a la tasa promedio nacional. Para este proceso de inscripción estos territorios cuentan con una tasa de promedio de setenta y nueve punto seis por ciento (79,6) inscritos por cada mil habitantes, cinco puntos porcentuales por debajo de la tasa de inscripción nacional. Al analizar estos datos, es necesario remitirse a la inscripción para las elecciones nacionales de 2018. Para este año, estos territorios tuvieron un comportamiento fuera de lo común, lo cual puede atribuirse al impacto de la implementación del Acuerdo de Paz con la guerrilla de las **FARC**.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

En 2018 estos territorios tuvieron una tasa superior al promedio nacional, lo cual puede explicarse a la luz de las inscripciones que fueron posibles gracias a los procesos de cedulación hechos en el marco de la concentración de los hoy excombatientes, así como gracias al mejoramiento de las condiciones de seguridad tras la desmovilización de la guerrilla, que pudo motivar movimientos a los puestos de votación en zonas previamente afectadas por la guerra. Esto puede explicar la variación que tuvieron estos territorios, pues a lo largo de las últimas tres elecciones el comportamiento de la inscripción de cédulas no coincide con el del resto del país.

A pesar de la poca consistencia presentada en estos territorios en lo que a las tasas de inscripción de cédulas se refiere, en este proceso es necesario llamar la atención de las autoridades electorales respecto de seis (06) municipios del PDET con atipicidad por altas tasas de inscripción, y sobre los cuales se debería hacer una revisión de las inscripciones allí realizadas. Estos municipios tienen tasas demasiado altas de inscripción, lo que puede obedecer a irregularidades de cara a este proceso de elección de autoridades locales.

**1.2.5. Situación de los municipios de frontera con Venezuela.** Teniendo en cuenta la situación de los migrantes provenientes de Venezuela, así como los colombianos retornados desde el país vecino, que desde los últimos años han ingresado a nuestro país, es necesario hacer un acápite especial sobre los municipios que comparten frontera. No obstante, estos municipios son los primeros receptores de esta población, no solo por los pasos fronterizos autorizados sino por los múltiples pasos no oficiales por los que a diario pasan personas. En este sentido, es necesario aclarar que los treinta y ocho (38) municipios que se extienden por la frontera con Venezuela suman un total de doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho (282.448) personas inscritos, lo que significa que el ocho por ciento (8%) de la inscripción nacional se ha hecho en estos municipios (que representan el tres por ciento (3%) de las poblaciones del país), doce (12) de ellos presentan algún nivel de riesgo.

Municipio	Departamento	Inscritos	Población	Tasa de Inscripción (%)	Diferencia	
Carmen del Darién	Choco	5.583	2.025	362,7	32,2%	-702
Bojaya	Choco	10.123	2.168	214,2	29,9%	2.873
El Tarra	Norte de Santander	11.058	2.280	206,2	18,7%	-1.143
La Jagua de Ibirico	Cesar	22.405	4.373	195,2	16,2%	-4.602
El Rosario	Nariño	9.670	1.882	194,6	28,2%	3.000
Becerra	Cesar	13.188	2.476	187,7	15,2%	-3.084
Riosucio	Choco	29.036	5.436	187,2	27,8%	9.456

Fuentes: Censos de la MGE con datos de INEC, DANE y proyección de población.

Su señoría es claro que la inscripción de cédulas en el territorio departamental es un alto porcentaje la trashumancia humana en los municipios. Norte de Santander en varios informes de Entes de Control dan fe y probatoriamente el tipo de delitos electorales que son utilizados en época electoral.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

#	Departamento	Población 2019 (proyección DANE)	Inscritos totales (al 27 de agosto)	Tasa Deptal
1	Meta	1.035.256	109.670,0	142,7
2	Norte de Santander	1.402.695	258.278,0	122,8
3	Cesar	1.077.770	100.697,0	118,7
4	Chocó	520.296	45.641,0	112,4
5	Atlántico	2.573.591	274.206,0	102,7
6	Santander	2.100.704	202.553,0	98,6
7	Casanare	381.554	34.441,0	94,1
8	Cundinamarca	2.845.668	216.313,0	93,2
9	Arauca	273.321	20.406,0	89,8
10	Magdalena	1.312.428	119.626,0	89,4
11	Bolívar	2.195.495	236.617,0	88,8
12	Vaupés	45.367	2.258,0	87,6
13	Valle del Cauca	4.804.489	350.717,0	86,8
14	Viçhada	79.134	5.687,0	86,6
15	Boyacá	1.284.375	78.709,0	84,6
16	Tolima	1.423.719	89.414,0	80,5
17	Córdoba	1.813.854	161.284,0	80,3
18	Sucre	885.835	61.440,0	76,1
19	Quindío	578.268	32.448,0	74,6
20	Antioquia	6.768.388	375.215,0	74,1
21	Caquetá	502.410	31.004,0	73,5
22	La Guajira	1.067.063	66.679,0	68,5
23	Hulla	1.211.163	71.740,0	68,1
24	Caldas	995.822	55.209,0	63,5
25	Guaviare	117.494	7.002,0	63,3
26	Guainia	44.134	5.671,0	61,1
27	Cauca	1.426.938	72.612,0	60,6
28	Rosafalda	972.978	65.742,0	59,0
29	Nariño	1.830.473	83.326,0	58,7
30	Putumayo	563.967	20.414,0	58,0
31	Bogotá D.C.	8.281.030	423.612,0	51,2
32	San Andrés	79.060	2.098,0	48,5
33	Amazonas	79.739	3.007,0	28,1
	<b>Total nacional</b>	<b>50.374.478</b>	<b>3.683.736</b>	<b>84,9</b>

**1.2.6. Posibilidad de trashumancia y anulación. La reacción de la Autoridad Electoral.** En el Informe Ejecutivo No. 9, presentado por la **Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional** el pasado 27 de julio, la entidad señaló que, de los dos millones trescientos treinta y dos mil doscientos dieciséis ciudadanos (2'332.216) inscritos registrados al 18 de julio del presente año, seiscientos veintiocho mil seiscientos cincuenta y cuatro ciudadanos (628.654) es decir el veintisiete por ciento (27%) podrían no residir en los municipios en donde se inscribieron para votar. La Registraduría hace esta afirmación con sustento en el cruce de bases de datos de inscritos frente a los registros de **ADRES** (del Ministerio de Salud), **SISBEN** (del Departamento Nacional de Planeación) y de **ANSPE** (del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social) entregados por las respectivas entidades con corte del día 30 de junio de 2019. La **MOE** recuerda que con ese criterio estadístico de cruce de bases de datos el **Consejo Nacional Electoral** anuló en principio el treinta y ocho por ciento (38%) de la inscripción de cédulas de 2015, como se detalla en la siguiente tabla.

	2007	2011	2015
Cédulas inscritas	3.662.934	3.909.594	4.212.520
Inscripciones revisadas por el CNE	961.415	1.078.594	3.803.114
Porcentaje de inscripciones revisado	26,2%	27,6%	90,3%
Inscripciones anuladas	389.371	461.530	1.605.109
Porcentaje de inscripciones anulado	10,6%	11,8%	38,1%

Fuente: Cálculos MOE con datos de RNEC y DANE (proyección de población)

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Mientras que en 2007 y 2011 la Registraduría revisó menos del treinta por ciento (30%) de la inscripción, más que todo, por solicitudes interpuestas ante el Consejo; en 2015 el **Consejo Nacional Electoral** revisó de oficio el noventa por ciento (90%) de la inscripción. La **MOE** recuerda la importancia de que para 2019 el **Consejo Nacional Electoral** implemente un mismo criterio para todos los departamentos del país, y que se especifique cómo se usarán las bases de datos que actualmente tiene la Autoridad Electoral.

La **MOE** señala que, en caso de seguir el mismo procedimiento de 2015, los datos parciales demuestran que, nuevamente, las bases de datos oficiales no podrán demostrar la residencia del treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos, en cuyo caso existe la posibilidad de una nueva anulación masiva de inscripciones que lleve a numerosos reclamos de la ciudadanía, como sucedió en 2015. En este caso, la **MOE** subraya la importancia de informar oportunamente a la ciudadanía sobre cuál será el procedimiento para presentar reclamaciones a las anulaciones, así como de garantizar el trámite oportuno de las mismas, pues hace cuatro años el **Consejo Nacional Electoral**, llegó a resolver reclamaciones incluso un año después de las elecciones.

Lo anteriormente expresado se realiza por parte de la **Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal** y entes electorales para conformar el censo electoral.

### **1.3. Procedimiento para elaborar y preparar el Censo Electoral.**

**1.3.1. Concepto Censo Electoral.** Es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondiente a los ciudadanos colombiano, residente en el país y en el exterior, habilitados por la constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana (artículo 47 de la Ley 1474 de 2011):

El censo electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. Es el instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

**1.3.2. Conformación del Censo Electoral.** El código electoral regula las diferentes situaciones que inciden en la confirmación del censo, en los siguientes términos:

**1.3.2.1. Suspensión de la preparación de cédulas.** La preparación de cédulas de ciudadanía se suspenderá cuatro (04) meses antes de las respectivas votaciones con el fin de elaborar las listas de sufragantes (artículo 66 del Código Electoral, modificado por la Ley 6 de 1990 artículo 6).

**1.3.2.2. Causales de cancelación de cédulas.** Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: muerte del ciudadano; múltiple cedulación; expedición de la cédula a un menor de edad; expedición de la cédula aun extranjero que no tenga carta de naturaleza y, la falsa identidad o la suplantación.

**1.3.2.3. Registro Civil de Defunción.** Las notarías públicas y los demás funcionarios encargados del registro civil de personas, enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil por conducto de los respectivos registradores, copia auténtica de los registros civiles de defunción dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondiente a las personas fallecidas.

**1.3.2.4. Interdicción de derecho y funciones públicas.** Los jueces y Magistrados enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutive de las sentencias en las cuales se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en los censos electorales.

**1.3.2.5. Numero de sufragantes por mesa.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijara el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborara, para cada mesas, las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación.

Si después de elaboradas las listas se cancelaran o excluyeren una o más cédulas, el corresponden al Registrador del Estado Civil o su delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se pueden sufragar según lo conforme al **artículo 85 del Código Electoral**.

**1.3.2.6. Personal de las Fuerzas Armadas.** Los comandantes de las Fuerzas Armadas enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta tres (03) meses antes de la fecha de las votaciones y con carácter reservado, la lista del personal de oficiales, suboficiales y miembros de las distintas armas, con indicación de los respectivos números de cédulas, a efecto de que sean omitidos en las listas de sufragantes para la elección correspondiente.

El Censo electoral se adicionara con las cédulas nuevas que se expidan en el respectivo municipio y con las personas que fijen su residencia en el mismo, y se disminuirá con las cédulas canceladas por muertes de sus titulares, por la pérdida de derecho políticos o por pertenecer a la Fuerza Pública. De esa manera, el Censo electoral estará conformado por:

Las cédulas que integraban el censo electoral conformado para las elecciones de presidente y vicepresidente de la república, realizado en el año 2018. Las cédulas de ciudadanía expedida por primera vez a partir del día 26 de octubre del año 2018 al 30 de agosto del año 2019, siempre y cuando no se hayan inscrito en lugar diferente al de su expedición. La incorporación de estas cédulas de ciudadanía al censo electoral es automática. Las cédulas inscritas en los términos señalados por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Para poder dar una cifra específica sobre el censo electoral vigente a la fecha, si bien es cierto se tendrán en cuenta los datos mencionados, también es cierto que se tendrán en cuenta todas las clases de novedades respecto de este temas, como las informaciones sobre registros de defunción que remiten a la Registraduría Nacional del Estado civil, las diferentes notarías, como las sentencias que se profieran sobre la

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

interdicción de las personas, la rehabilitación de interdicción y funciones públicas y la autorización que se le da para votar a los ciudadanos omitidos en el Censo Electoral.

Las cédulas permanecerán en el censo electoral del respectivo lugar mientras no sean canceladas, dadas de baja o inscritas en otro lugar, así como las cédulas que resultaren afectadas por causa de la trashumancia electoral.

**1.3.3. Elemento, Naturaleza y Depuración del Censo.** El censo electorales un documento público; es el registro de las cédulas de ciudadanía cuyos titulares se encuentran aptos para sufragar. Sin embargo, los datos diferentes al número de cédula de ciudadanía correspondiente a la identidad de las personas contenidos en él, son de carácter reservado y únicamente podrán ser suministrados a las autoridades competentes para que obren en investigaciones administrativas o penales.

**1.3.4. Autoridad encargada del Censo Electoral.** Conforme al mandato constitucional, la Registraduría Nacional de Estado Civil, tiene a su cargo la conformación, depuración y actualización permanente del censo electoral.

**1.3.5. Configuración del Censo Electoral.** Se toma como punto de partida la cantidad de cédulas aptas para votar. Esta cifra corresponde a los resultados de la aplicación del artículo 6 de la Ley 6 de 1990, que determinó que el censo electoral estaría conformado por las cédulas de ciudadanía que integraban el censo de 1988 y las que con fueran canceladas por alguna de las causales contempladas en el Código Electoral.

**1.3.6. Determinación y actualización del Censo.** Efectuado los procesos de corrección de inconsistencias detectadas en el precenso y realizados los ajustes correspondientes en relación con las cédulas de ciudadanía que tengan revocatoria especial (anulación de inscripción), se generan e imprimen los diferentes listados que soportan el censo electoral definitivo por cada lugar, debiendo quedar reflejado en estos la cantidad de mesas que van a funcionar el día de las correspondiente a las elecciones. Dicho censo electoral, a través de las listas sufragantes (formulario E - 10), se imprime cuatro ejemplares. Archivo Registraduría, información ciudadana, mesas de votación y, para fijar un lugar público.

Corresponde a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, efectuar la respectiva depuración, confirmación, modificación y actualización del Censo Electoral de cada lugar donde se vaya a realizar las votaciones.

Su señoría al decantar lo visto en la doctrina y la jurisprudencia, el órgano estatal de organizar, las elecciones en la etapa Pre electoral, no tuvo de presente en la inscripción de la cédulas de ciudadanía, **(i)** por residencia, **(ii)** por ciudadanos que adquieren la mayoría de edad No nacidos en el municipio y no residentes, **(iii)** por personas fallecidas todas las anteriores fueron incluidas en el censo electoral de las elecciones autoridades territoriales del día 27 de octubre del año 2019. Lo que desde el inicio y formación de los distintos actos electorales (actos administrativos) están inmersos en un error de derecho, con vicios de fondo y de forma, que pueden llevar a una falsa motivación al expedir el acto definitivo la Acta de Escrutinio General E- 26 ALC del municipio de Chinacota de fech 01 de noviembre del año 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral.



Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

La conformación del Censo Electoral es deber del Registrador Nacional del Estado Civil, con el fin de definir los umbrales y ciudadanos habilitados para sufragar. Este se cierra definitivamente un mes antes del debate electoral (**artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y el Numeral 11 del artículo 5 del Decreto 1010 de 2000**). Efectuado el proceso de actualización del censo en las oficinas centrales de la Registraduría, se envía un precenso a los Registradores para supervisión. Las inconsistencias y errores deben ser reportados por escritos a la Dirección de Censo Electoral a más tardar quince días (15) días después de recibido el precenso.

El Censo definitivo será el resultante de corregir las inconsistencias detectadas en el precenso, y se distribuirá en las mesas de votación con el número de votantes que establezca la registraduría máximo de cuatrocientos (400). En el Municipio de Chinacota vemos que al preparar las mesas de votación de la Cabecera municipal y en el Corregimiento de la Nueva Don Juana del municipio en el caso más especial que en las elecciones de Congreso y Presidencial del 2018, estuvieron habilitadas solo (02) dos mesas. De forma irregular sin soporte legal y/o acto administrativo el señor Registrador municipal habilitó tres (03) mesas adicionales para el **Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural del Corregimiento la Nueva Don Juana – Municipio de Chinacota**. Desde esta etapa vemos como se comete el error y la omisión de preparar el Censo electoral con ciudadanos que No residen en el municipio de Chinacota, incluyéndolos en la base de las mesas de votación.

En caso de tener observaciones, los ciudadanos podrán acercarse a la Registraduría y solicitar la respectiva corrección, así como lo indica el **artículo 8 de la Ley 6 de 1990**, que: "Los Registradores Distritales y Municipales instalarán tres meses antes de cada elección, una mesa de información electoral en la que exhibirán los listados de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral correspondiente al Distrito o al Municipio, para que dentro del mes siguiente, cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones en la elaboración de dicho censo". Si bien es cierto, esta situación se realizó y solicito directamente al señor **Registrador, a la Registraduría en la ciudad de Bogotá y al Consejo Nacional Electoral**, sobre la utilización y habilitación de personas trashumantes, no realizaron la respectiva valoración del Censo electoral y días antes de las elecciones del día 27 de octubre del año 2019, habilitaron personas trashumantes en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) del Puesto de votación Centro Educativo - La Victoria Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana

Su señoría la presente nulidad electoral se dirige contra el acto de elección o nombramiento, tal como lo dispone el artículo 229 indicando individualización del acto acusado. Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente **el acto por medio del cual, la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos.**

**En el caso que referenciamos el acto administrativo es complejo**, porque su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin. En el caso que nos ocupa es la Registraduría y el Consejo Nacional electoral los que emiten respectivo acto.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

La Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>38</sup> ha reiterado en jurisprudencia uniforme, la obligación de demandar otros actos dictados en el curso del proceso administrativo electoral, cuando contienen decisiones administrativas que finiquitan una actuación accesoria o incidental adelantada en su trámite, como aquellos que resuelven reclamaciones electorales o últimamente y por razón de la enmienda contenida en el **artículo 8 del acto legislativo de 1 de 2009**, los actos que deciden irregularidades o vicios que de no corregirse pueden llegar a configurar vicios especiales de nulidad.

Lo anterior en la medida en que tales actos contengan decisiones definitivas contrarios al ordenamiento jurídico y en cuanto constituyen la base para los definitivos. Empero cuando resulta imperativo impugnar actos distintos al de elección, respecto de estos debe formularse una acusación formal precisando que normas violaron y expresando el sentido de violación como lo impone el **artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo**.

**1.4. Designación de los Jurados de Votación.** Se debe realizar con noventa (90) días de antelación a las elecciones, los registradores solicitaran a las entidades públicas y privadas, a los directorios políticos y establecimientos educativos las listas de ciudadanos que pueden servir de jurados. Por su parte, los Registradores a más tardar quince (15) días calendario antes de la elección, mediante resolución, integran para cada mesa los jurados de votación. Y diez (10) días calendario antes de la elección se deberá notificar su nombramiento.

El siguiente es el listado de las Resoluciones que nombraron jurados de votación para el municipio y algunos de ellos tienen parentesco y afinidad de consanguinidad con el señor **José Luis Duarte Contreras**, candidato a la alcaldía.

Resolución No. 031 del 8 octubre del 2019				
Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Cargo
1	1. Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 2	13.461.754	José Belén Hernández Contreras	Vicepresidente - Principal
2	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique	88.249.173	Ciro Alberto Roper Contreras	Remanante
3	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 1	60.389.328	Nydia Rosa Duarte Gomez	Vicepresidente - Suplente
4	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 8	37.279.231	Neyda Carolina Contreras Higuera	Vicepresidente - Suplente
5	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 9	60.420.469	Carmen Elisabeth Contreras	Vicepresidente - Suplente
6	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 11	88.001.645	Luis Hernando Contreras Vera	Vocal Principal
7	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 12	1.090.175.889	Lenny Maryelin Contreras Vargas	Vicepresidente - Suplente
8	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 16	88.001.944	Nixon Raul Contreras	Vocal Principal

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 1 noviembre de 2012.M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo. Radicado No. 11001-03-28-000-2010-00086-00 y 11001-03-28-000-2010-00102-00

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

			Suarez	
9	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 37	1.090.174.903	Freyner Jefferson Contreras	Presidente - Suplente
10	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota	1.005.060.462	Jhon Omar Salazar Contreras	Remanante
11	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota - Mesa 2	27.682.779	Marta Contreras Miranda	Vicepresidente - Suplente
12	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota - Mesa 4	27.682.903	Marta Isabel Contreras Mariño	Presidente – Suplente

**Resolución No. 035 del 27 octubre del 2019**

Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Cargo
1	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota - Mesa 1	1.005.060.462	Jhon Omar Salazar Contreras	Presidente – Principal

**Resolución No. 036 del 31 octubre del 2019**

Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Causal
1	No aplica	60.420.808	Claudia Marlene Romero	No ser residente en el lugar donde fue designado
2	No aplica	1.090.174.903	Freyner Contreras Hernández	Grado de Consanguinidad

**Observación.** La presente Resolución causa curiosidad al ver que por el afán de expedir, no se tomaron en revisar el yerro de indicar que se son exonerados de ser nombrados como jurados cuando las elecciones se desarrollaron fue el día 27 de octubre del año en curso.

**Resolución No. 037 del 31 octubre del 2019**

Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Causal
1	No aplica	60.420.469	Carmen Elisabeth Contreras Miranda	Otros

**Observación.** Nuevamente causa curiosidad al expedir la Resolución, no revisar el yerro de indicar que se exonera de ser nombrada como jurado cuando las elecciones se desarrollaron fue el día 27 de octubre del 2019.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**1.5. Jurado de Votación.** Ser jurado le permite al ciudadano asumir y poner en práctica su compromiso con los principios democráticos porque son quienes están al frente de las mesas de votación, atienden a los sufragantes, manejan el material electoral, diligencian los formularios, vigilan las urnas y realizan el conteo de mesa.

Por eso, los jurados son protagonistas en las jornadas electorales y su rol es crucial para garantizar el éxito y la transparencia de las elecciones. Los Jurados de Votación son los protagonistas del día de las elecciones, ya que de ellos depende en buena parte la transparencia de los comicios y la velocidad en la información de los resultados.

Son los ciudadanos que en representación de la sociedad civil atienden a los sufragantes el día de las elecciones. La Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con un software que permite realizar un sorteo electrónico de los jurados. Este software se nutre con las listas de ciudadanos que remiten las empresas privadas y públicas, los establecimientos educativos y los partidos y movimientos políticos.

Estos ciudadanos no pueden ser mayores de 60 años. El sorteo se realiza en forma aleatoria para garantizar la heterogeneidad de la filiación política. De acuerdo con el pre - calendario electoral, la designación de jurados de votación se realizará del 1 al 31 de agosto en los 1.102 municipios del país. Las listas de los ciudadanos designados como jurados de votación para las elecciones Autoridades Territoriales del año 2019 se publicaron en el mes de septiembre

**1.6. Funciones de los Jurados de Votación.** Los jurados de votación tienen tres cargos: presidente, vicepresidente y vocal. Las funciones de los jurados son las siguientes:

- El presidente de la mesa recibe el documento de identidad de los ciudadanos y lo verifica en el formulario E-10.
- El vicepresidente registra a cada elector en el formulario E-11.
- El vocal entrega la tarjeta electoral al sufragante.
- Los otros tres jurados son suplentes que deberán estar pendientes de vigilar la urna, ayudar al sufragante en caso que sea necesario, y entregar el certificado electoral.

**1.6.1. Jurado de votación remanente.** Son aquellos ciudadanos que son seleccionados para sustituir a las personas que por motivo de fuerza mayor no puedan prestar este servicio el día de la elección. En las listas los ciudadanos pueden saber si son jurados remanentes, ya que tendrán asignado el puesto más no la mesa de votación. Los ciudadanos deberán revisar las listas hasta el día antes de los comicios, para saber si deben prestar el servicio.

**1.6.2. Horario - jurado de votación.** Los Jurados de Votación deberán presentarse a más tardar a las 7:30 a.m. en la mesa asignada. La jornada electoral culmina a las 4:00 p.m., hora en que se inicia el escrutinio de mesa. Los jurados, únicamente se pueden retirar al terminar con el conteo de los votos y entregar los formularios debidamente diligenciados y suscritos al Delegado de Puesto de la Registraduría Nacional.

**1.6.3. Actividades de los jurados de votación hasta las 4:00 p.m.** Desde las 7:30 a.m. el jurado inicia su labor con la verificación del kit electoral, el cual deberá estar completo para que a las 8:00 a.m. y hasta las 4:00 p.m. sean atendidos los votantes. En este horario

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

el Jurado de Votación deberá verificar la identidad de los ciudadanos, hacer el registro general, entregar las tarjetas electorales y autorizar la introducción del voto en cada urna.

#### **1.6.4. Votación a las 4:00 p.m.**, El jurado debe:

- Destruir las tarjetas y los certificados electorales sobrantes (no utilizados) y guardar el material dentro del sobre correspondiente.
- Contabilizar el total de personas que votaron en la mesa y ese total se registra en la última página del formulario Acta de Instalación y Registro General de Votantes, E-11 especificando el total de hombres y de mujeres.
- Una vez totalizado el número de votantes, proceder a abrir la urna y a extraer los votos y, sin abrir las tarjetas ni mirar la marcación, contarlas. El resultado del conteo se lee en voz alta y se compara con el total de votantes registrado en los Formularios E-11 (Acta de instalación y registro de votantes) y E-14 (Acta de escrutinio del jurado de votación).
- Después de este proceso se realiza el conteo de los votos por candidatos en el formulario cuenta votos, el cual permite el conteo de votos a través de rayas para hacer grupos de 5 y facilitar el conteo final.
- Concluida la lectura de los votos por fórmula de candidatos y por las demás opciones de voto, el jurado diligencia el desprendible o colilla que va adherida al cuenta votos, ésta se desprende y se le entrega a la persona encargada de transmitir los resultados de la mesa.
- Si los jurados de votación deciden contabilizar los votos sin utilizar las casillas del cuenta votos, deben necesariamente diligenciar la parte correspondiente a los totales de votos, al igual que la colilla, ya que la colilla debe ser entregada para la transmisión de resultados de la mesa de votación y el cuerpo del cuenta votos para el diligenciamiento de los ejemplares del E-14.
- Los jurados deben entregar los pliegos electorales al Delegado de Puesto de la Registraduría, para ser introducidos en el arca triclave antes de las 11:00 p. m.

**1.6.5. Quiénes no prestan el servicio de Jurados de Votación.** Por regla general, todos los ciudadanos entre 18 y 60 años pueden ser designados jurados de votación. Se exceptúan únicamente las siguientes personas:

- Menores de 18 años y mayores de 61 años.
- Funcionarios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Las primeras Autoridades Civiles en el orden Nacional, Seccional y Municipal.
- Funcionarios que realizan tareas electorales.
- Los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Los Operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos.
- Los funcionarios de la Administración Postal Nacional.
- Los Miembros Directivos de los Directorios Políticos, Candidatos.
- Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad a primero civil, no podrán ser jurados de votación.
- Tampoco podrán ser jurados los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Registrador Nacional, Registradores Distritales, Municipales o Auxiliares, ni de los Delegados del Registrador.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**1.6.6. Quiénes pueden excusarse de prestar el servicio de Jurados de Votación.** Según el artículo 108 del Código Electoral, las únicas causales de exoneración son las siguientes:

- Grave enfermedad del Jurado o su conyugue, padre, madre o hijo.
- Muerte del Jurado o de su conyugue, padre, madre o hijo ocurrida el día de las elecciones o dentro de los tres días anteriores de la elección.
- No ser residente en el lugar donde fue designado.
- Ser menor de 18 años.
- Haberse inscrito y votar en otro municipio.

**1.6.7. Jurados que se designan por cada mesa de votación.** Seis jurados por cada mesa de votación; tres principales y tres suplentes. Al comenzar la jornada todos deberán estar presentes para el momento de abrir el kit electoral y al finalizar la jornada democrática, todos deberán realizar el conteo de mesa de los votos.

**1.7. Testigo electoral.** Los testigos son los veedores naturales del proceso electoral, que por mandato legal representan a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos y quienes durante los comicios ejercerán una función pública transitoria.

**1.7.1. Funciones.** De acuerdo con la **Ley 1475 de 2011**, los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

**1.7.2. Elección de los testigos electorales.** El Artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 establece que "Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas".

**1.7.3. Clases de acreditaciones hay para los testigos electorales.** La Registraduría expide dos tipos de credenciales: la primera de ellas conocida como el formulario E-15 que le sirve al testigo para actuar ante los jurados de votación y la segunda conocida como E-16, requerida para actuar ante las comisiones escrutadoras.

**1.7.4. Horario.** Los ciudadanos designados para actuar como testigos electorales deben estar en cada uno de los puestos de votación donde fueron asignados a las 7:00 a.m.

**1.7.5. Durante la jornada Electoral qué deben hacer los Testigos Electorales.** Los testigos electorales deben:

- Observar que los votantes concurren libremente, que sufraguen en secreto y que depositen el voto sin presión o interferencia de ninguna clase.
- Observar que todos los ciudadanos voten con cédula de ciudadanía amarilla con hologramas.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

- La cédula es el único documento válido para sufragar. No se puede votar con contraseñas, fotocopias ni pasaporte.
- Velar porque ninguna persona o autoridad interfiera indebidamente en los procesos de votación y en los escrutinios
- Velar que las mesas de votación no funcionen con menos de dos (2) jurados de votación y que las tarjetas electorales no sean sustraídas del recinto de votación.

#### **1.7.6. Después de cerrar las votaciones a las 4:00 p.m. qué deben hacer los testigos electorales.** Los testigos electorales deben:

- Observar que ningún ciudadano vote después de las 4:00 pm.
- Vigilar la destrucción de las tarjetas no utilizadas. Que éstas sean retiradas de la mesa de votación antes de abrir la urna.
- Presenciar la apertura de la urna y el conteo de los votos.
- Presenciar que los datos de las votaciones sean leídos del acta de escrutinio de jurado.

**1.7.7. Reclamaciones.** Los testigos electorales pueden hacer reclamaciones cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podrán votar en ella, así mismo podrán reclamar cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en el error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos y cuando los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmadas por menos de tres.

## **2. Etapa Electoral<sup>39</sup>.**

Es el día de las elecciones y comprende el proceso de las votaciones hasta el cierre de las mismas, los escrutinios de mesas por parte de los jurados de votación. Finaliza cuando los jurados entregan a los claveros los documentos electorales que ingresan al arca triclave.

**2.1. Instalación de las Mesas de votación.** Los jurados deben presentarse a las (7:30 a.m.) y proceder a firmar el acta de instalación (formulario E – 13), verificar la existencia de los elementos y formularios para el desarrollo del proceso electoral y luego mostraran al público presente la urna vacía y procederán a sellarla con el formulario E – 9 debidamente firmado por los jurados.

**2.2. Inicio de las votaciones.** El proceso electoral de votación comienza a las (8 a.m.) y concluye a las (4:00 p.m.) y comprende las actividades que cumple los ciudadanos para ejercer su derecho fundamental al voto.

**2.3. Cierre de las votaciones.** Las votaciones concluyen a las (4:00 p.m.) e inmediatamente uno de los jurados leerá en voz alta el número de sufragantes, el que se hará constar en el registro de votantes (formulario E- 11) y en el acta de instalación (formulario E – 13). Luego proceden a abrir la urna, seleccionan las tarjetas por cada cargo o corporación de elección popular, y las cuentan por separado.

<sup>39</sup> Derecho Electoral – Procedimiento Electoral y el contencioso Electoral. Editorial Ibáñez. Página 221 y subsiguientes. Guillermo Francisco Reyes González

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

En caso de que el número sea mayor al anotado en el registro de votantes, procederán a introducirlas nuevamente en la urna e incinerar las tarjetas sobrantes, dejando constancia de ello en el (formulario E – 13).

Durante esta etapa continua con el error en derecho debido a que en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) del Puesto de votación Centro Educativo - La Victoria Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana del municipio de Chinacota se habilito ciudadanos que inscribieron sus cedula, sin vivir, residir en el municipio, es decir la trashumancia electoral hizo parte de las elecciones autoridades territorial del día 27 de octubre del año 2019.

### **3. Etapa Post – Electoral**

Son las actividades que se realizan una vez finalizado el día de las votaciones.

**3.1. Concepto de los Escrutinios.** Es la función pública mediante la cual se verifican y consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por los ciudadanos por cada candidato y lista de candidatos.

El **artículo 41 de la Ley 1475 de 2009**, expresa que las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzaran el escrutinio a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el lugar dispuesto para el efecto de la registraduría. Se desarrolla tan pronto cierran las votaciones, del día domingo y termina ese día a las 12:00 de la noche y cuando no sea posible terminar el escrutinios antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuara a las 9:00 a.m. del día siguiente hasta las 9:00 a.m. y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Finalmente los escrutinios generales estarán a cargo del Consejo Nacional Electoral, y deberán iniciar a las 9:00 a.m. del martes siguiente a las elecciones, en la capital del departamento respectivo. Los delegados del Consejo Nacional Electoral deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral respectiva. Con el inicio de los escrutinios una vez terminado el conteo de la mesas por parte de los jurados de votación, se pone fin al tránsito de los documentos electorales de un sitio al otro. Igualmente, se reduce el tiempo de espera para iniciar el proceso de escrutinios, que antes debía esperar dos días contados a partir del día de las elecciones.

**3.2. Comisiones Escrutadoras.** Para el escrutinio Auxiliar o Zonal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial designa dos (2) ciudadanos cuya calidad de miembros está compuesta por un Juez, Notario o Registrador de Instrumentos Públicos, encargados de hacer el respectivo cómputo de los votos depositados en las Arcas Triclave. El Registrador Zonal o Auxiliar actúa como secretario de la comisión escrutadora.

En el escrutinio Distrital y Municipal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial designa dos (2) ciudadanos de las mismas calidades descritas en el escrutinio anterior y actúan como secretarios de la comisión los Registradores Distritales y Municipales del Estado Civil.



Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Finalmente, durante el escrutinio General, el Consejo Nacional Electoral designa a dos (2) ciudadanos que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Profesores de Derecho, como secretarios de esta comisión se designan a los dos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

**3.3. Designación Comisión Escrutadora.** Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, Municipales y Distritales, son designadas en sala plena por los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de acuerdo al artículo 157 del Código Electoral, diez (10) días hábiles antes de la fecha de la elección. El cargo de escrutador Municipal o Auxiliar es de forzosa aceptación y su falta se tipificará como causal de mala conducta, según el artículo 159 del Código Electoral.

**3.4. Horario Escrutinios por parte de la Comisión.** De acuerdo con el **artículo 41 de la Ley 1475 de 2011**, las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Dicho escrutinio se desarrollará hasta las 12:00 de la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las 9:00 am del día siguiente hasta las 9:00 pm y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

**3.5. Procedimiento y reclamaciones.** Los escrutinios se practican con base en los documentos o acta producidas por instancias inferiores:

- Las comisiones de los municipios no zonificados, adelantan el escrutinio con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E- 4); y sus resultados (consolidados del municipio) se notan en actas parciales del escrutinio (formas E-26, E 26 AG, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato).
- Las comisiones auxiliares, que funcionan en los municipios zonificados, también practican los escrutinios con base en las actas de los jurados (E-14); por lo cual, los datos que consignen en las actas parciales (E- 26, E-26 AG), son el resultado de la sumatoria de los votos de cada una de las mesas de votación instaladas en la respectiva zona.
- Las actas de escrutinio de los jurados (E-14), correspondientes a los corregimientos e inspecciones de policía, a los centros de reclusión, así como las actas de las mesas que funcionen en los denominados "puestos de censo", deben ser escrutadas por las comisiones auxiliares que indiquen los registradores del estado civil.
- Las comisiones de los municipios y distritos zonificados, deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26, E-26AG), diligenciadas por las comisiones escrutadores auxiliares.

De acuerdo con lo anterior, es importante anotar que las reclamaciones solo proceden cuando se puedan resolver con base en los documentos objeto de escrutinio, así:

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

- Las comisiones de los municipios no zonificados y las auxiliares de los zonificados, son competentes para resolver las reclamaciones señaladas en los artículos 122, 164, y 192 del Código Electoral.
- A las comisiones escrutadoras principales de los municipios y distritos zonificados, les corresponde resolver reclamaciones con fundamento en las causales estipuladas en los numerales 2, 3, 6, 8, 9, 11, y 12 del artículo 192 del Código Electoral.
- Los delegados del Consejo Nacional Electoral resolver las reclamaciones relacionados en los numerales 2, 8, 9, 11 y 12 del artículo 192 del Código Electoral.

**3.6. Desarrollo del Escrutinio.** En las registradurías de municipios No zonificados y en las Registradurías Auxiliares, el Registrador como secretario de la Comisión Escrutadora cumplirá las siguientes funciones:

- Declarar abierto el escrutinio.
- Presentar a los miembros de la Comisión Escrutadora.
- Informar a los testigos electorales sobre el procedimiento que se va a emplear en el escrutinio.

Inmediatamente se procede a:

- Dar lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave (formulario E-20) y los pone de manifiesto a la Comisión Escrutadora.
- Abrir uno a uno los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación en orden ascendente y dejando constancia de su estado en el formulario (E-23) y en el Acta general.
- Leer en voz alta la votación consignada en el acta de escrutinio de cada mesa, formulario (E-14). los datos pueden ser verificados por los candidatos, sus representantes o apoderados y los testigos electorales acreditados.

**3.7. Finalización de los Escrutinios.** Terminada la lectura de las actas de escrutinio de jurados correspondientes al total de las mesas que funcionaron en las zonas y en los municipios no zonificados, incluidas las inspecciones y corregimientos y resueltas las reclamaciones, se suspende la sesión por el tiempo necesario para computar los votos, diligenciar el acta general, las actas parciales y las credenciales, si a esto hubiere lugar. De igual manera se procederá en los escrutinios de los municipios y distritos zonificados, al concluir la lectura de las actas de escrutinios (E-26, E-26 AG), producidas por las comisiones auxiliares. Leídos los resultados y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado en las diferentes instancias, se procede a: totalizar el resultado de la votación de las listas con o sin voto preferente (este resultado corresponde a las cifras que serán consignadas en el formulario E-26; totalizar los votos en blanco); totalizar los votos nulos; totalizar las tarjetas no marcadas; y determinar el gran total de votos (votos válidos+votos nulos+tarjetas no marcadas).

**3.8. Elaboración de actas.** Los resultados de las mesas o de las zonas, según el caso, se anotan en forma separada para las distintas listas y candidatos, en los formularios dispuestos para ello (bien sea utilizado los E-24 o medios electrónicos) y se hacen constar los consolidados o totales en las actas parciales (E-26 y E-26 AG), expresando en letras y números el total de los votos obtenidos, y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial. Para el caso de Corporaciones (Asambleas, Concejos, y JAL), los resultados se consignan en el acta de escrutinio Forma E-26.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**Como vemos en esta etapa electoral que es la finalización y cierre; los resultados afectaron al señor John Alexander Peñaranda Rolon, debido a la habilitación de la trashumancia electoral (ciudadanos que No residen en Chinacota) que fueron ubicados en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05 del Puesto de votación Puesto de votación Centro Educativo - La Victoria Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana del municipio de Chinacota.**

Así mismo antes, durante y después se ha recurrido a las autoridades Electorales, de Control, Penal y Disciplinario, sin aun resuelto de fondo las distintas denuncias, es decir, la omisión y falla administrativa por parte del Estado es evidente, y el clamor del Constituyente primario que se protejan sus derechos fundamentales. Dentro del desarrollo de los escrutinios, al revisar el manual de las reclamaciones de estos, se recurrió impugnando varias mesas alegando la trashumancia electoral habilitadas, dejando registros evidentes y probatorios que estas mesas fueron utilizadas para beneficiar un candidato. Por ello la importancia en esta instancia que su señoría sea la verdad de lo acontecido durante las elecciones autoridad territorial del día 27 de octubre del año 291.

**2) Sustentación del numeral 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – “...Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer...”**

**1. Concepto.** Los ciudadanos en Colombia votan por presidente y vicepresidente de la república, senadores, representantes a la cámara, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales, miembros de junta administradoras locales y miembros del parlamento andino. Para ocupar todos estos cargos de elección popular, los candidatos, naturalmente, deben cumplir los requisitos que establecen la constitución y ley.

**1.1. Democracia como presupuesto necesario para las autoridades electorales.** El tránsito del Estado pre moderno al moderno implicó la sustitución de los antiguos regímenes autocráticos por formas de Gobierno basadas en el modelo democrático, el que encuentra sustento en la vigencia de los derechos a la igualdad y a la participación política, la que puede darse, ya sea mediante la elección de representantes a los cargos previstos en las normas, o a través de la participación en la toma de decisiones trascendentes a través de los distintos mecanismos dispuestos para ello, unas autoridades que organicen y dirijan estos procesos de participación, entreguen sus resultados y brinden garantías a los participantes de ellos, son ellas las autoridades electorales, materia del presente estudio.

**1.2. Modelo Democrático.** Iniciemos por indicar que la democracia tiene sus antecedentes en la antigua Grecia, cuando los atenienses adoptaban en el ágora las decisiones más trascendentes de la polis. Otras formas más contemporáneas de ella, basadas en el sufragio y la separación funcional del poder, tienen su origen en los cambios generados en la Gran Bretaña a partir del siglo XI y XII, cuando la entonces emergente burguesía logró el gobierno de algunas ciudades mediante la elección de sus representantes.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Estos principios llegaron a nuestro país luego del proceso de independencia de la corona española, cuando las instituciones democráticas fueron recibidas en nuestra nación, por el influjo que los acontecimientos antes descritos y la filosofía que inspiraba a los próceres de nuestra gesta emancipadora, a lo que algunos suman "las tradiciones comunales indígenas y la arraigada tradición castellana de la «soberanía de los comunes» es así como encontramos que desde las primeras constituciones adoptadas se proclamó el ideal democrático como uno de sus principios tutelares.

Esta situación se ha mantenido inalterable hasta nuestros días, como lo evidencia que la Constitución Política de 1991 al definir al Estado colombiano, lo hizo a través de unos supra principios orientadores, según los cuales está constituido como una República democrática, pluralista y participativa (Artículo 1), fundada en la soberanía popular (Artículo 3).

Estos principios se materializan en la consagración en nuestra Carta fundamental de los derechos a la igualdad (Artículo 13), en virtud del cual los humanos nos representamos como "semejantes", a la participación (Artículos 40, 103 a 106) y la separación funcional del poder (Artículos 113 a 120), que evita su concentración en una sola persona o autoridad. En cuanto tiene que ver con el derecho a la participación, ella puede expresarse tanto en el ejercicio del derecho a elegir y a ser elegido, que es un mecanismo de participación indirecta en la conducción del Estado, a través de representantes elegidos popularmente, como en la toma de decisiones dentro de las que se cuenta la aprobación de una norma o decisión, la revocatoria del mandato a autoridades elegidas, entre otras.

De allí, que se puede decir que hemos adoptado una forma de gobierno republicana, el que, por una parte, "se caracteriza por la temporalidad del jefe del Estado y las elecciones periódicas, competitivas y libres, por cuya virtud varios candidatos se disputan el cargo en condiciones de igualdad y se someten al veredicto electoral que se produce cuando los ciudadanos ejercen libremente el derecho al sufragio universal.

Pero que además ha avanzado al establecer distintos mecanismos de participación o democracia directa, que involucran un papel más activo de los ciudadanos, dentro de los que se cuentan, al tenor de lo previsto en el **artículo 40 de la Carta Política**. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado:

"... La Asamblea Nacional Constituyente, al promulgar la Constitución Política, estableció un marco jurídico democrático y participativo. El acto constituyente de 1991 definió al Estado como Social de derecho reconstituyéndolo bajo la forma de república, democrática, participativa y pluralista. Su carácter democrático tiene varios efectos.

Entre otras cosas, implica (i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente..."

Aspecto importante y relevante debido a la afectación de nuestros derechos fundamentales como constituyente primarios en el estado Colombiano, amparado en la

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Constitución Política, pero que estos derechos como al Debido Proceso, al derecho de defensa y contradicción, a la igualdad, al sufragio, a la participación no fueron tenidos en cuenta por las Entidades Electorales, Disciplinaria y Penales.

**1.3. Poder Constituyente.** La Corte suprema reconoce el constituyente primario en cabeza del pueblo colombiano. Situación plasmada y expresada a través de cinc millones de ciudadanos que votaron el día 27 de mayo de 1990, a favor de que se convocara una asamblea constituyente para reformar la Constitución Política de Colombia.

La sentencia de 9 de octubre de 1990, reconoce el acto del 27 de mayo como una manifestación inequívoca del poder constituyente, la que como tal no estaba, ni podía estar sometida a las normas constitucionales hasta entonces vigentes, razón por la cual la Asamblea Constitucional, pensaba inicialmente para reformar la constitución, quedo convertida en asamblea constituyente, es decir, en un órgano que como mandatario del constituyente primario había quedado facultado para expedir una nueva constitución.

Es de resaltar que en el caso que nos ocupa son los ciudadanos residentes en el municipio que nos violaron nuestros derechos fundamentales, al tomar y permitir ciudadanos que No residen, poder ejercer sus derechos políticos y democráticos sin tener las calidades acreditadas, pero con situaciones contrarias a derecho pudieron ejercer sus derechos en las mesas uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05 del Puesto de votación Puesto de votación Centro Educativo - La Victoria Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana del municipio de Chinacota.

**De lo anterior se incurrió en error la votación, debido a que ese cómputo está lleno de vicios de fondo y de forma, por qué no deben ser tenidos en cuentas, y en consecuencia deben ser anulador por violación al ordenamiento jurídico y constitucional.**

**1.4. Teoría del Poder Constituyente.** El concepto nació de la revolución francesa, y su paternidad se le atribuye a uno de sus más importantes ideólogos, el abate SIEYES, considerado por muchos motivos el verdadero constructor del Estado Liberal, para quien la nación, es decir el pueblo entendido como unidad política con capacidad de obrar y con la conciencia de su singularidad política y la voluntad de existencia política, es el sujeto del poder constituyente.

Sostuvo que la soberanía popular consiste esencialmente en el poder constituyente del pueblo, y que este, al conservarlo en sus manos, no queda obligado por la Constitución, la que podrá obligar a las autoridades constituidas, pero no puede encadenar al soberano mismo, o sea al pueblo que siempre es dueño de cambiarla.

Es un poder originario, es decir, independiente de las normas positivas existentes y se determina de una manera inmediata por sí mismo. Stern afirma que la legalidad de una Constitución no puede hacer referencia al hecho de que el poder constituyente haya actuado constitucionalmente, en el sentido de una constitución anterior. La legitimidad ha de ser diferenciada de la legalidad, de la consciencia con el derecho positivo, ya que tal derecho no existe precisamente para el poder constituyente.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**1.5. La Democracia en la Constitución de 1991.** Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república democrática, participativa y pluralista, indica de manera expresa el artículo 1 de la Constitución de 1991. El artículo 3 sobre la soberanía, expresa que reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público, y agrega que el pueblo ejerce la soberanía en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

El pueblo ejerce la soberanía de manera concreta cuando hace uso de: **(i) la función constituyente; (ii) la función electoral, y (iii) los mecanismos de participación ciudadana para tomar decisiones de gobierno.**

**1.6. De la Democracia Representativa a la Participativa.** El principio democrático se expresa en la Constitución a través de las estructuras representativas como participativas, las cuales deben complementarse. La relación entre democracia representativa y participativa, la ha planteado la Corte Constitucional desde dos perspectivas diferentes. La Constitución de 1991 paso de ser representativa a participativa, ello implico un cambio transcendental del sistema político, cuya manifestación se encuentra en la manera como se comprende al ciudadano como tal.

Desde el punto de vista normativo, la democracia constitucional colombiana se caracteriza por ser integral, ya que contiene: **(i) elementos propios de la democracia representativa; (ii) elementos que abren nuevos cauces a la participación, y (iii) garantías al pluralismo.**

Ante la evolución de la normatividad en nuestro Estado, también la maduración de la sociedad en temas de organización democrática y participativa, bajo el amparo constitucional que garantiza los derechos fundamentales. Por ello el artículo 260 de la Constitución de 1991, ordena la elección popular directa de Presidentes y del Vicepresidente, de los Congresistas, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, y en su oportunidad, de los miembros de la Asamblea Constituyente y demás autoridades que la Constitución señale

**1.7. Modernización del Sistema electoral.** Es evidente que antes de la Constitución del 91, tenía atrasos, ambiguo, inequidad, donde los candidatos y partidos políticos debían elaborar sus propias papeletas para que los ciudadanos las depositaran en las urnas. Esto afectaba seriamente a los candidatos de menores recursos, los que no tenían posibilidades de ofrecer sus papeletas en todos los sitios de votación. Ello cambio en la Carta política de 1991, en ella dispone que las elecciones se hagan con tarjetones suministrados por la organización electoral en los cuales deban aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

**1.8. Mecanismo de Participación Ciudadana.** La participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos es real y concreto. La Constitución plantea, en seis planos institucionales:

- En la esfera política con el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40), el aumento del número de funcionarios electos (artículo 260), y el establecimiento del voto programático (artículo 259) y la revocatoria del mandato (artículo 103).

**Caso que nos ocupa, la utilización del voto, el derecho fundamental a la participación y del sufragio que en el municipio no respetaron estos derechos. La trashumancia electoral habilitada en las mesas, coartó nuestros derechos que nunca fueron atendidos a pesar de la persistencia y la insistencia. Omisión y Falla Administrativa por parte del Estado.**

**1.9. El Voto.** Es el instrumento de participación democrática de los ciudadanos colombianos. La constitución la considera un derecho y un deber, al mismo tiempo. Se trata de un derecho fundamental (artículo 40), por lo que está especialmente protegido por la acción de tutela. Pero es también un deber de los ciudadanos a participar en la vida política (artículo 95). El voto es secreto y le corresponde al Estado garantizarlo. El carácter democrático desde hace años se ha venido distorsionando, de manera grave con la venalidad que se observa en muchas regiones de Colombia, en los sectores más necesitados. La trashumancia electoral, la compra de votos, la corrupción al sufragantes y una serie de delitos de tipo penal y electoral que son graves y atentan directamente a la democracia y los derechos fundamentales del resto de ciudadanos que si ejercen su derecho al sufragio, participan y con igualdad, de No se participe en permitir los fraudes, cometer errores o generar dudas en los resultados finales de las votaciones y los escrutinios.

**1.10. Los Derechos Fundamentales.** Constituyen, la condición misma del Estado y es el eje de la Constitución. La razón de ser de la Constitución es el reconocimiento expreso de un ámbito de facultades y prerrogativas adquiridas por el ser humano expreso por la sola razón de su existencia, ámbito protegido contra cualquier injerencia de los órganos estatales y de los particulares situados en posición dominante. En el caso que nos ocupa vemos como se vieron afectados en relación a la trashumancia utilizada en las elecciones autoridad territorial del día 27 de octubre de 2019, ya que varios ciudadanos que no estaban facultados por violación al ordenamiento jurídico ejercieron el derecho al sufragio, la participación y la igualdad como consecuencia los resultados finales, no son en derechos, son contrarios y con ello viola los derechos fundamentales enunciados.

**1.10.1. Violación a los Derechos Fundamentales**

**1.10.1.1. Derecho de Petición, Información y consulta.** Como se ha venido relatando, se radicaron sendos memoriales expresando las irregularidades, antes, durante y después de las Elecciones Autoridades Territoriales sin que no se haya tenido una respuesta de fondo. Es decir contrario a lo expresado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que indica:

*"...Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Las Entidades debido a la carga laboral y/o demás temas administrativos, nunca dan una verdadera solución de fondo a la problemática que se tiene siempre para las épocas de las elecciones el trasteo de votos, es decir es el común denominador, irresponsable por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, ya que nunca hubieron una medidas con resultados. La evidencia entrar y verificar las mesas habilitadas extrañamente. **La Respuesta debe ser de fondo,**

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**oportuna, congruente y tener notificación efectiva**<sup>40</sup>. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado".

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

- **El primer elemento**, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".
- **El segundo elemento** implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

- **El tercer elemento** se refiere a dos supuestos:

**Primer lugar.** La oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo

<sup>40</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm>



Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.

**Segundo lugar.** Al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que "... el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". Es evidente que la Corte Constitucional ha dado unos lineamientos sobre las respuestas, claras, y de fondo, caso que a la fecha nunca se resolvió de fondo lo petitionado por el delito electoral de trashumancia electoral.

#### **1.10.1.2. Violación al Debido proceso según lo expresado en el artículo 29 de la Carta Política.** Porqué de la aplicación a la presente figura, debido a varios factores:

"... Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Antes, durante y después de todo el proceso electoral, hubo garantía de proteger este derecho fundamental a favor de todo el municipio, sustentado en que se desconoció y se utilizó personas que no residen en el municipio para poder ejercer sus derechos fundamentales al Sufragio y Participación. Es importante resaltar que el debido proceso es la garantía constitucional que se tiene para que las etapas, procedimientos y demás se hagan con observación al ordenamiento jurídico para que haya igualdad entre todas las partes intervinientes en el proceso democrático que se realizó el día 27 de octubre del 2019.

De lo expresado No se garantizó, porque se hicieron y realizar las distintas actuaciones sin, ser oídos, escuchados y participativos de las acciones legales en contra de las personas que fueron a inscribir su cedula engañando al registrador municipal de turno,

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

al expresar que residían en el pueblo, cuando en las Bases del Estado se corrobora que No residen allí. Lo realizado y actuado anteriormente, perjudica gravemente los resultados de las votaciones y los escrutinios, porque se desarrolló sin las observaciones que se debían tomar, para evitar errores aritméticos en los resultados finales en la escogencia de candidatos que ganaron de forma contraria a derecho.

El **debido proceso** es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son:

"... a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario..."

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permea su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: **i)** el acceso a procesos justos y adecuados; **ii)** el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; **iii)** los principios de contradicción e imparcialidad; y **iv)** los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas,

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

**1.10.1.3. Violación al Derecho de Participación, artículo 40 de la Constitución Política.** El derecho a la participación, ha sido coartado a todas y cada uno de los que fueron a ejercer el derecho al voto en el municipio debido a que participaron personas que No podían realizarlo, ya que estos No residen en el pueblo, e inscribieron la cedula y aparecen en el actual censo electoral porque en las preparaciones de las elecciones de autoridad territorial, no se excluyeron de las listas de las mesas de votación, es decir aparecen en el documento electoral (E – 10) como aptos para votar. Todo lo expresado viola este derecho.

*"...Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- Elegir y ser elegido.
- Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
- Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. *Ver la Ley 131 de 1994*
- Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
- Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.
- Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública..."

La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica:

- **El deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales,**
- **el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y**
- **el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados.**

Estos deberes del Estado se concretan en deberes específicos a los que a continuación la Corte se refiere:

- **El deber de abstenerse de estatizar la democracia y, en consecuencia, la obligación de proteger el pluralismo,**
- **Deber de promover formas de participación democrática que comprendan no solo la intervención de partidos o movimientos políticos sino también de organizaciones sociales de diferente naturaleza.**
- **Deber de promover estructuras democráticas en las diferentes formas de organización social.**
- **Prohibición, que vincula a todos los órganos públicos, funcionarios y particulares, de eliminar alguna de las dimensiones de la democracia.**
- **Mandato de no sustituir a las autoridades estatales competentes en el desarrollo de actividades de control.**

#### **1.10.1.4. Violación al Derecho al sufragio, artículo 258 de la Constitución Política.**

El voto en elecciones democráticas. En la política, se usa el voto para que los electores elijan a los miembros del gobierno u otros cargos públicos y representantes. El voto es una condición necesaria para que un sistema político sea democrático.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

*"... Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.*

*La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

*Parágrafo 1. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.*

Para finalizar su señoría, es importante que estos derechos sean revisados y den su amparo legal, en el fundamento que durante todo el proceso electoral, se tuvo conocimiento, que en el territorio nacional, en el Departamento en especial por ser un con el mayor índice de trasteo de votos, nunca se tomaran las medidas de fondo y claras.

Es claro que los resultados de los votaciones y los comicios tiene vicios de fondo y de forma desde su inicio, tramite y expedición del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde E – 26 ALC del Municipio de Chinacota impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019.

**1.10.1.5. Violación al Derecho a la Igualdad, artículo 13 de la Constitución Política.** Los derechos fundamentales son el amparo y protección constitucional que garantiza el Estado colombiano en todas sus formas, como lo es la igualdad, algo que en nuestra sociedad no está enmarcado.

*"... Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."*

El sustento del presente se centra en la vulneración Constitucional de los Derechos fundamental que todo ciudadano debe el estado garantizar. Es claro que en el desarrollo del proceso electoral de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 octubre del año 2019; las actuaciones realizadas por varias personas Nunca fueron tomadas de presente, aun después de los Comicios no hay una sola respuesta del error de hecho y derecho de fondo y forma que afecto el resultado de estas. Ello debido a que personas inescrupulosas y las famosas empresas electorales, afectaron la Democracia y los derechos Fundamentales de más de seis mil (6000) ciudadanos que participaron en las Elecciones.

Es evidente que el trasteo de votos, la trashumancia electoral, el fraude en la inscripción de cédulas y demás, no solo ocurrieron el día de las elecciones sino un año atrás. Las Entidades del orden Nacional y Municipal a la fecha no han dado respuesta los distintos requerimientos hechos debido a

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

las distintas irregularidades en personas que No residían en el Corregimiento del Nuevo Don Juana, pero que nunca fueron resueltas las peticiones.

Su señoría al dar aplicación a lo anteriormente indicado, es la forma que el Estado Colombiano demuestre la capacidad de proteger al ciudadanos de las empresas electorales que afectan los resultados finales.

**3) Sustentación del numeral 6 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – “...Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil...”**

La **Registraduría Municipal de Chinacota**, en el afán de preparar las elecciones a última hora, no tuvo de presente en la elaboración de las listas de jurados de votación las inhabilidades, que estos tiene al tener parentesco, indicado en el **artículo 5 de la Ley 163 de 1994** en lo siguiente:

“... Artículo 5. Jurados De Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación. Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10) nivel.

Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos. Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

**No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.**

Parágrafo 1. Los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.

Parágrafo 2. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.

A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Al revisar la normatividad todo se hace de afán y días antes a la preparación de los listados de los jurados en varias mesas hay ciudadanos que tiene parentesco con el señor **José Luis Duarte Contreras**, candidato a la alcaldía de Chinacota por el movimiento coalición juntos. El listado y las Resoluciones son las siguientes:

Resolución No. 031 del 8 octubre del 2019				
Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Cargo
1	1. Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 2	13.461.754	José Belén Hernández Contreras	Vicepresidente - Principal
2	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique	88.249.173	Ciro Alberto Roperó Contreras	Remanante
3	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 1	60.389.328	Nydia Rosa Duarte Gomez	Vicepresidente - Suplente
4	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 8	37.279.231	Neyda Carolina Contreras Higuera	Vicepresidente - Suplente
5	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 9	60.420.469	Carmen Elisabeth Contreras	Vicepresidente - Suplente
6	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 11	88.001.645	Luis Hernando Contreras Vera	Vocal Principal
7	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 12	1.090.175.889	Lenny Maryelin Contreras Vargas	Vicepresidente - Suplente
8	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 16	88.001.944	Nixon Raul Contreras Suarez	Vocal Principal
9	Cabecera municipal – Puesto de votación Carrera 8 No. 8 – 48 Barrio el Dique - Mesa 37	1.090.174.903	Freyner Jefferson Contreras	Presidente - Suplente
10	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota	1.005.060.462	Jhon Omar Salazar Contreras	Remanante
11	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota - Mesa 2	27.682.779	Marta Contreras Miranda	Vicepresidente - Suplente
12	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota - Mesa 4	27.682.903	Marta Isabel Contreras Mariño	Presidente - Suplente

Resolución No. 035 del 27 octubre del 2019				
Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Cargo
1	Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación - Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el Municipio de Chinacota - Mesa 1	1.005.060.462	Jhon Omar Salazar Contreras	Presidente - Principal

Resolución No. 036 del 31 octubre del 2019				
Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Causal
1	No aplica	60.420.808	Claudia Marlene	No ser residente en el lugar

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

			Romero	donde fue designado
2	No aplica	1.090.174.903	Freyner Contreras Hernández	Grado de Consanguinidad

Resolución No. 037 del 31 octubre del 2019				
Ítem	Ubicación	Cedula	Nombre y apellido	Causal
1	No aplica	60.420.469	Carmen Elisabeth Contreras Miranda	Otros

**Observación.** En las Resoluciones anteriores no revisaron la fecha que colocaron al indicar que se son exonerados de ser nombrados como jurados, cuando las elecciones se desarrollaron fue el día 27 de octubre del año en curso.

La presente situación sobre la elaboración de la lista de los jurados de votación se evidencia que pueden haber varios familiares del señor candidato **José Luis Duarte Contreras** que afectan las elecciones que se realizaron el día 27 de octubre de 2019. Lo expresado es el sustento de la presente causal.

**4) Sustentación del numeral 7 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – “...Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción...”**

La presente interpretación, hace énfasis, en el **Censo Electoral vs el Censo Poblacional** para determinar, el Censo definitivo dentro del municipio para que las personas que la conforman estén en la misma igualdad en derechos que los demás.

De acuerdo a una serie de informes realizado por la **Misión de Observación Electoral**, en nuestro país se conoce que el trasteo de votos (trashumancia electoral) siempre se utiliza para beneficiar a uno (01) candidato, pero como consecuencia con resultado contrarios a derechos, erróneos, no con la realidad de la población apta para votar, comoquiera que ejercieron el derecho al voto personas que No viven en el municipio, pero si ayudando al candidato al que le fue contratado o pagado por ese voto.

**Trashumancia Electoral.** La trashumancia electoral es la acción de inscribir la cédula para votar en un lugar distinto a aquel en el que se reside y constituye un delito contemplado en el Código Penal Colombiano bajo el nombre de fraude en inscripción de cédulas.

La **Resolución No. 754 del 06 de septiembre de 2000** expedida por el **Consejo Nacional Electoral**, si bien derogada, en sus consideraciones manifestó acertadamente que este fenómeno distorsiona los mecanismos de participación y afecta el derecho a la autodeterminación, especialmente en las pequeñas comunidades, al someterlas a una manipulación externa indebida, cuando se trata de discutir y decidir sobre sus propios asuntos.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

La introducción de votos de personas que no hacen parte de las comunidades modifica la forma en como aquellos grupos deciden los asuntos de sus jurisdicciones. Atenta contra la eficacia del voto al generar la nulidad de la elección, si los votos de los no residentes inscritos llegaren a ser determinantes en la elección.

Lo anterior es sencillo de explicar, de haberse presentado un episodio de trashumancia, los organizadores de la consulta minera, lo primero que tendrían que haber hecho es solicitar la nulidad de la votación; el resultado hubiera sido que evidentemente se produjo un episodio determinante de trashumancia, lo que hubiera desencadenado en la realización de nuevas elecciones, así como la apertura de los procesos penales y disciplinarios a los que hubiera lugar, restándole eficacia a los procesos electorales y a los mecanismos de participación ciudadana.

Afecta la transparencia del proceso electoral, al permitir que personas extrañas, sin vínculos permanentes con las comunidades, sin ningún sentido de pertenencia a las mismas, carentes en ellas de arraigo social, cultural, político o económico, aparezcan influyendo desfavorablemente en decisiones que las afectan; se entiende que la trashumancia afecta la transparencia de los procesos electorales en tanto en los mismos intervienen personas que no tiene arraigo en los territorios donde inscriben sus cédulas y así le quitan la autenticidad de la expresión de la voluntad popular.

En ese sentido, cuando el **Consejo Nacional Electoral** comenta que la trashumancia electoral distorsiona los mecanismos de participación y afecta el derecho a la autodeterminación, especialmente a comunidades pequeñas pues maneja de forma indebida el expreso de su voluntad comunitaria, es la consecuencia de que no existe una cultura política fuerte.

Es decir, la democracia Colombiana está configurada como una democracia de sub-mínimos, pues no alcanza a cubrir las condiciones mínimas sobre las cuales se edifica un régimen democrático real, lo que desemboca en unas series de deficiencias del Estado, de su incapacidad y debilidad. **El Consejo de Estado determinó los efectos de la trashumancia que podrían llegar a ser tan contundentes que podría viciar de nulidad a los comicios.**

En ese sentido, como ya se ha dicho, se constituye como una práctica que falsea la voluntad popular al integrar votos provenientes de personas que desconocen las realidades, necesidades y preocupaciones de determinadas comunidades que buscan a través de la elección de nuevos dirigentes soluciones diferentes

**La trashumancia se convierte en uno de los problemas electorales** con los que deben lidiar las instituciones Colombianas. En ese sentido vale decir que existen muestras de como dicha práctica ha afectado de forma considerable el territorio Colombiano. Se evidencia que cerca de la mitad del territorio nacional ha sido históricamente marcado por episodios de trashumancia.

Es claro que esta práctica de delito electoral malea la voluntad popular, en tanto introduce votos foráneos a comunidades determinadas para así modificar el resultado previsto o, reafirmar sobre lo que existen serias dudas.



Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Que sucede si se introduce votación de trashumancia electoral (trasteo de votos) que hubiera cambiado el sentido de una decisión.

Para ejemplarizar se convierte en un episodio por medio del cual se distorsiona la voluntad popular en conseguir resultados contrarios a los que se esperarían. Es un derecho fundamental que afecta la expresión democrática y soberana del pueblo, al introducir estos en las mesas de votaciones, que no serían resultados reales, ni verdaderos, porque la suma de estos estaría viciados de principio a fin, lo que el candidato ganador no lo haría con el sentido que tiene la democracia.

**La trashumancia se configura como el fenómeno** por medio del cual, diversas fuerzas políticas usan a personas foráneas para manipular las elecciones de determinada comunidad a través de la inserción de tales votos. Es decir, trasladar personas de un municipio, localidad o departamento a otros, cuestión que el traslado físico a la hora de ejercer la votación sea rentable para quien organiza el movimiento.

Lo anterior es de suma importancia, pues como se recuerda, cuando se sanciona penalmente bajo la figura de fraude en inscripción de cédulas, se hace frente a quien traslada a las personas con el fin de adulterar determinados comicios. En ese sentido, se es consciente que quien incurre en la conducta reprochable de trashumancia es quien organiza el movimiento de personas, junto a quienes se prestan para ello.

Ante ello, también se han ideado mecanismos administrativos por medio de los cuales es posible establecer las situaciones de inscripción irregular de cedulas, para así, antes de realizarse los comicios electorales, identificar y apartar del censo y registro a quien no demuestren residencia, interés y arraigo para votar en determinadas elecciones. Lo anterior se hace como forma de proteger la propia estructura del Estado, el cual se conforma constitucionalmente como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y descentralizado. En ese contexto, el ejercicio libre y voluntario del voto juega un papel fundamental en la garantía de un orden democrático real y del empoderamiento de las comunidades soberanas.

Como se expresó en párrafos anteriores, la trashumancia electoral parte, de trasteo las personas de un municipio a otros, con el propósito de que los resultados de los comicios no sean reales, alterados de forma indirecta. Es claro que la residencia electoral y el trasteo electoral es utilizado por empresas electorales con beneficio de inventario para uno (01) solo candidato.

Se ha indicado que la dirección residencia es un elemento de la identificación de los ciudadanos y la información que permite a la registraduría nacional del Estado Civil asignar, a cada elector, el respectivo puesto y la correspondiente mesa de votación. No se podrá registrar sino una dirección residencial que será la última que haya sido suministrada, bajo la gravedad de juramento, por cada ciudadano cuando proceda su actualización. Desde el día 27 de octubre del año 2018 al día 30 agosto del año 2019, se inscribieron en el municipio mil ochenta y dos (1082) ciudadanos en la Registraduría Municipal. Debido al aumento significativo de personas se presentaron denuncias ante los Entes Electorales y de Control, porque estas no residen o viven en el municipio.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Posteriormente se expidió la Resolución 4913 de septiembre 17 de 2019, por parte del **Consejo Nacional Electoral** donde excluyo solo seis cientos sesenta y una personas (661) que No residían en el municipio comprobado con el cruce de las bases de datos del Estado. Es decir cuatrocientos veintiuno (421) personas pendientes o logro establecer que si residen en el municipio. De igual forma de las seiscientos sesenta y una personas (661) solo lograron presentar recurso de reposición diez (10) personas a la Resolución expedida por el **Consejo Nacional Electoral**, es decir la trashumancia electoral en el municipio fue de seiscientos cincuenta y una (651) personas.

Al revisar las mesas del **Corregimiento la Nueva Don Juana – Puesto de Votación Centro Educativo – La Victoria Zona Rural**, se logró establecer que:

Elecciones Autoridad Territorial 2015	
Mesas de Votación	
No. 001	No. 002
Sufragantes inscritos por determinar	Sufragantes inscritos por determinar
Votación según E-14	Votación según E-14
<b>231 votos</b>	<b>88 votos</b>

**Observación.** En la cabecera municipal solo habían habilitadas treinta y uno (31) mesas y dos (02) en el Corregimiento, es decir treinta y tres (33) mesas habilitadas para votar, de acuerdo al E – 26 ALC, con un total de siete mil cuatrocientos uno (7401) sufragantes.

Elecciones Congreso 2018	
Mesas de Votación	
No. 001	No. 002
Sufragantes inscritos por determinar	Sufragantes inscritos por determinar
Votación según E-14	Votación según E-14
<b>208 votos</b>	<b>77 votos</b>

**Observación.** En la cabecera municipal permanecen las mismas mesas habilitadas, así como para el Corregimiento Nueva Don Juana

Para las **Elecciones Autoridad Territorial del año 2019**, se evidencia el aumento significativo, de personas inscritas, por ello se crearon tres (03) mesas adicionales, que en solo diez (10) meses representa el aumento de ochocientos doce personas (812) en el censo electoral para el puesto de votación del Corregimiento Nueva Don Juana.

Elecciones Autoridad Territorial 2018					
Mesas de Votación					Total sufragantes inscritos
No. 001	No. 002	No. 003	No. 004	No.005	
Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 360	Sufragantes inscritos 92	1532
Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Votación según E-14	Total votación
231 votos	63 votos	39 votos	39 votos	14 votos	381

**Observaciones.** Al comparar las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015, Elecciones Congreso y Presidencial del año 2018**, con las desarrolladas el día 27 octubre del año 2019 - **Elecciones Autoridades Territoriales** se plantea lo siguiente:

- Las mesas en la cabecera municipal y corregimiento para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015 y Congreso, Presidencial del año 2018**, se instalaron **treinta y tres (33)**.
- Las mesas en la cabecera municipal y corregimiento para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2019**, se instalaron cuarenta y dos (42). Es decir, se utilizaron nueve (09) mesas adicionales que en promedio cada una puede tener trescientos sesenta (360) ciudadanos aptos para votar. Para un total de tres mil doscientas cuarenta personas (3240) en todo el municipio que en menos de diez (10) meses aparecieron como nuevos sufragantes.
- Para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015**, no se tiene el total de sufragantes inscritos, que solo se puede determinar con los formularios electorales (**E-3 / E-10 y E-11**) para el Corregimiento. De lo expresado se radico derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional de Estado Civil, la Registraduría municipal y el Consejo Nacional Electoral, para lograr establecer el Censo electoral.
- Al revisar las votaciones de las mesas No. 1 y No. 2 del Corregimiento, se tiene que ejercieron el derecho al sufragio trescientas diecinueve (319) personas, según la información suministrada de los (**E-14**).
- Sobre las **Elecciones de Congreso del año 2018**, se mantuvieron las mesas No. 1 y No. 2 del Corregimiento, sin novedad de aumento de mesas o significativo de nuevas personas sufragantes en los listados que se elaboran previo a los Comicios Electorales. **En las mesa No. 1 se tiene una votación de doscientos ocho (208) votos, y en la mesa No. 02 hay setenta y siete (77).**

**Observación.** Las mesas habilitadas para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2015** en la cabecera municipal fueron treinta y uno (31) y en el Corregimiento la Nueva Don Juna dos (02), es decir un total de treinta y tres (33) mesas habilitadas. El total de las personas que ejercieron el derecho al voto fueron siete mil cuatrocientos una (7401) personas. Se radico derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional de Estado Civil, la Registraduría municipal y el Consejo Nacional Electoral, para lograr establecer el Censo electoral.

Para las **Elecciones Autoridades Territoriales del año 2019**, no se tiene el total de sufragantes inscritos. Pero para el Corregimiento significativamente aumento con relación a las últimos Elecciones Congreso y Presidencial del año 2018, de aumentar de dos (02) mesas a cinco (05), es decir tres (03) mesas adicionales. Se presentó derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional de Estado Civil, la Registraduría municipal y el Consejo Nacional Electoral, para lograr establecer el Censo electoral.

Las personas inscritas nuevas en el periodo de octubre 27 al 30 de agosto del 2019, fue de mil ochenta y dos (1082) pero que el Consejo Nacional Electoral, excluyó del Censo

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Electoral seiscientos sesenta y una (661) personas porque No residían en el municipio. Lo que resulta extraño que paso con el resto de personas inscritas.

Al revisar las mesas uno (01) a la cinco (05) en las Bases del Estado, los ciudadanos que No residen en el municipio son trescientos veintiuna (321) personas que no deberían poder ejercer el derecho al sufragio, por ir en contra del ordenamiento jurídico, al estar inhabilitados. Situación que se desconoce la forma o la irregularidad hecha por la Registraduría municipal para que estos fueran aptos.

Al sumar el listado de sufragantes de la mesa número uno (01) a la cinco (05) se registran mil quinientos treinta y dos personas (1532) es decir a diferencia con las **Elecciones Autoridad Territorial del año 2015** paso a aumentar en ochocientos doce personas (**812**) es decir más del cincuenta por ciento (**50%**) **el Censo Electoral vs el Censo Poblacional**.

Lo expresado muestra que la trashumancia electoral para el Corregimiento, si afectó el resultado de las votaciones y los escrutinios, de forma significativa. Es decir que este tipo de delito utilizado constantemente, afecta la democracia en Colombia. Recordando que Norte de Santander es el segundo Departamento con más trashumancia electoral histórica con más de cuatro millones de ciudadanos utilizados en esta mala práctica.

## **2) Sustentación del Acto Administrativo Complejo de Nulidad Electoral**

- i. **El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** Dispone que el medio de control, puede ser ejercida por cualquier persona, y tiene por objeto la nulidad de los actos de elecciones por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, al igual que la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las Corporaciones públicas.

El Consejo de Estado en su Sección Quinta (Sentencia 4 de Diciembre de 2014 – Radicado No. 11001 – 03 – 28 – 000 – 2014 – 00062 – 00) ha enarbolado a la acción electoral como aquella llamada a preservar la legalidad del proceso de elección “la pureza del sufragio como soporte del régimen representativo democrático”, legitimación universal, lo cual le otorga su carácter de acción pública, con pretensiones y decisiones judiciales sui generis, en tanto el interesado tiene la posibilidad de deprecar la nulidad del acto declaratorio de elección o de nombramiento o de llamamiento y, el operador jurídico además de ser juez declarativo, que se pronuncia sobre la nulidad o no del acto de designación, es juez constitutivo, en tanto efectúa nuevos escrutinios para sacar a la luz los verdaderos elegidos y cancela y otorga credenciales que dan la condición de elegidos a los nuevos designados.

La acción electoral y el proceso mediante el cual se desarrolla tiene sus reglas propias que le otorgan su especialidad (caducidad propia, causales de nulidad electoral, régimen de acumulación de pretensiones propias, intervención de terceros, requisito de procebilidad).

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Es un mecanismo de control ciudadano, puede desligarse del contencioso abstracto de legalidad (acción de nulidad simple), por cuanto su objetivo es proteger la legalidad de acto administrativo que materializa los derechos políticos y su efecto, es de doble espectro, pues protege la legalidad abstracta del acto electoral, pero a su vez afecta en forma específica al demandado vencido, quien deberá ser excluido de la competencia administrativa o función administrativa ante el rompimiento de la presunción de legalidad del acto de declaración de la elección.

Los principios orientadores del Medio de Control de Nulidad Electoral son la Celeridad y la Prontitud con las que debe definirse la controversia electoral que ha sido judicializada, lo cual obedece, por una parte, a la vigencia de la elección que se cuestiona que, por lo general, es de periodo, y por otra, en especial, a que se requiere consolidar la certeza o no sobre la legalidad del acto de elección o designación que interesa no solo al elegido o al nombrado, sino también a los electores quienes legítimamente hicieron uso del derecho político de elegir, de carácter fundamental, a través del voto, todo lo cual constituye la integración del sistema electoral en Colombia y a la sociedad en general que debe velar por la legitimidad del ingreso a la función públicas de los designados que manejan los destinos del país.

#### **a. El acto administrativo como resultado de la evolución del Estado institucionalizado.**

El estudio de este instrumento jurídico administrativo debe hacerse a partir de su estructura, concepto, modalidad y finalidad, dentro del contexto de relación con las instituciones jurídicas del Estado Contemporáneo, esto es, del Estado de Derecho, y, dentro de él.

Entendiéndolo como un fenómeno sustancial, ligado a los principios de legalidad, división de poderes y control de la actividad administrativa, los cuales se desprende una consecuencia lógica e inmediata, así mismo, connatural al debido proceso. La legalidad enmarca tanto procedimientos como decisiones de quienes ejercen funciones administrativas tendientes a la producción de efectos jurídicos dentro de un Estado organizado como de derecho. Esta sujeción se complementa con mayor razón en los actuales momentos de la evolución política y jurídica, en donde lo social y lo democrático tienen prevalencia y determinan en lo material el ordenamiento administrativo.

Desde una perspectiva doctrinal, solo a partir del Repertorio de Merlín, publicado en la 4 edición de GUYOT, en 1982, cuando aparece por primera vez la voz "acto administrativo", que se define como una decisión de la autoridad administrativa, una acción, un acto de administración que tiene relación con sus funciones, pretendiendo de esta forma enriquecer un término que hasta ese momento se manejaba estrictamente sobre la base de parámetros procesales sin contenido preciso, le correspondió en definitiva a la doctrina alemana entrar a consolidar un criterio sustancial del concepto en el sentido en que actualmente lo entendemos en el derecho Administrativo.

La doctrina alemana vincula a la determinación del contenido del acto administrativo el concepto de negocio jurídico, el acto administrativo, con independencia de las razones procesales de surgimiento en el derecho francés, tiene sus raíces en la elaboraciones de los teóricos iusprivatistas franco germanos, quienes se basaron

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

principalmente en las exposiciones doctrinarias y filosóficas desarrolladas durante el siglo XVII por Kant.

Se forma a partir del desarrollo doctrinal especializado y autónomo del concepto genérico de negocio jurídico, que le traslada al concepto elementos sustanciales como los de declaración de voluntad, del ejercicio del poder por la autoridad administrativa, teniendo presente que a la función administrativa la orienta ante todo la prosecución del bien común, el interés público y las debidas garantías al administrado.

Desde el punto de vista material, son actos administrativos todos aquellos que en razón de su contenido o sustancia se consideran como administrativos, sin importar el poder público o funcionario que lo produzca, el procedimiento seguido para su expedición o las formas externas que adopte. En consecuencia, toda manifestación voluntaria de cualquier órgano del Estado que por su contenido sea considerado administrativo será acto administrativo o positivo

**b. Legalidad y proceso administrativo en el Estado de Derecho.** Conforme a los presupuestos sustentadores del principio de legalidad de la actividad estatal, en su relación con los desarrollos dinámicos de la función administrativa, se deduce que el cumplimiento de los cometidos estatales implica la concreción del mandato, competencia o atribución conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico y a sus finalidades; de lo contrario las decisiones que emanen de este complejo ejercicio se producirían serios reparos de validez.

El estricto cumplimiento de la legalidad implica, por lo tanto, la garantía jurídica e institucional, para los involucrados en las actuaciones estatales. La idea del procedimiento aplicable a la actividad administrativa, como garantía de seguridad, defensa y contradicción, en un ámbito de respeto a la legalidad y como sinónimo de participación y debate entre interesados y administración en procura de decisiones sustanciales y respetuosas de los derechos fundamentales.

El procedimiento administrativo es la forma jurídica en que actúa la administración, su “**...modus procedendi...**”, instituido previamente para que a través de la administración profiera sus actos administrativos. De esta idea se ha deducido que la legalidad de la actuación administrativa, en la medida en que es esta vía la que debe transitarse para llegar al acto administrativo, no se encuentra a la libre elección de los órganos correspondientes de la administración pública y ha debido ser prevista por normas superiores.

Entendemos por procedimiento administrativo el sendero preestablecido legalmente, y que consiste en trámites y formalidades a los cuales deben someterse las autoridades administrativas en ejercicio de sus actuaciones, tendientes a la producción de actos administrativos, para que estos en su formación obedezcan a una trayectoria garante de los derechos de los interesados y de la comunidad en general, lo mismo que de las ritualidades tendientes a impedir la arbitrariedad o el incumplimiento de los fines sociales y el interés general.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Se surte ante funcionarios de naturaleza administrativa, tanto del poder ejecutivo como de otros poderes con estas funciones. Por derecho procesal administrativo se entiende el conjunto coordinado de reglas y principios reguladores del procedimiento seguido por los órganos administrativos, en ejercicio de la función administrativa, que persigue la estructura de la decisión.

- ii. **Teoría de los vicios invalidantes**<sup>41</sup>. Dentro de los actos administrativos se estudia las diversas circunstancias, acciones u omisiones, que una vez producidas le restan legalidad a la manifestación de voluntad de la administración; es decir, la hacen no válida. (El acto administrativo).

Para ser exacto el incumplimiento por parte de la autoridad administrativa en los requisitos y trámites establecidos en la ley para la formación y manifestación de su voluntad conllevan concreción de los vicios. La validez de los actos depende de que en ellos concurren elementos y requerimientos establecidos previamente por el ordenamiento. La doctrina está de acuerdo con el anterior planteamiento; donde el vicio radica en la legalidad del acto y convierte al acto en defectuoso; *"no es injusticia o su inconveniencia, sino su antijuridicidad, no por tanto, el que contradiga a un sistema de valores cualquiera, sino a un sistema de valores jurídicos, al ordenamiento jurídico"*. La idea de irregularidad o vicio afectante en el acto administrativo se desprende de manera directa de la causal genérica de violación al bloque de la legalidad.

En una concepción estricta, se ubica dentro del concepto de violación de la ley, en las irregularidades que vician propiamente la legalidad del acto, por razones de inconstitucionalidad, de afectación a la simple legalidad formal, o de violación de los principios generales del derecho, admitidos jurisprudencialmente o que han servido de fundamento al régimen positivo. Cuando nos referimos a los vicios de la legalidad en el sentido que establece el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es por violación de las normas a las que debería haberse sujetado el acto administrativo en su formación, lo hacemos en un sentido específico, y no en el genérico ya admitido como básico de la totalidad de la teoría.

De ellos se desprende un conjunto de vicios que estructuran elementos en el acto administrativo, que podemos agrupar en vicios propios de los elementos internos y externos:

**(Internos) - Los vicios originales en los elementos internos del acto administrativo, los que podemos enunciar como vicios del acto, por ilicitud, imposibilidad o inexistencia, vicios del motivo del acto, falsa motivación y la finalidad del acto – desvío de poder.**

La enunciación de los **artículos 134 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, podemos resumirla en los siguientes causales de nulidad del acto administrativo:

---

<sup>41</sup> Tratado de Derecho Administrativo – Teoría del Acto Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia, Páginas 355 y subsiguientes.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

"... Medios de Control (...)

**Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

**Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.**

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

iii. **Vicios de la voluntad del sujeto activo.** Los elementos causales de las irregularidades en la voluntad administrativa no son autónomos desde el punto de vista de las causales de nulidad, la teoría general del derecho nos proporciona sus características, pero en el análisis especial del acto se deben predicar adecuándolos a las causales de nulidad. Los conocidos vicios de la voluntad administrativa se encuentran en inmediata relación con el proceso subjetivo de formación del acto administrativo, por lo que su formación se remonta a las fases internas o externas que son propias de este proceso.

- **Error sobre los motivos del acto.** Nos refiere que el fundamento del acto los motivos no corresponden con la realidad fáctica y jurídica.
- **Error de derecho.** Se caracteriza porque determina una errónea formación de la voluntad, en razón en que la información legal del sujeto actor se encontraba falseada en cuanto a su existencia o interpretación.

No es excusable para la administración el desconocimiento del ordenamiento legal al que debe someter sus decisiones; por su misma naturaleza normativa, la administración pública debe conocer y manejar correctamente el ordenamiento positivo.

Dentro de este contexto, consideramos que tratándose de actos administrativos el error de derecho puede traducirse en cuatro modalidades, en el caso que nos ocupa, es por **errónea interpretación del orden positivo.** El servidor público modifica el sentido de la normatividad aplicable, en razón de diferentes circunstancias, entre las que se podría destacar la poca claridad o amplitud de las normas aplicables, al igual que la falta de un estudio o análisis sistemáticos de las mismas, e incluso la ignorancia jurídica del interprete, es un problema en estricto sentido de interpretación jurídica el que origina el error.



- iv. **Vicio de forma o de procedimiento del acto administrativo.** El principio de legalidad de la actividad administrativa se garantiza, en cuanto a la formación de sus decisiones, en el permanente respecto a los procedimientos legalmente establecidos. Los actos administrativos deben formarse de necesidad, cumpliendo previamente los procedimientos legalmente establecidos.

La observancia de la forma es la regla general, no solo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la administración es el instrumento para asegurar la certeza en el actuar de la administración y, por otra parte, garantizar los derechos de los asociados. Condiciones que hemos venido identificado como fundamento para la validez de las decisiones administrativas.

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos de contenido electoral se conciben en manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, a fin de perfeccionar el proceso y la organización electorales, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontáneo y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, pero que al no declarar la elección o nombramiento, son susceptible de control judicial mediante el presente medio de control. Los actos de contenido electoral corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección.

Al presente hemos visto durante la etapa previa, durante y posterior al proceso electoral, se formó el acto administrativo y sus complementarios con vicios de fondo y de forma. Debido a que desde la preparación del Censo electoral, las inscripciones de cédulas, la residencia de estos, fueron utilizados sin el pleno de los requisitos legales, al declararlos aptos en los **documentos electorales (E-3 / E-10 y E 11)** donde se referencia la lista de sufragantes que No podían ejercer el derecho al voto por estar inhabilitado por trashumancia electoral (trasteo de votos). Lo expresado muestra que la formación del acto administrativo complejo contenga vicios de fondo y de forma, debido a que los resultados son errores, violan los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al sufragio y de participación.

- v. **Vicios por desconocimiento del debido proceso.** El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia determina el concepto del debido proceso es de aplicación a toda clase de actuaciones sean judiciales o administrativas. En este sentido, los elementos señalados como fundamentales para identificar el concepto del debido proceso y estudiados a propósito de los principios constitucionales orientadores del procedimiento administrativo constituyen los presupuestos para entender la violación al debido proceso como causal de nulidad de los actos administrativos.

Por su naturaleza, bien podríamos catalogarla dentro de las causales constitucionales de carácter sustancial, en la medida en que el concepto de debido proceso se liga de manera directa con las garantías constitucionales de los ciudadanos. Su contenido implica la diversidad de garantías subjetivas que el Estado le debe brindar a todo aquel con quien se interrelacione en las actuaciones administrativas.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

El artículo 14 del decreto 2304 de 1989 y el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que si es expedido el acto administrativo con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa es causal de nulidad. El planteamiento que se hace es que, se presentaron denuncias debido a la inscripción irregular de cedula de ciudadanía de personas que No residen en el Municipio, hechos desarrollados desde el día 27 de octubre del 2018 al 30 agosto de 2019 límite permitido.

Posteriormente el Consejo Nacional Electoral el día 17 septiembre del año en curso expide la Resolución 4913 donde indico que excluiría cedulas de personas que no residen en el municipio pero, no la totalidad, es decir, desconociendo el derecho de defensa, contradicción y debido proceso. Esto porque debió excluir las mil ochenta y dos personas (1082). Por ello al no hacer la totalidad viola el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales debido a que el proceso electoral debe ser claro y transparente, garantes de los derechos políticos y democráticos. Caso en la cual nunca ocurrió, antes, durante y después del proceso electoral.

- vi. **2.5. Vicios del elemento interno del acto administrativo.** Enunciábamos por causa o motivo aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la administración pública realiza de hechos y de fundamentos de derecho, que la indiquen a una manifestación de voluntad, a la expedición de un acto administrativo.

Estas apreciaciones, como principio de garantía y legalidad, necesariamente deben ser expresadas en la respectiva providencia administrativa o identificadas bajo requerimiento posterior a iniciativa de parte interesada, por la administración, tratándose de actos de naturaleza no escrita. La administración debe actuar respondiendo a los hechos y en derecho en cada caso que corresponda, situación que implica que la mejor y adecuada manera para conocer esas circunstancias motivantes no es otra que la de su manifestación: de no ser así, el consejo de estado ha dicho que el acto administrativo "... deja ver que la administración obro por razones ocultas por fuera del interés de la comunidad; o por simple capricho...<sup>42</sup>".

La motivación requerida, no puede ser tomada como sinónimo de expresiones genéricas, que al fin nada dicen sobre el sustento factico y jurídico del caso administrativo; estas formas semánticas o fórmulas de comodín – como las denomina algún sector de la doctrina, son aquellas que, por ejemplo, fundamentan la decisión indicando su motivo así: "por razones del servicio", "por motivos de organización interna", no se juzga oportuno", etc. En estos casos nos encontramos, ante actos insuficientemente motivados.

- vii. **Modalidades de vicios en los motivos del acto administrativo.** El estudio de los vicios del acto administrativo referidos al motivo o causa de este, representa, desde el punto de vista teórico, algunas complicaciones de ubicarlo, en razón de ser este uno de los elementos que más se nutre de los desarrollos doctrinales frente a todos los otros. En este contexto encontramos que en gran parte los

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 30 de agosto de 1977, C.P. Carlos Restrepo S. Ace t XCIII 1977. Agrego en dicha oportunidad la Corporación que "... la doctrina y jurisprudencia, además de la exigencia legal, estiman que la motivación se impone en ciertos casos por el principio de la legalidad de la administración, puesto que de esta manera podrá el juez, al ejercer su control, comprobar si el acto se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma..."

vicios del motivo del acto administrativo se han estudiado doctrinalmente a partir de los conceptos de la teoría del error, que si bien surten sus efectos en este elemento del acto jurídico, en la realidad corresponden a fenómenos estrictamente afectantes de la voluntad administrativa.

- **Falta de motivación.** Afecta la formalidad del acto administrativo. "cuando la ley exige que el acto debe ser motivado la expresión de los motivos se convierte en un elemento formal, cuya omisión constituye un defecto de forma que lo hace anulable por expedición en forma irregular...".
- **Insuficiencia de la motivación.** Cualquier omisión en la parte motiva de la providencia administrativa de alguno de estos elementos hace de esta un acto insuficientemente motivado, por lo tanto susceptible de ser sometido a control gubernativo o jurisdiccional. Es de carácter formal.
- **Inexistencia de motivos.** Con la falsa motivación se consideran como ejemplo típico de anormalidad del motivo o causa del acto administrativo. Consiste en la falta absoluta de elementos facticos o legales para que la administración hubiera fundamentado una providencia de su competencia
- **Motivo ilícito o ilegal.** Tiene íntima relación con los vicios que afectan la legalidad formal. Consiste en el incumplimiento por parte de las autoridades administrativas de valorar los fundamentos de hecho en un determinado sentido. Las leyes pueden imponer a las autoridades administrativas criterio para la valoración de los hechos. Cuando la valoración que aquella hace de los hechos no se acomoda a los criterios legales, la causa ser ilegal, aunque suelen de decir que es ilícita.

viii. **Falsa Motivación. Falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos en derecho positivo colombiano.** La falsa motivación o falsedad en la causa del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que puede depender, según las circunstancias, de alguna de la modalidad de vicios. Su característica fundamental es la divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública.

La doctrina es acorde en señalar, como vicios de la motivación fundadores de este tipo genérico de causal de violación del acto administrativo, la inexistencia de fundamentos de hechos o de derecho, la incoordinación de los motivos y la defectuosa calificación de los motivos por parte de la administración.

El Consejo de Estado, indica que este vicio se estructura "cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no sabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de las mismas. La falsa motivación es un fenómeno estructurado a nivel de elemento causal del acto administrativo. El estudio real de la falsa motivación, es importante el antecedente del acto y su receptividad en la voluntad administrativa.

## VIII. Pruebas

Su señoría permito expresar que se tengan de presente y valoren las siguientes pruebas que apporto y se solicitaron mediante derecho de petición el requerimiento legal para que hagan parte del acervo probatorio, lo indicado para que sean tenidas en cuenta:

### 1. Documentales

De conformidad al **artículo 211 y 212 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, me permito relacionar las siguientes pruebas documentales que hacen parte del presente medio de control para que sean valoradas por el honorable despacho:

- Antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde E – 26 ALC del Municipio de Chinacota de fecha 01 de noviembre del 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019.
- Certificación de población del municipio de Chinacota expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
- Cedula de Ciudadanía **John Alexander Peñaranda Rolon**.
- Los Certificados de Antecedentes Disciplinarios, de Policía y Control fiscal de **John Alexander Peñaranda Rolon**
- Los Certificados de Antecedentes Disciplinarios, de Policía y Control fiscal de **José Luis Duarte Contreras**.
- Las fotocopias de las Quejas y/o denuncias por trashumancia electoral remitidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Movimiento de Observación Electoral, de fecha 29 agosto de 2019, fecha 25 de octubre del año en curso y de 6 de noviembre de 2019 a nombre del señor Adolfo León Gómez Parada.
- La fotocopia de la Acta parcial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 de octubre de 2019.
- La fotocopia de la Acta No. 03 de 31 de octubre de 2019 expedida por la Comisión Escrutadora Departamental.
- Acta General E – 26 ALC expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 31 de Octubre de 2019.
- La fotocopia de los Resultados de los Escrutinios (E-14) de las mesas de votaciones de la cabecera municipal (Zona 00) y del Corregimiento Nueva Don Juana (zona 99).
- Las fotocopias de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral:
  - ❖ No. 4913 de septiembre 18 de 2019.
  - ❖ No. 6068 y 6084 de octubre 17 de 2019.
  - ❖ No. 6711 y 6716 de octubre 24 de 2019.
  - ❖ No. 6277 de octubre 24 de 2019.
  - ❖ La fotocopia de la petición dirigida al rector del Colegio de la Institución Educativa Luis Gonzaga del municipio.
- La fotocopia de la respuesta de fecha 18 de noviembre de 2019, por parte del Rector de la Institución Educativa – Colegio San Luis Gonzaga.
- Fotocopia de las reclamaciones de los jurados de votaciones en cada una de las mesas en el municipio.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

- Fotocopia de la impugnación de la acta de cierre parcial del escrutinio municipal de fecha 30 octubre de 2019. Al escrito se le adjunto 85 folios y (03) tres cds, de contenido de las pruebas de la trashumancia electoral en el municipio.
- Se radicaron derechos de petición, de información y de consulta a las siguientes Entidades Publico y Privadas, para establecer y determinar la residencia (trashumancia electoral y/o trasteo de votos) de las personas que No residen en el Corrimiento Nueva Don Juna del municipio de Chinacota:

- ❖ **Consejo Nacional Electoral** - Calle 26 No. 51 – 50 Centro Administrativo Nacional – C.A.N. - Bogotá D.C.
- ❖ **Registraduría Nacional del Estado Civil** - Calle 26 No. 51 – 50 Centro Administrativo Nacional – C.A.N. - Bogotá D.C.
- ❖ **Procuraduría General de la Nación** - Carrera 5 No. 15 – 80 - Bogotá D.C.
- ❖ **Contraloría General de la Republica** - Carrera 69 No. 44 – 35 - Bogotá D.C.
- ❖ **Fiscalía General de la Nación** - Avenida Calle 24 No. 52 – 01 - (Ciudad Salitre) – Bogotá D.C.
- ❖ **Misión de Observación Electoral - MOE** - Carrera 19 No. 35- 42 – Bogotá D.C.
- ❖ **Departamento Administrativo Nacional de Estadística** - Carrera 59 No. 26-70 Interior 1 - Centro Administrativo Nacional (C.A.N.) - Bogotá D.C.
- ❖ **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** - Calle 26 No. 69 – 76 torre 1 piso 17 - Bogotá D.C.
- ❖ **Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema** - Calle 13 No. 60 – 67 Bogotá D.C.
- ❖ **Departamento para la Prosperidad Social** - Calle 7 No. 6-54 - Bogotá D.C.
- ❖ **Unidad para la Atención y Reparación integral de Víctimas** - Carrera 85 D No. 46 A – 65 Complejo Logístico San Cayetano – Bogotá D.C.
- ❖ **Agencia para la Reincorporación y la Normalización** - Carrera 9 No. 11 - 66, Bogotá D.C.
- ❖ **Superintendencia de Notariado y Registro** - Calle 26 No. 13 - 49 Interior 201 - Bogotá D.C.
- ❖ **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – ACEMI** - Calle 70 No.11 A- 27 - Tel (1) 3779013 - Bogotá D.C.
- ❖ **DATA CREDITO** - Transversal 55 No. 98 A – 66 Local 215 y 216 - Bogotá D.C.
- ❖ **CIFIN – TRASUNION** - Calle 31 No. 13 A -51 Oficina 101 - Bogotá D.C.
- ❖ **Comfanorte** - Calle 9 No 1 – 0 Edificio Comfanorte - Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- ❖ **Comfaoriente** - Avenida 2 No. 13 – 75 – Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- ❖ **Gobernación de Norte de Santander** - Avenida 5 Calle 13 y 14 Esquina – Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- ❖ **Centrales Eléctricas de Norte de Santander** - Avenida Aeropuerto No 5 N – 220 Barrio Sevilla - Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- ❖ **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – Aguas Kpital S.A. E.S.P.** - Avenida 6 Con Calle 11 Esquina – Edificio San José - - Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- ❖ **Cámara de Comercio de Cúcuta** - Calle 10 No. 4 – 38 – Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- ❖ **Alcaldía de San José de Cúcuta**- Calle 11 No. 5 - 49 Palacio Municipal – Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.

- ❖ **Registraduría Municipal de Cúcuta** - Calle 8 A No. 3 – 47 Edificio Santander - Tercer Piso – Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.
- ❖ **Alcaldía Municipal de Chinacota** - Carrera 4 No. 4 – 15 Barrio el Centro - Chinacota - Departamento de Norte de Santander.
- ❖ **Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Chinacota** - Carrera 4 No. 4 – 15 Barrio el Centro - Chinacota - Departamento de Norte de Santander.
- ❖ **Registraduría Municipal de Chinacota** - Carrera 3 A No. 6 – 59 Barrio el Centro - Chinacota - Departamento de Norte de Santander.
- Fotocopia del listado de las personas inhabilitadas por la Resolución 4913 septiembre 17 de 2019
- Listado de las mesas uno (01), dos, (02) tres (03), cuatro (04) ,y cinco (05) de votación del Corregimiento Nueva Don Juana del municipio de Chinacota, de las elecciones autoridades territoriales del día 27 octubre del año 2019. (adjuntado en cd)
- Listado de informes, consultas y demás documentos de tipo electoral sobre el delito de trashumancia electoral emitido por las distintas entidades del estado y No gubernamentales. (adjuntado en cd).
- En uno (01) Cd se adjunta la siguiente información:
  - Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.
  - Los derechos de peticiones dirigidos las distintas Entidades público y privadas.
  - Los escrutinios de las elecciones autoridad territorial del año 2019.
  - Las acciones judiciales presentadas ante la jurisdicción.
  - Las evidencias de los hechos ocurridos el día 27 de octubre.
  - Los informes y doctrina de tipo electoral de Entes electorales, penales y disciplinarios del Estado.
- Los Escrutinios de las mesas uno (01) y dos (02) de las mesas de votación Corregimiento Nueva Don Juana de las Elecciones Congreso y presidencia del año 2018.

## 2. De oficio

Su señoría de conformidad con el **artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, previos requerimientos mediante derechos de petición, solicito respetuosamente, decretar las siguientes pruebas de oficio a las distintas entidades que enunciare.

- Solicitar al **Consejo Nacional Electoral**. Los antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde E – 26 ALC del Municipio de Chinacota de fecha 01 de noviembre del 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019.
- Solicitar al **Registraduría Nacional del Estado Civil**. Los antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde E – 26 ALC del Municipio de Chinacota de fecha 01 de noviembre del 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

- Solicitar a la **Procuraduría General de la Nación**. Respuestas a las denuncias antes, durante y después del Proceso electoral por irregularidades al utilizar la trashumancia electoral para ejercer el derecho al sufragio.
- Solicitar a la **Fiscalía General de la Nación**. Respuestas a la denuncias antes, durante y después del Proceso electoral por irregularidades al utilizar la trashumancia electoral para ejercer el derecho al sufragio.
- Solicitar a la **Misión de Observación Electoral – MOE**. Respuestas a la denuncias antes, durante y después del Proceso electoral por irregularidades al utilizar la trashumancia electoral para ejercer el derecho al sufragio.
- Solicitar al **Departamento Administrativo Nacional de Estadística**. La certificación de población del municipio de Chinacota expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
- Solicitar a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**. Las certificaciones de Afiliación y residencia de ciudadanos del municipio.
- Solicitar a la **Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema**. La certificación de ciudadanos en relación a la residencia.
- Solicitar a la **Departamento para la Prosperidad Social**. La certificación de ciudadanos en relación a la residencia.
- Solicitar a la **Unidad para la Atención y Reparación integral de Víctimas**. La certificación de ciudadanos en relación a la residencia.
- Solicitar a la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización**. La certificación de ciudadanos en relación a la residencia.
- Solicitar a la **Superintendencia de Notariado y Registro**. La certificación de ciudadanos en relación a la residencia.
- Solicitar a la **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – ACEMI**. La certificación de afiliación al sistema de salud ciudadanos del municipio.
- Solicitar a la **DATA CREDITO**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **CIFIN – TRASUNION**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Comfanorte**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.
- Solicitar a la **Comfaoriente**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.
- Solicitar a la **Gobernación de Norte de Santander**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.
- Solicitar a la **Centrales Eléctricas de Norte de Santander**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – Aguas Kpital S.A. E.S.P.** Certificación de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Cámara de Comercio de Cúcuta**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Alcaldía de San José de Cúcuta**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.
- Solicitar a la **Registraduría Municipal de Cúcuta**. Las certificaciones del Censo Poblacional y Electoral.
- Solicitar a la **Alcaldía Municipal de Chinacota**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

- Solicitar a la **Procuraduría General de la Nación**. Respuestas a las denuncias antes, durante y después del Proceso electoral por irregularidades al utilizar la trashumancia electoral para ejercer el derecho al sufragio.
- Solicitar a la **Fiscalía General de la Nación**. Respuestas a la denuncias antes, durante y después del Proceso electoral por irregularidades al utilizar la trashumancia electoral para ejercer el derecho al sufragio.
- Solicitar a la **Misión de Observación Electoral – MOE**. Respuestas a la denuncias antes, durante y después del Proceso electoral por irregularidades al utilizar la trashumancia electoral para ejercer el derecho al sufragio.
- Solicitar al **Departamento Administrativo Nacional de Estadística**. La certificación de población del municipio de Chinacota expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
- Solicitar a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**. Las certificaciones de Afiliación y residencia de ciudadanos del municipio.
- Solicitar a la **Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema**. La certificación de ciudadanos en relación a la residencia.
- Solicitar a la **Departamento para la Prosperidad Social**. La certificación de ciudadanos en relación a la residencia.
- Solicitar a la **Unidad para la Atención y Reparación integral de Víctimas**. La certificación de ciudadanos en relación a la residencia.
- Solicitar a la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización**. La certificación de ciudadanos en relación a la residencia.
- Solicitar a la **Superintendencia de Notariado y Registro**. La certificación de ciudadanos en relación a la residencia.
- Solicitar a la **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – ACEMI**. La certificación de afiliación al sistema de salud ciudadanos del municipio.
- Solicitar a la **DATA CREDITO**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **CIFIN – TRASUNION**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Comfanorte**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.
- Solicitar a la **Comfaorient**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.
- Solicitar a la **Gobernación de Norte de Santander**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.
- Solicitar a la **Centrales Eléctricas de Norte de Santander**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – Aguas Kpital S.A. E.S.P.** Certificación de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Cámara de Comercio de Cúcuta**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Alcaldía de San José de Cúcuta**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.
- Solicitar a la **Registraduría Municipal de Cúcuta**. Las certificaciones del Censo Poblacional y Electoral.
- Solicitar a la **Alcaldía Municipal de Chinacota**. Las certificaciones de Beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el municipio.



Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

- Solicitar a la **Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Chinacota**. Las certificaciones de usuarios y reportes de ciudadanos que no pertenecen o residen en el municipio.
- Solicitar a la **Registraduría Municipal de Chinacota**. Las certificaciones del Censo Poblacional y Electoral.

### **3. Exhibición de documentos.**

Con fundamento en el **artículo 283 del Código General del Proceso**, solicito se decreté y ordene la exhibición de los documentos, que se encuentran en poder de la **Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, la Misión de Observación Electoral / MOE, la Procuraduría General de la Nación, y la Fiscalía General de la Nación**, relacionados con las **Elecciones Autoridades Regionales del año 2015, Elecciones de Congreso y presidencial de 2018 y Elecciones Autoridades Regionales del año 2019**.

#### **3.1. Los Documentos Electorales que se requieren exhibir son los Formularios de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 25 octubre del año 2015:**

- E - 03. Lista de ciudadanos inscritos.
- E - 10. Lista de sufragantes.
- E - 11. Acta de instalación y registro de votantes.
- E - 12. Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
- E - 14. Acta de escrutinio del jurado de votación.

#### **3.2. Los Documentos Electorales que se requieren exhibir son los Formularios de las Elecciones de Congreso y Presidencial del año 2018:**

- E - 03. Lista de ciudadanos inscritos.
- E - 10. Lista de sufragantes.
- E - 11. Acta de instalación y registro de votantes.
- E - 12. Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
- E - 14. Acta de escrutinio del jurado de votación.

#### **3.3. Los Documentos Electorales que se requieren exhibir son los Formularios de las Elecciones Autoridades Territoriales del día 27 octubre del año 2019:**

- E - 01. Citación a jurados de votación.
- E - 02. Resolución nombrando reemplazo de los jurados de votación.
- E - 03. Lista de ciudadanos inscritos.
- E - 10. Lista de sufragantes.
- E - 11. Acta de instalación y registro de votantes.
- E - 12. Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa.
- E - 14. Acta de escrutinio del jurado de votación.
- E - 23. Constancia de la comisión escrutadora.
- E - 24. Cuadro de resultados de la comisión escrutadora.
- E - 25. Formulario para la reclamación.
- E - 26. Acta parcial de escrutinio.
- E - 27. Credencial que expide la comisión escrutadora.
- E - 28. Credencial que expiden los delegados del Consejo Nacional Electoral

#### 4. Testimonios

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a las siguientes personas mayores de edad con domicilio en esta ciudad, para que declaren sobre los hechos de la demanda, le ruego señor Juez Citar a:

1. **Adolfo León Gómez Parada**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula 19.473.889 residente en el Municipio de Chinacota, candidato a la Alcaldía de Chinacota por el movimiento Coalición Chinacota Mejoramiento Continuo. Para que deponga sobre los hechos de la presente.
2. **Leonardo Ayala Torres**, varón, mayor de edad, residente en el Municipio de Chinacota, candidato a la Alcaldía de Chinacota por el Partido Centro Democrático. Para que deponga sobre los hechos de la presente.
3. **Yaneth Socoro Álvarez Roza**, mujer, mayor de edad, residente en el Municipio de Chinacota, candidata a la Alcaldía de Chinacota por Partido Colombia Humana – Unión Patriótica. Para que deponga sobre los hechos de la presente.
4. **Cristian Mauricio Rodríguez Acevedo**, varón, mayor de edad residente en el Municipio de Chinacota, candidato a la Alcaldía de Chinacota por el Partido Conservador Colombiano. Para que deponga sobre los hechos de la presente.
5. **Yelitza Miranda**, mayor de edad residente en el Municipio de Chinacota. Para que deponga sobre los hechos de la presente.
6. **Juan Carlos González Suescun**, varón, mayor de edad residente en el Municipio de Chinacota. Para que deponga sobre los hechos de la presente.

##### 4.1. Interrogatorio de Parte

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a las siguientes personas mayores de edad con domicilio en esta ciudad, para la práctica de interrogatorio de parte, a:

1. **Gerson Jhovanny Niño Fajardo** - Registrador Municipal de Chinacota, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.490.232 de San Cayetano.
2. **José Luis Tapias Gelvez**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.175.551. residente en el Corregimiento de Nueva Don Juana.
3. **Adriana Marcela Clavijo Villamizar**, mujer, mayor de edad, residente en el municipio.
4. **Nancy Isabel Murillo**, mujer, mayor de edad, residente en el municipio.
5. **Oscar Alonso Torres**, varón, mayor de edad, residente en el municipio.

Se pretende con esta prueba demostrar los hechos, omisiones contenidos en el presente **Medio de Control de Nulidad Electoral**, en especial demostrar la omisión y falla administrativa de la **Registraduría General de la Nación, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Municipal de Chinacota**.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

## **5. Inspección Judicial**

Solicito que se practique diligencia de inspección judicial sobre la preparación previa y el proceso electoral, realizado por el Registrador Municipal de Chinacota, en las oficinas de la Registraduría Municipal de Chinacota.

Solicito Verificar, revisar, indagar y demás anexos y complementarios que se utilizaron para las elecciones del día 27 de octubre del 2019, lo indicado para determinar la veracidad de los hechos enunciados antes.

En el momento de la diligencia solicitaré al juzgado el examen de los papeles y documentos que considere procedentes. Se pretende con esta prueba demostrar los hechos, omisiones contenidos en el presente Medio de Control de Nulidad Electoral, en especial demostrar la omisión y falla administrativa de la **Registraduría General de la Nación, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Municipal de Chinacota.**

## **IX. Requisito de Procedibilidad**

La previsión constitución del requisito de procedibilidad contenida en el parágrafo del **artículo 237 de la Constitución Política de Colombia** y su homólogo del **numeral 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, indica la parte procesal aplicable.

La presente tiene razón de ser, porque la jurisdicción tiene la certeza de que la Organización Electoral ha tenido la oportunidad de verificar y sanear las irregularidades en el Escrutinio o en la Votación. Es importante enuncia que en la acreditación sobre el presente medio de control permanece la prueba documental, en copia que ante el **Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil**, conocen que antes, durante y después se presentaron irregularidades en relación con la trashumancia humana que fueron habilitados para ejercer el derecho al sufragio en el municipio, sin ellos vivir, residir, tener negocios, etc.

A través del presente requisito se hicieron varias denuncias ante los distintos entes Electorales, Penales y Disciplinarios del Estado. Anomalías que constituyen causales objetivas de nulidad, debido a que el resultado de los comicios no son la realidad de los sufragantes aptos para haber votado en el municipio. Por ello su señoría teniendo de presente que al haber hecho el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, únicamente está ligado a la petición, que es lo que significa "someterlas... a examen de la autoridad administrativa correspondiente...";

Debido a lo expresado se realizó y agoto el requisito de procedibilidad ante el **Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

## **X. Petición Previa**

Su señoría me permito respetuosamente solicitarle previo a la admisión del presente Medio de control de Nulidad Electoral, se requiera la **Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Nacional de Estadísticas**, para que den respuesta a las peticiones radicadas, sin que a la fecha de radicar se tenga respuesta y que son fundamental para el presente caso.

Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

Las peticiones son las siguientes y reposan en el plenario.

- **Consejo Nacional Electoral.** Antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde E – 26 ALC del Municipio de Chinacota de fecha 01 de noviembre del 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019.
- **Registraduría Nacional del Estado Civil.** Antecedentes administrativos del Acto Administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde E – 26 ALC del Municipio de Chinacota de fecha 01 de noviembre del 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019.
- **Departamento Administrativo Nacional de Estadística.** Certificación de población del municipio de Chinacota expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

#### XI. Clase de proceso

De conformidad a los **artículos 137, 139 por violación a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el presente es un **Medio de Control de Nulidad Electoral**.

#### XII. Competencia

Su señoría es usted competente del presente **Medio de Control de Nulidad Electoral** de conformidad con el **numeral 9 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, por ser una acción de carácter público, por la clase de proceso y el lugar de los hechos, es usted el competente, señor Juez.

#### XIII. Anexos

El poder debidamente presentado para actuar.

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- Copia de la demanda con sus pruebas para los demandados

#### XIV. Notificaciones

##### • Accionados

Pueden ser notificados en las direcciones que enunciare, de la siguiente manera:

- ❖ **Registraduría Nacional del Estado Civil**, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 26 No. 51 – 50 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico institucional [Registraudria.gov.co](mailto:Registraudria.gov.co)

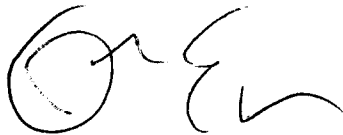
Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 47 de la Ley 1475 de 2011; artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, sobre el Censo Electoral en concordancia con los artículos 23, 29, 40, 86 y 258 de la Constitución Política de Colombia en relación a los derechos fundamentales al Sufragio y a la Democracia y los Decretos 2591 de 1991 y 2241 de 1986 en los artículos, 2, 3, 9, 10, 99, 101, 102, 103, 104, 160, 161, 164, 165 y 192 - Código Electoral y su procedimiento.

- ❖ **Consejo Nacional Electoral**, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - CAN, Bogotá. Correo institucional [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co)
- ❖ **Fiscalía General de la Nación**, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 24 No. 52 - 01 en la ciudad de Bogotá D.C. Barrio el Salitre. Correo institucional [FiscaliaGeneraldeNacion.gov.co](mailto:FiscaliaGeneraldeNacion.gov.co).
- ❖ **Procuraduría General de la Nación**, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 24 No. 52 - 01 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo institucional [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
- ❖ **Presidencia de la Republica – Secretaria de Transparencia**, se encuentra ubicado en la Carrera 8 No. 7 - 26, Bogotá, Cundinamarca, correo institucional

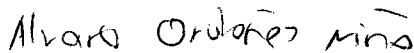
• **Accionante**

Pueden ser notificados en la Avenida Jiménez No. 8A – 77 Oficina 403. En la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico [germanescobarhiguera@gmail.com](mailto:germanescobarhiguera@gmail.com). Celular 319 217 94 68.

Atentamente



**German Escobar Higuera**  
C.C. 88.259.798 de Cúcuta  
T.P. 167.565 del C.S. de la J.



**Álvaro Enrique Ordoñez Niño**  
C.C. 88.258.174 de Cúcuta  
T.P. 203.482 del C.S. de la J.

German Ernesto Escobar Higuera  
 Álvaro Enrique Ordoñez Niño  
 Profesionales en Derecho  
 Universidad Libre  
 Universidad Externado de Colombia  
 Especializados en Derecho Administrativo y Electoral

NOTARIA DE CUICUA  
 QUE LA AUTENTICACION COMPLETA  
 SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
 12 8 NOV 2019  
 LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ  
 NOTARIO

Señor (a)  
 Juez (a) Administrativo (a) del Circuito Judicial de Pamplona (Reparto)  
 E.S.D.

Referencia	Poder Especial Amplio y suficiente
Proceso	Medio de Control de Nulidad electoral contra el acto administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde E-26 del Municipio de Chinacota impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019 y la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Apelación de la Comisión Escrutadora Departamental
Accionantes	John Alexander Peñaranda Rolon
Accionados y terceros intervinientes	José Luis Duarte Contreras
	Registraduría Nacional del Estado Civil
	Consejo Nacional Electoral
	Misión de Observación Electoral / MOE / Tercero Vinculante / Garante
	Procuraduría General de la Nación / Tercero Vinculante / Garante
	Fiscalía General de la Nación / Tercero Vinculante / Garante
	Presidencia de la Republica / Secretaria de transparencia

El suscrito **JOHN ALEXANDER PEÑARANDA ROLON**, varón, mayor de edad, residente en el municipio de Chinacota, identificado civilmente conforme al pie de mi correspondiente firma cordial y respetuosamente manifiesto a Usted, que confiero y otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a los profesionales en derecho **GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA Y ÁLVARO ENRIQUE ORDOÑEZ NIÑO**, mayores de edad, vecinos del Municipio de Chinacota, identificados civilmente conforme al pie de nuestras correspondientes firmas, para que en nombre y representación y en ejercicio y defensa de los derechos de la entidad que represento inicie y lleve hasta su terminación el Medio de Control de Nulidad Electoral conforme a los artículos 137, 139 por violación a los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra **JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** a fin de que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso administrativo, se declare la nulidad del acto administrativo complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde E-26 del Municipio de Chinacota impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019 y la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Apelación de la Comisión Escrutadora Departamental.

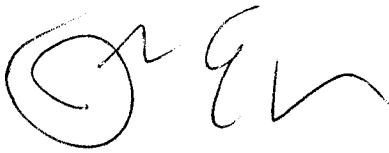
En mi ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, formular las pretensiones inherentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, solicitar ante la respectiva autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable y, en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

German Ernesto Escobar Higuera  
Alvaro Enrique Ordoñez Niño  
Profesionales en Derecho  
Universidad Libre  
Universidad Externado de Colombia  
Especializados en Derecho Administrativo y Electoral

Del señor Juez (a)


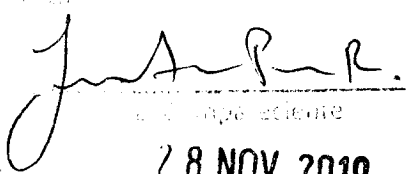
  
**JOHN ALEXANDER PEÑARANDA ROLON**  
C.C. 88.003.222 de Chinacota

Aceptó,



**GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA**  
C.C. 88.258.174 de Cúcuta  
T.P. 203482 del C.S. de la J.

Alvaro Ordoñez Niño  
**ÁLVARO ENRIQUE ORDOÑEZ NIÑO**  
C.C. 88.258.174 de Cúcuta  
T.P. 203482 del C.S. de la J.

NOTARIA 5  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Ante mí **LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ**  
Notario del Círculo de Cúcuta  
Comparé **John Alexander Peñaranda Rolón**  
Cúcuta, C.S. de la J. **88.003.222**  
Exp. No. **Chinacota**  
Verifiqué la identidad de la persona que aparece en el documento, sus datos personales y que el contenido del mismo es verídico.  
  
  
28 NOV. 2019

